



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 680013333011 -2014-00237-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESPERANZA PORRAS VARGAS
edgarfdo2010@hotmail.com
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES-UGPP-
noficapensiones@ugpp.gov.co
rballesteros@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Mediante memorial radicado el día enero 13 de 2021, visto a archivo digital 40, la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Teniendo en cuenta que la parte demandada canceló la totalidad de los dineros debidos a la parte actora, considera el despacho que se debe dar por terminado el proceso, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del Código General del Proceso.

Ahora bien, en cuanto al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto que aprobó la actualización de la liquidación del crédito de fecha 27 de noviembre de 2020, cuyo traslado se corrió el día 9 de diciembre de 2020 (archivo digital 37), por sustracción de materia no se dará trámite al mismo, toda vez que la parte actora está solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, el Juzgado Once Administrativo Oral de Bucaramanga,

RESUELVE:

1. Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, toda vez que la parte demandada canceló los dineros adeudados a la parte actora.
2. Cancelar los embargos y/o medidas cautelares que hayan sido decretadas. Librar las comunicaciones a que haya lugar.
3. Archivar el proceso una vez se encuentre en firme esta providencia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccac88c891eff8df6a3d5949fd297535109d2a9cfb30493c0bd516445f88681a**
Documento generado en 16/01/2021 06:12:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 68001333301120150013000
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: DUVAN ALVERNIA DUARTE Y OTROS.
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co

Procede el despacho a revisar la liquidación del crédito realizada por la contadora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, con el fin de pronunciarse sobre su aprobación.

ANTECEDENTES

La liquidación del crédito fue aprobada mediante auto calendado octubre 27 de 2016 (archivo digital 10 fls 3 y ss), providencia frente a la cual la parte demandante interpuso recurso de apelación (archivo digital 11 fls 1 y ss).

Mediante providencia de fecha septiembre once (11) de de dos mil diecinueve (2019), el H. Tribunal Administrativo de Santander dispuso: (archivo digital 18 fls 19 y ss):

“Primero: REVOCAR el auto proferido el veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciocho (2018) proferido por el Juzgado Once Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Bucaramanga, para que en su lugar, previo a realizar la liquidación del crédito, establezca los factores salariales a que tienen derecho cada uno de los ejecutantes, para ser incluidos en la misma.

Segundo: Devolver por la Secretaria de la corporación el proceso al juzgado de origen, previas las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI.”

En fecha 26 de noviembre de 2019, este despacho profirió auto de obedécese y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander (archivo digital 18 fls 39) y en cumplimiento del mismo, en enero 15 de 2020 se requirió al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, certificara cuáles prestaciones sociales y demás emolumentos, con indicación clara del valor, tenía derecho un docente de planta de esa entidad territorial para los años 1994, 1995, 1996, 1997, 1998, 1999, 2000, 2001 y 2002, además de los valores mensuales que hayan sido reconocidos a cada uno de los demandantes en los respectivos periodos.

Recibida la respuesta del Municipio de Floridablanca (archivo digital 19 fls 11-13), en la que se manifestó que por tratarse de docentes nombrados antes del 1 de enero de 2003, correspondía certificar al Departamento de Santander, este despacho requirió al Departamento, recibiendo respuesta efectiva el día 14 de septiembre de 2020 (archivo digital 22).

En virtud de lo anterior, con el fin de establecer el valor del crédito, de conformidad con lo señalado por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha septiembre 11 de 2019 (archivo digital 18 fls 19 y ss), se envió el expediente a la Contadora de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, para con su apoyo ajustar la liquidación, según la orden del H. Tribunal.



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

En consecuencia, se procede a precisar los factores que se debieron tener en cuenta para realizar la liquidación del crédito que nos ocupa, en virtud de las pruebas obrantes en el plenario y siguiendo los parámetros indicados en las sentencias base de ejecución, así como en el auto que libró mandamiento de pago y especialmente lo señalado por el H. Tribunal Administrativo de Santander en providencia de fecha septiembre 11 de 2019 (archivo digital 18 fls 19 y ss), para lo cual se tuvo en cuenta la certificación enviada por el Departamento de Santander (archivo digital 22).

De acuerdo con lo anterior, para la liquidación del crédito se incluyeron para cada uno de los docentes, los factores salariales certificados por el Departamento de Santander (archivo digital 22), según cada año de prestación de servicio.

Igualmente, respecto a los intereses de mora, se liquidaron desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es 8 de marzo de 2014, hasta el día 25 de febrero de 2016, día en el cual ingresó el depósito judicial por valor de \$1.200.000.000 realizado por el Banco de Occidente (archivo digital 21.1 fl 33).

Con los criterios anteriormente descritos, se procedió a realizar la liquidación del crédito, para cada uno de los demandantes, arrojando lo siguiente:

1. DUVAN ALVERNIA DUARTE

Para la liquidación de las prestaciones sociales se tuvieron en cuenta los factores salariales certificados por el Departamento de Santander (archivo digital 22), esto es, auxilio de transporte, auxilio de movilización y prima de alimentación, según la siguiente tabla:

AÑO	SALARIO MENSUAL	AUXILIO DE TRANSPORTE	AUXILIO MOVILIZACION	PRIMA DE ALIMENTACION
1997	\$264.917	\$17.250	\$9.170	\$16.080
1998	\$355.647	\$20.700	\$10.638	\$18.653

Igualmente, tal y como se ordenó, las prestaciones sociales se calcularon proporcionalmente al tiempo laborado y la prima de vacaciones se liquidó teniendo en cuenta en el caso concreto si le asistía o no derecho al demandante. De igual forma, la liquidación de intereses moratorios se hizo desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (8 de marzo de 2014)¹ hasta el día 25 de febrero de 2016, día en el cual ingresó el depósito judicial por valor de \$1.200.000.000 realizado por el Banco de Occidente (archivo digital 21.1 fl 33).

Con los criterios anteriormente descritos, y destacando que, en la sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de primera instancia, se ordenó que los periodos fueran los que se señalan en el siguiente cuadro y el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales, se procedió a descontar el aporte a pensión y a señalar las diferencias a cancelar. Diferencias que fueron actualizadas según numeral quinto, sentencia de primera instancia, así:

PERIODOS:

¹ Folio 64 vto

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

AÑO	PERIODO		DURACION	VALOR O.P.S
	DESDE	HASTA		
1997	31-mar	31-sep	6 meses	\$1.589.502
1997-Ad	01-oct	31-dic	3 meses	\$794.751
1998	2-feb	31-dic	11 meses	\$3.912.117

El capital adeudado, una vez descontado el aporte a pensión y actualizado el valor según se observa en el anexo, se relaciona a continuación:

AÑO	VALOR HISTÓRICO	MENOS PENSION	NETO A PAGAR	SUMA ACTUALIZADA
1997	\$872.371	\$83.449	\$788.922	\$2.071.317
1998	\$1.556.279	\$136.924	\$1.419.355	\$3.178.127
TOTAL	\$2.428.650	\$220.373	\$2.208.277	\$5.249.445

Con relación al cálculo de los intereses moratorios, la liquidación de intereses se presenta en la siguiente tabla:

ITEM	DESDE	HASTA	No. DIAS	CAPITAL ADEUDADO	INTERES DIARIO MORATORIO	VALOR INTERESES
1	8/03/2014	31/03/2014	23	\$ 5.249.445	0,0738%	\$ 89.104
2	1/04/2014	30/06/2014	90	\$ 5.249.445	0,0737%	\$ 348.196
3	1/07/2014	30/09/2014	90	\$ 5.249.445	0,0726%	\$ 342.999
4	1/10/2014	31/12/2014	90	\$ 5.249.445	0,0722%	\$ 341.109
5	1/01/2015	31/03/2015	90	\$ 5.249.445	0,0723%	\$ 341.581
6	1/04/2015	30/06/2015	90	\$ 5.249.445	0,0728%	\$ 343.944
7	1/07/2015	30/09/2015	90	\$ 5.249.445	0,0725%	\$ 342.526
8	1/10/2015	31/12/2015	90	\$ 5.249.445	0,0726%	\$ 342.999
9	1/01/2016	25/02/2016	55	\$ 5.249.445	0,0738%	\$ 213.075
TOTAL			708			\$ 2.705.532

En consecuencia, la liquidación elaborada desde el inicio, calculando el valor del capital real, base de ejecución, da como resultado:

Capital	\$ 5.249.445
Intereses moratorios	\$ 2.705.532
TOTAL	\$ 7.954.977

2. MARIELA BARRAGAN PINEDA

Factores:

AÑO	SALARIO MENSUAL	AUXILIO DE TRANSPORTE	AUXILIO MOVILIZACIÓN	PRIMA DE ALIMENTACIÓN
1994	\$145.000	\$8.705	\$5.851	\$10.261
1995	\$178.000	\$10.815	\$6.905	\$12.108
1996	\$215.380	\$13.567	\$8.079	\$14.167
1997	\$264.917	\$17.250	\$9.170	\$16.080
199	\$355.64	\$20.700	\$10.638	\$18.653



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

8	7			
199	\$406.00	\$24.012	\$12.234	\$21.451
9	0			
200	\$442.54	\$26.413	\$13.364	\$23.431
0	0			
200	\$487.00	\$30.000	\$14.567	\$25.540
1	0			
200	\$516.22	\$34.000	\$15.354	\$26.920
2	0			

Destacando que, en la sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de primera instancia, se ordenó que los periodos fueran los que se señalan en el siguiente cuadro y el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales, se procedió a descontar el aporte a pensión y a señalar las diferencias a cancelar. Diferencias que fueron actualizadas según numeral quinto, sentencia de primera instancia, así:

PERIODOS:

AÑO	PERIODO		DURACIÓN	VALOR O.P.S
	DESDE	HASTA		
1994	22-feb	22-dic	10 meses	\$1.450.000
1995	1-mar	30-dic	10 meses	\$1.780.000
1996	2-ene	2-oct	9 meses	\$1.938.420
1996	3-oct	30-dic	2 meses, 28 días	\$631.772
1997	7-ene	30-dic	11 meses, 24 días	\$3.126.031
1998	2-feb	30-dic	11 meses	\$3.912.117
1999	3-feb	30-dic	11 meses	\$4.466.000
2000	23-mar	23-jun	3 meses	\$1.327.620
2000	19-jul	14-oct	2 meses, 25 días	\$1.253.855
2000	17-oct	17-dic	2 meses	\$885.080
2001	12-feb	12-may	3 meses	\$1.461.000
2001	17-may	17-ago	3 meses	\$1.461.000
2001	11-sep	11-dic	3 meses	\$1.461.000
2002	31-ene	31-abr	3 meses	\$1.548.660
2002	2-may	2-ago	3 meses	\$1.548.660
2002	2-ago	2-sep	1 mes	\$516.220
2002	11-sep	11-dic	3 meses	\$1.548.660

El capital adeudado, una vez descontado el aporte a pensión y actualizado el valor según se observa en el anexo, se relaciona a continuación

AÑO	VALOR HISTÓRICO	MENOS PENSION	NETO A PAGAR	SUMA ACTUALIZADA
1994	\$548.471	\$50.750	\$497.721	\$2.254.268
1995	\$666.267	\$71.200	\$595.067	\$2.240.120
1996	\$961.894	\$102.808	\$859.086	\$2.684.322
1997	\$1.275.334	\$125.041	\$1.150.294	\$3.034.514
1998	\$1.556.279	\$156.485	\$1.399.794	\$3.133.292
1999	\$1.784.618	\$178.640	\$1.605.978	\$3.280.830
2000	\$1.196.117	\$138.662	\$1.057.455	\$1.982.357
2001	\$1.522.085	\$175.320	\$1.346.765	\$2.347.021
2002	\$2.106.594	\$206.488	\$1.900.106	\$3.100.417
TOTAL	\$11.617.659	\$1.205.394	\$10.412.265	\$24.057.141

Con relación al cálculo de los intereses moratorios, la liquidación de intereses se presenta en la siguiente tabla:

ITE M	DESDE	HASTA	NÚME RO DE	CAPITAL ADEUDA	INTERES DIARIO	VALOR INTERESE
----------	-------	-------	---------------	-------------------	-------------------	-------------------



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

			DIAS	DO	MORATORIO	S
1	8/03/201 4	31/03/201 4	23	\$ 24.057.14 1	0,0738%	\$ 408.346
2	1/04/201 4	30/06/201 4	90	\$ 24.057.14 1	0,0737%	\$ 1.595.710
3	1/07/201 4	30/09/201 4	90	\$ 24.057.14 1	0,0726%	\$ 1.571.894
4	1/10/201 4	31/12/201 4	90	\$ 24.057.14 1	0,0722%	\$ 1.563.233
5	1/01/201 5	31/03/201 5	90	\$ 24.057.14 1	0,0723%	\$ 1.565.398
6	1/04/201 5	30/06/201 5	90	\$ 24.057.14 1	0,0728%	\$ 1.576.224
7	1/07/201 5	30/09/201 5	90	\$ 24.057.14 1	0,0725%	\$ 1.569.728
8	1/10/201 5	31/12/201 5	90	\$ 24.057.14 1	0,0726%	\$ 1.571.894
9	1/01/201 6	25/02/201 6	55	\$ 24.057.14 1	0,0738%	\$ 976.479
TOTAL			708			\$ 12.398.906

En consecuencia, la liquidación elaborada desde el inicio, calculando el valor del capital real, base de ejecución, da como resultado:

Capital	\$ 24.057.141
Intereses moratorios	\$ 12.398.906
TOTAL	\$ 36.456.047

3. ELKIN ROBIEL BARRERA ALVARADO

Factores:



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

AÑO	SALARIO MENSUAL	AUXILIO DE TRANSPORTE	AUXILIO MOVILIZACIÓN	PRIMA DE ALIMENTACIÓN
1995	\$134.526	\$8.705	\$5.851	\$10.261
1996	\$101.731	\$10.815	\$6.905	\$12.108
1997	\$163.889	\$17.250	\$9.170	\$16.080
1998	\$355.647	\$20.700	\$10.638	\$18.653
1999	\$406.000	\$24.012	\$12.234	\$21.451
2000	\$442.540	\$26.413	\$13.364	\$23.431
2001	\$487.000	\$30.000	\$14.567	\$25.540
2002	\$516.220	\$34.000	\$15.354	\$26.920

Destacando que, en la sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de primera instancia, se ordenó que los periodos fueran los que se señalan en el siguiente cuadro y el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales, se procedió a descontar el aporte a pensión y a señalar las diferencias a cancelar. Diferencias que fueron actualizadas según numeral quinto, sentencia de primera instancia, así:

PERIODOS:

AÑO	PERIODO		DURACIÓN	VALOR O.P.S
	DESDE	HASTA		
1995	1-ago	30-dic	5 meses	\$672.630
1996	29-feb	29-nov	9 meses	\$915.579
	30-nov	27-dic	27 días	\$193.833
1997	2-feb	25-dic	10 meses, 24 días	\$1.770.000
1998	2-feb	30-dic	11 meses	\$3.912.117
1999	3-feb	30-dic	11 meses	\$4.466.000
2000	30-mar	30-jun	3 meses	\$1.327.620
	12-jul	12-oct	3 meses	\$1.327.620
	17-oct	17-dic	2 meses	\$885.080
2001	17-may	17-ago	3 meses	\$1.461.000
	11-sep	11-dic	3 meses	\$1.461.000
2002	31-ene	31-abr	3 meses	\$1.548.660
	2-may	2-ago	3 meses	\$1.548.660
	2-ago	2-sep	1 mes	\$516.220
	11-sep	11-dic	3 meses	\$1.548.660

El capital adeudado, una vez descontado el aporte a pensión y actualizado el valor según se observa en el anexo, se relaciona a continuación:

AÑO	VALOR HISTÓRICO	MENOS PENSION	NETO A PAGAR	SUMA ACTUALIZADA
1995	\$290.771	\$23.542	\$267.229	\$998.079
1996	\$589.207	\$35.250	\$553.957	\$1.736.773
1997	\$930.046	\$61.950	\$868.096	\$2.301.069
1998	\$1.556.279	\$136.924	\$1.419.355	\$3.178.127
1999	\$1.784.618	\$156.310	\$1.628.308	\$3.327.174
2000	\$1.217.589	\$123.911	\$1.093.678	\$2.050.399
2001	\$1.007.394	\$102.270	\$905.124	\$1.574.189
2002	\$2.218.759	\$180.093	\$2.038.666	\$3.271.337
TOTAL	\$6.228.360	\$562.584	\$5.665.776	\$10.223.100

Con relación al cálculo de los intereses moratorios, la liquidación de intereses se presenta en la siguiente tabla:

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

ÍTEM	DESDE	HASTA	DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	INTERÉS	VALOR INTERESES
1	8-mar-14	31-mar-14	23	\$10.223.100	0,0738%	\$173.527
2	1-abr-14	30-jun-14	90	\$10.223.100	0,0737%	\$677.638
3	1-jul-14	30-sep-14	90	\$10.223.100	0,0726%	\$667.977
4	1-oct-14	31-dic-14	90	\$10.223.100	0,0722%	\$663.837
5	1-ene-15	31-mar-15	90	\$10.223.100	0,0723%	\$665.217
6	1-abr-15	30-jun-15	90	\$10.223.100	0,0728%	\$669.357
7	1-jul-15	30-sep-15	90	\$10.223.100	0,0725%	\$666.597
8	1-oct-15	31-dic-15	90	\$10.223.100	0,0726%	\$667.977
9	1-ene-16	25-feb-16	55	\$10.223.100	0,0738%	\$414.956
TOTAL						\$5.267.084

En consecuencia, la liquidación elaborada desde el inicio, calculando el valor del capital real, base de ejecución, da como resultado:

Obligación	
Capital	\$10.223.100
Intereses moratorios	\$5.267.084
TOTAL	\$15.490.184

4. RAMIRO CABALLERO VARGAS

Factores:

AÑO	SALARIO MENSUAL	AUXILIO DE TRANSPORTE	AUXILIO DE MOVILIZACIÓN	PRIMA DE ALIMENT
1994	\$125,000	\$8,705	\$5,851	\$10,261
1995	\$155,000	\$10,815	\$6,905	\$12,108
1996	\$187,550	\$13,567	\$8,079	\$14,167
1996	\$162,543	\$13,567	\$8,079	\$14,167
1997	\$230,688	\$17,250	\$9,170	\$16,080
1998	\$308,727	\$20,700	\$10,638	\$18,653
1999	\$352,000	\$24,012	\$12,234	\$21,451
2000	\$442,540	\$26,413	\$13,364	\$23,431
2001	\$487,000	\$30,000	\$14,567	\$25,540
2002	\$516,220	\$34,000	\$15,354	\$26,920

Destacando que en la sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de primera instancia, se ordenó que los periodos fueran los que se señalan en el siguiente cuadro y el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales, se procedió a descontar el aporte a pensión y a señalar las diferencias a cancelar. Diferencias que fueron actualizadas según numeral quinto, sentencia de primera instancia, así:

PERIODOS:

AÑO	PERIODO		DURACIÓN	VALOR O.P.S
	DESDE	HASTA		
1994	11-feb	11-dic	10 meses	\$1.250.000
1995	22-feb	30-dic	10 meses, 10 días	\$1.601.667
1996	2-ene	2-dic	11 meses	\$2.063.050
	3-dic	29-dic	26 días	\$162.552
1997	7-ene	30-dic	11 meses, 24 días	\$2.722.117
1998	2-feb	30-dic	11 meses	\$3.395.997
1999	3-feb	30-dic	11 meses	\$3.872.000
2000	23-mar	23-jun	3 meses	\$1.327.620
	12-jul	12-oct	3 meses	\$1.327.620
	17-oct	17-dic	2 meses	\$885.080
2001	12-feb	12-may	3 meses	\$1.461.000
	17-may	17-ago	3 meses	\$1.461.000
	11-sep	11-dic	3 meses	\$1.461.000
2002	31-ene	31-abr	3 meses	\$1.548.660
	2-may	2-ago	3 meses	\$1.548.660
	2-ago	2-sep	1 mes	\$516.220
	11-sep	11-dic	3 meses	\$1.548.660



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

El capital adeudado, una vez descontado el aporte a pensión y actualizado el valor según se observa en el anexo, se relaciona a continuación:

AÑO	VALOR HISTÓRICO	MENOS PENSION	NETO A PAGAR	SUMA ACTUALIZADA
1994	\$511,841	\$43,750	\$468,091	\$2,129,822
1995	\$641,102	\$56,058	\$585,044	\$2,208,690
1996	\$895,961	\$77,896	\$818,065	\$2,563,702
1997	\$1,184,713	\$95,274	\$1,089,440	\$2,881,613
1998	\$1,111,805	\$118,860	\$992,945	\$2,209,874
1999	\$1,643,894	\$135,520	\$1,508,374	\$3,084,656
2000	\$1,221,992	\$123,911	\$1,098,080	\$2,058,907
2001	\$1,522,085	\$153,405	\$1,368,680	\$2,385,582
2002	\$2,117,265	\$180,677	\$1,936,588	\$3,160,511
TOTAL	\$10,850,658	\$985,351	\$9,865,307	\$22,683,357

Con relación al cálculo de los intereses moratorios, la liquidación de intereses se presenta en la siguiente tabla:

ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DIAS	CAPITAL ADEUDADO	INTERES DIARIO MORATORIO	VALOR INTERESES
1	8/03/2014	31/03/2014	23	\$ 22.683.357	0,0738%	\$ 385.027
2	1/04/2014	30/06/2014	90	\$ 22.683.357	0,0737%	\$ 1.504.587
3	1/07/2014	30/09/2014	90	\$ 22.683.357	0,0726%	\$ 1.482.131
4	1/10/2014	31/12/2014	90	\$ 22.683.357	0,0722%	\$ 1.473.965
5	1/01/2015	31/03/2015	90	\$ 22.683.357	0,0723%	\$ 1.476.006
6	1/04/2015	30/06/2015	90	\$ 22.683.357	0,0728%	\$ 1.486.214
7	1/07/2015	30/09/2015	90	\$ 22.683.357	0,0725%	\$ 1.480.089
8	1/10/2015	31/12/2015	90	\$ 22.683.357	0,0726%	\$ 1.482.131
9	1/01/2016	25/02/2016	55	\$ 22.683.357	0,0738%	\$ 920.717
TOTAL			708			\$

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

					11.690.86
					6

En consecuencia, la liquidación elaborada desde el inicio, calculando el valor del capital real, base de ejecución, da como resultado

Capital	\$ 22,683,357
Intereses moratorios	<u>\$ 11,690,866</u>
TOTAL	<u>\$ 34,374,224</u>

5. SARA CAMARGO SOLANO

Factores:

AÑO	SALARIO MENSUAL	AUXILIO DE TRANSPORTE	AUXILIO MOVILIZACIÓN	PRIMA DE ALIMENTACIÓN
2000	\$442.540	\$26.413	\$13.364	\$23.431

Destacando que en la sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de primera instancia, se ordenó que los periodos fueran los que se señalan en el siguiente cuadro y el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales, se procedió a descontar el aporte a pensión y a señalar las diferencias a cancelar. Diferencias que fueron actualizadas según numeral quinto, sentencia de primera instancia, así:

PERIODOS:

AÑO	PERIODO		DURACIÓN	VALOR O.P.S
	DESDE	HASTA		
2000	23-mar	23-jun	3 meses	\$1.327.620
2000	12-jul	12-oct	3 meses	\$1.327.620
2000	17-oct	17-dic	2 meses	\$885.080

El capital adeudado, una vez descontado el aporte a pensión y actualizado el valor según se observa en el anexo, se relaciona a continuación:

AÑO	VALOR HISTÓRICO	MENOS PENSION	NETO A PAGAR	SUMA ACTUALIZADA
2000	\$1,221,992	\$123,911	\$1,098,080	\$2,058,907
TOTAL	\$1,221,992	\$123,911	\$1,098,080	\$2,058,907

Con relación al cálculo de los intereses moratorios, la liquidación de intereses se presenta en la siguiente tabla:

ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DIAS	CAPITAL ADEUDADO	INTERES DIARIO MORATORIO	VALOR INTERESES
1	8/03/20 14	31/03/20 14	23	\$ 2.058.90 7	0,0738%	\$ 34.948
2	1/04/20 14	30/06/20 14	90	\$ 2.058.90	0,0737%	\$ 136.567



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

				7		
3	1/07/20 14	30/09/20 14	90	\$ 2.058.90 7	0,0726%	\$ 134.529
4	1/10/20 14	31/12/20 14	90	\$ 2.058.90 7	0,0722%	\$ 133.788
5	1/01/20 15	31/03/20 15	90	\$ 2.058.90 7	0,0723%	\$ 133.973
6	1/04/20 15	30/06/20 15	90	\$ 2.058.90 7	0,0728%	\$ 134.900
7	1/07/20 15	30/09/20 15	90	\$ 2.058.90 7	0,0725%	\$ 134.344
8	1/10/20 15	31/12/20 15	90	\$ 2.058.90 7	0,0726%	\$ 134.529
9	1/01/20 16	25/02/20 16	55	\$ 2.058.90 7	0,0738%	\$ 83.571
TOTAL			708			\$ 1.061.14 8

En consecuencia, la liquidación elaborada desde el inicio, calculando el valor del capital real, base de ejecución, da como resultado

Capital	\$ 2,058,907
Intereses moratorios	\$ 1,061,148
TOTAL	\$ 3,120,055

6. ISMENIA CASTILLO MENDOZA

Factores:

AÑO	SALARIO MENSUAL	AUXILIO DE TRANSPORTE	AUXILIO MOVILIZACIÓN	PRIMA DE ALIMENTACIÓN
1997	\$264.917	\$17.250	\$9.170	\$16.080
1998	\$355.647	\$20.700	\$10.638	\$18.653
1999	\$406.000	\$24.012	\$12.234	\$21.451
2000	\$442.540	\$26.413	\$13.364	\$23.431
2001	\$487.000	\$30.000	\$14.567	\$25.540
2002	\$516.220	\$34.000	\$15.354	\$26.920

Destacando que en la sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de primera instancia, se ordenó que los periodos fueran los que se señalan en el siguiente cuadro y el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales, se procedió a



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

descontar el aporte a pensión y a señalar las diferencias a cancelar. Diferencias que fueron actualizadas según numeral quinto, sentencia de primera instancia, así:

PERIODOS:

AÑO	PERIODO		DURACIÓN	VALOR O.P.S
	DESDE	HASTA		
1997	31-mar	30-sep	6 meses	\$1.589.502
	1-oct	31-dic	3 meses	\$794.751
1998	2-feb	30-dic	11 meses	\$3.912.117
1999	3-feb	30-dic	11 meses	\$4.466.000
2000	23-mar	23-jun	3 meses	\$1.327.620
	12-jul	12-oct	3 meses	\$1.327.620
	17-oct	17-dic	2 meses	\$885.080
2001	12-feb	12-may	3 meses	\$1.461.000
	17-may	17-ago	3 meses	\$1.461.000
	11-sep	11-dic	3 meses	\$1.461.000
2002	31-ene	31-abr	3 meses	\$1.548.660
	2-may	2-ago	3 meses	\$1.548.660
	2-ago	2-sep	1 mes	\$516.220
	11-sep	11-dic	3 meses	\$1.548.660

El capital adeudado, una vez descontado el aporte a pensión y actualizado el valor según se observa en el anexo, se relaciona a continuación:

AÑO	VALOR HISTÓRICO	MENOS PENSION	NETO A PAGAR	SUMA ACTUALIZADA
1997	\$872.371	\$83.449	\$788.922	\$2.071.317
1998	\$1.556.279	\$136.924	\$1.419.355	\$3.178.127
1999	\$1.784.618	\$156.310	\$1.628.308	\$3.327.174
2000	\$1.221.992	\$123.911	\$1.098.080	\$2.058.907
2001	\$1.522.085	\$153.405	\$1.368.680	\$2.385.582
2002	\$1.602.704	\$180.677	\$1.422.027	\$2.326.497
TOTAL	\$8.560.048	\$834.676	\$7.725.372	\$15.347.605

Con relación al cálculo de los intereses moratorios, la liquidación de intereses se presenta en la siguiente tabla:

ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DIAS	CAPITAL ADEUDADO	INTERES DIARIO MORATORIO	VALOR INTERESES
1	8/03/2014	31/03/2014	23	\$ 15.347.605	0,0738%	\$ 260.510
2	1/04/2014	30/06/2014	90	\$ 15.347.605	0,0737%	\$ 1.018.007
3	1/07/2014	30/09/2014	90	\$ 15.347.605	0,0726%	\$ 1.002.812
4	1/10/2014	31/12/2014	90	\$ 15.347.605	0,0722%	\$ 997.287



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

5	1/01/2015	31/03/2015	90	\$ 15.347.605	0,0723%	\$ 998.669
6	1/04/2015	30/06/2015	90	\$ 15.347.605	0,0728%	\$ 1.005.575
7	1/07/2015	30/09/2015	90	\$ 15.347.605	0,0725%	\$ 1.001.431
8	1/10/2015	31/12/2015	90	\$ 15.347.605	0,0726%	\$ 1.002.812
9	1/01/2016	25/02/2016	55	\$ 15.347.605	0,0738%	\$ 622.959
TOTAL			708			\$ 7.910.063

En consecuencia, la liquidación elaborada desde el inicio, calculando el valor del capital real, base de ejecución, da como resultado:

Capital	\$ 15.347.605
Intereses moratorios	\$ 7.910.063
TOTAL	\$ 23.257.668

7. MARIA EUGENIA CEPEDA ARENAS

Factores:

AÑO	SALARIO MENSUAL	AUXILIO DE TRANSPORTE	AUXILIO MOVILIZACIÓN	PRIMA DE ALIMENTACIÓN
1999	\$406.000	\$24.012	\$12.234	\$21.451
1999	\$257.133	\$24.012	\$12.234	\$21.451
2000	\$442.540	\$26.413	\$13.364	\$23.431
2001	\$442.540	\$30.000	\$14.567	\$25.540
2002	\$683.480	\$34.000	\$15.354	\$26.920
2002	\$1.048.003	\$34.000	\$15.354	\$26.920

Destacando que en la sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de primera instancia, se ordenó que los periodos fueran los que se señalan en el siguiente cuadro y el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales, se procedió a descontar el aporte a pensión y a señalar las diferencias a cancelar. Diferencias que fueron actualizadas según numeral quinto, sentencia de primera instancia, así:

PERIODOS:

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

AÑO	PERIODO		DURACIÓN	VALOR O.P.S
	DESDE	HASTA		
1999	11-feb	30-dic	10 meses y 19 días	\$4.317.133
2000	23-mar	23-jun	3 meses	\$1.327.620
	17-oct	17-dic	2 meses	\$885.080
2001	12-mar	12-jun	3 meses	\$1.327.620
	12-jul	12-oct	3 meses	\$1.327.620
2002	30-abr	2-jul	62 días	\$1.412.525
	10-jul	9-oct	3 meses	\$2.050.440
	10-oct	26-nov	46 días	\$1.048.003

El capital adeudado, una vez descontado el aporte a pensión y actualizado el valor según se observa en el anexo, se relaciona a continuación:

AÑO	VALOR HISTÓRICO	MENOS PENSION	NETO A PAGAR	SUMA ACTUALIZADA
1999	\$1.730.714	\$151.100	\$1.579.614	\$3.226.681
2000	\$758.958	\$77.445	\$681.513	\$1.278.058
2001	\$972.229	\$92.933	\$879.295	\$1.537.109
2002	\$1.130.067	\$181.806	\$948.261	\$1.549.381
TOTAL	\$4.591.967	\$503.284	\$4.088.683	\$7.591.228

Con relación al cálculo de los intereses moratorios, la liquidación de intereses se presenta en la siguiente tabla:

ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DIAS	CAPITAL ADEUDADO	INTERES DIARIO MORATORIO	VALOR INTERESES
1	8/03/2014	31/03/2014	23	\$ 7.591.228	0,0738%	\$ 128.854
2	1/04/2014	30/06/2014	90	\$ 7.591.228	0,0737%	\$ 503.526
3	1/07/2014	30/09/2014	90	\$ 7.591.228	0,0726%	\$ 496.011
4	1/10/2014	31/12/2014	90	\$ 7.591.228	0,0722%	\$ 493.278
5	1/01/2015	31/03/2015	90	\$ 7.591.228	0,0723%	\$ 493.961
6	1/04/2015	30/06/2015	90	\$ 7.591.228	0,0728%	\$ 497.377
7	1/07/2015	30/09/2015	90	\$ 7.591.228	0,0725%	\$ 495.328
8	1/10/2015	31/12/2015	90	\$ 7.591.228	0,0726%	\$ 496.011
9	1/01/2016	25/02/2016	55	\$ 7.591.228	0,0738%	\$ 308.128
TOTAL			708			\$ 3.912.473

En consecuencia, la liquidación elaborada desde el inicio, calculando el valor del capital real, base de ejecución, da como resultado

Capital	\$ 7.591.228
Intereses moratorios	\$ 3.912.473
TOTAL	\$ 11.503.702

8. MONICA DUEÑAS CONTRERAS

Factores:



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

AÑO	SALARIO MENSUAL	AUXILIO DE TRANSPORTE	AUXILIO MOVILIZACIÓN	PRIMA DE ALIMENTACIÓN
1995	\$134.000	\$10.815	\$6.905	\$12.108
1996	\$215.380	\$13.567	\$8.079	\$14.167
1997	\$264.917	\$17.250	\$9.170	\$16.080
1998	\$355.647	\$20.700	\$10.638	\$18.653
1999	\$406.000	\$24.012	\$12.234	\$21.451
2000	\$442.540	\$26.413	\$13.364	\$23.431
2001	\$487.000	\$30.000	\$14.567	\$25.540
2002	\$516.220	\$34.000	\$15.354	\$26.920

Destacando que en la sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de primera instancia, se ordenó que los periodos fueran los que se señalan en el siguiente cuadro y el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales, se procedió a descontar el aporte a pensión y a señalar las diferencias a cancelar. Diferencias que fueron actualizadas según numeral quinto, sentencia de primera instancia, así:

PERIODOS:

AÑO	PERIODO		DURACIÓN	VALOR O.P.S
	DESDE	HASTA		
1995	1-ago	30-dic	5 meses	\$672.630
1996	1-feb	30-oct	9 meses	\$1.938.420
	2-nov	27-dic	55 días	\$394.855
1997	7-ene	30-dic	meses, 24 d	\$3.126.031
1998	2-feb	30-dic	11 meses	\$3.912.117
1999	3-feb	30-dic	11 meses	\$4.466.000
2000	23-mar	23-jun	3 meses	\$1.327.620
	12-jul	7-oct	meses, 25 d	\$1.253.855
	17-oct	17-dic	2 meses	\$885.080
2001	12-feb	12-may	3 meses	\$1.461.000
	17-may	17-ago	3 meses	\$1.461.000
	11-sep	11-dic	3 meses	\$1.461.000
2002	3-ene	3-abr	3 meses	\$1.548.660
	2-may	2-ago	3 meses	\$1.548.660
	2-ago	2-sep	1 mes	\$516.220
	11-sep	11-dic	3 meses	\$1.548.660

El capital adeudado, una vez descontado el aporte a pensión y actualizado el valor según se observa en el anexo, se relaciona a continuación:

AÑO	VALOR HISTÓRICO	MENOS PENSION	NETO A PAGAR	SUMA ACTUALIZADA
1995	\$290.771	\$23.542	\$267.229	\$998.079
1996	\$871.760	\$81.665	\$790.095	\$2.465.020
1997	\$1.275.334	\$109.411	\$1.165.924	\$3.077.362
1998	\$1.556.279	\$136.924	\$1.419.355	\$3.178.127
1999	\$1.784.618	\$156.310	\$1.628.308	\$3.327.174
2000	\$798.891	\$121.329	\$677.561	\$1.273.712
2001	\$1.522.085	\$153.405	\$1.368.680	\$2.385.582
2002	\$1.600.553	\$180.677	\$1.419.876	\$2.325.538
TOTAL	\$9.700.291	\$963.263	\$8.737.028	\$19.030.594

Con relación al cálculo de los intereses moratorios, la liquidación de intereses se presenta en la siguiente tabla:



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DIAS	CAPITAL ADEUDADO	INTERES DIARIO MORATORIO	VALOR INTERESES
1	8/03/2014	31/03/2014	23	\$ 19.030.594	0,0738%	\$ 323.025
2	1/04/2014	30/06/2014	90	\$ 19.030.594	0,0737%	\$ 1.262.299
3	1/07/2014	30/09/2014	90	\$ 19.030.594	0,0726%	\$ 1.243.459
4	1/10/2014	31/12/2014	90	\$ 19.030.594	0,0722%	\$ 1.236.608
5	1/01/2015	31/03/2015	90	\$ 19.030.594	0,0723%	\$ 1.238.321
6	1/04/2015	30/06/2015	90	\$ 19.030.594	0,0728%	\$ 1.246.885
7	1/07/2015	30/09/2015	90	\$ 19.030.594	0,0725%	\$ 1.241.746
8	1/10/2015	31/12/2015	90	\$ 19.030.594	0,0726%	\$ 1.243.459
9	1/01/2016	25/02/2016	55	\$ 19.030.594	0,0738%	\$ 772.452
TOTAL			708			\$ 9.808.254

En consecuencia, la liquidación elaborada desde el inicio, calculando el valor del capital real, base de ejecución, da como resultado:

Capital	\$ 19.030.594
Intereses moratorios	\$ 9.808.254
TOTAL	\$ 28.838.848

9. CARMEN RAQUEL FERREIRA CARVAJAL

Factores:

AÑO	SALARIO MENSUAL	AUXILIO DE TRANSPORTE	AUXILIO MOVILIZACIÓN	PRIMA DE ALIMENTACIÓN
1993	\$100.000	\$7.542	\$4.835	\$8.480
1994	\$145.000	\$8.705	\$5.851	\$10.261
1995	\$178.000	\$10.815	\$6.905	\$12.108
1996	\$215.380	\$13.567	\$8.079	\$14.167
1997	\$264.917	\$17.250	\$9.170	\$16.080
1998	\$355.647	\$20.700	\$10.638	\$18.653
1999	\$406.000	\$24.012	\$12.234	\$21.451

Destacando que en la sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de primera instancia, se ordenó que los periodos fueran los que se señalan en el siguiente cuadro y el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales, se procedió a descontar el aporte a pensión y a señalar las diferencias a cancelar. Diferencias que fueron actualizadas según numeral quinto, sentencia de primera instancia, así:

PERIODOS:

AÑO	PERIODO		DURACIÓN	VALOR O.P.S
	DESDE	HASTA		
1993	1-feb	30-nov	10 meses	\$1.000.000
1994	24-ene	24-nov	10 meses	\$1.450.000
1995	1-mar	30-dic	10 meses	\$1.780.000
1996	2-ene	2-oct	9 meses	\$1.938.420
	3-oct	30-dic	2 meses, 28 días	\$631.772
1997	7-ene	30-dic	11 meses, 24 días	\$3.126.031
1998	2-feb	30-dic	11 meses	\$3.912.117
1999	3-feb	30-dic	11 meses	\$4.466.000

El capital adeudado, una vez descontado el aporte a pensión y actualizado el valor según se observa en el anexo, se relaciona a continuación:



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

AÑO	VALOR HISTÓRICO	MENOS PENSION	NETO A PAGAR	SUMA ACTUALIZADA
1993	\$421.062	\$35.000	\$386.062	\$2.176.196
1994	\$557.176	\$50.750	\$506.426	\$2.330.937
1995	\$666.267	\$62.300	\$603.967	\$2.274.491
1996	\$908.848	\$89.957	\$818.891	\$2.564.299
1997	\$1.275.334	\$125.041	\$1.150.294	\$3.034.514
1998	\$1.556.279	\$156.485	\$1.399.794	\$3.133.292
1999	\$1.784.618	\$156.310	\$1.628.308	\$3.327.174
TOTAL	\$7.169.584	\$675.843	\$6.493.742	\$18.840.902

Con relación al cálculo de los intereses moratorios, la liquidación de intereses se presenta en la siguiente tabla:

ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DIAS	CAPITAL ADEUDADO	INTERES DIARIO MORATORIO	VALOR INTERESES
1	8/03/2014	31/03/2014	23	\$ 18.840.902	0,0738%	\$ 319.805
2	1/04/2014	30/06/2014	90	\$ 18.840.902	0,0737%	\$ 1.249.717
3	1/07/2014	30/09/2014	90	\$ 18.840.902	0,0726%	\$ 1.231.065
4	1/10/2014	31/12/2014	90	\$ 18.840.902	0,0722%	\$ 1.224.282
5	1/01/2015	31/03/2015	90	\$ 18.840.902	0,0723%	\$ 1.225.978
6	1/04/2015	30/06/2015	90	\$ 18.840.902	0,0728%	\$ 1.234.456
7	1/07/2015	30/09/2015	90	\$ 18.840.902	0,0725%	\$ 1.229.369
8	1/10/2015	31/12/2015	90	\$ 18.840.902	0,0726%	\$ 1.231.065
9	1/01/2016	25/02/2016	55	\$ 18.840.902	0,0738%	\$ 764.752
TOTAL			708			\$ 9.710.488

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

En consecuencia, la liquidación elaborada desde el inicio, calculando el valor del capital real, base de ejecución, da como resultado:

Capital	\$ 18.840.902
Intereses moratorios	\$ 9.710.488
TOTAL	\$ 28.551.390

10. ALBERTO GARCIA MEDINA

Factores:

AÑO	SALARIO MENSUAL	AUXILIO DE TRANSPORTE	AUXILIO MOVILIZACIÓN	PRIMA DE ALIMENTACIÓN
1997	\$264.917	\$17.250	\$9.170	\$16.080
1998	\$355.647	\$20.700	\$10.638	\$18.653
1999	\$406.000	\$24.012	\$12.234	\$21.451

Destacando que en la sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de primera instancia, se ordenó que los periodos fueran los que se señalan en el siguiente cuadro y el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales, se procedió a descontar el aporte a pensión y a señalar las diferencias a cancelar. Diferencias que fueron actualizadas según numeral quinto, sentencia de primera instancia, así:

PERIODOS:

AÑO	PERIODO		DURACIÓN	VALOR O.P.S
	DESDE	HASTA		
1997	3-jun	30-dic	7 meses	\$1.854.419
1998	16-feb	28-dic	meses, 13 dí	\$3.710.615
1999	3-feb	30-dic	11 meses	\$4.466.000

El capital adeudado, una vez descontado el aporte a pensión y actualizado el valor según se observa en el anexo, se relaciona a continuación:

AÑO	VALOR HISTÓRICO	MENOS PENSION	NETO A PAGAR	SUMA ACTUALIZADA
1997	\$675.804	\$64.905	\$610.900	\$1.597.037
1998	\$1.483.697	\$129.870	\$1.353.827	\$3.028.247
1999	\$1.784.618	\$156.310	\$1.628.308	\$3.327.174
TOTAL	\$3.944.119	\$351.085	\$3.593.034	\$7.952.459

Con relación al cálculo de los intereses moratorios, la liquidación de intereses se presenta en la siguiente tabla:



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DIAS	CAPITAL ADEUDADO	INTERES DIARIO MORATORIO	VALOR INTERESES
1	8/03/2014	31/03/2014	23	\$ 7.952.459	0,0738%	\$ 134.985
2	1/04/2014	30/06/2014	90	\$ 7.952.459	0,0737%	\$ 527.487
3	1/07/2014	30/09/2014	90	\$ 7.952.459	0,0726%	\$ 519.614
4	1/10/2014	31/12/2014	90	\$ 7.952.459	0,0722%	\$ 516.751
5	1/01/2015	31/03/2015	90	\$ 7.952.459	0,0723%	\$ 517.466
6	1/04/2015	30/06/2015	90	\$ 7.952.459	0,0728%	\$ 521.045
7	1/07/2015	30/09/2015	90	\$ 7.952.459	0,0725%	\$ 518.898
8	1/10/2015	31/12/2015	90	\$ 7.952.459	0,0726%	\$ 519.614
9	1/01/2016	25/02/2016	55	\$ 7.952.459	0,0738%	\$ 322.790
TOTAL			708			\$ 4.098.650

En consecuencia, la liquidación elaborada desde el inicio, calculando el valor del capital real, base de ejecución, da como resultado

Capital	\$ 7.952.459
Intereses moratorios	\$ 4.098.650
TOTAL	\$ 12.051.108

11. AZUCENA GIL TRIANA

Factores:

AÑO	SALARIO MENSUAL	AUXILIO DE TRANSPORTE	AUXILIO MOVILIZACIÓN	PRIMA DE ALIMENTACIÓN
2000	\$442.540	\$26.413	\$13.364	\$23.431
2001	\$487.000	\$30.000	\$14.567	\$25.540
2002	\$516.220	\$34.000	\$15.354	\$26.920

Destacando que en la sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de primera instancia, se ordenó que los periodos fueran los que se señalan en el siguiente cuadro y el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales, se procedió a descontar el aporte a pensión y a señalar las diferencias a cancelar. Diferencias que fueron actualizadas según numeral quinto, sentencia de primera instancia, así:

PERIODOS:

AÑO	PERIODO		DURACIÓN	VALOR O.P.S
	DESDE	HASTA		
2000	9-ago	14-oct	meses, 5 día	\$958.637
	17-oct	17-dic	2 meses	\$885.080
2001	15-feb	15-may	3 meses	\$1.461.000
	17-may	17-ago	3 meses	\$1.461.000
	11-sep	11-dic	3 meses	\$1.461.000
2002	31-ene	31-abr	3 meses	\$1.548.660
	2-may	2-ago	3 meses	\$1.548.660
	2-ago	2-sep	1 mes	\$516.220
	11-sep	11-dic	3 meses	\$1.548.660

El capital adeudado, una vez descontado el aporte a pensión y actualizado el valor según se observa en el anexo, se relaciona a continuación:



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

AÑO	VALOR HISTÓRICO	MENOS PENSION	NETO A PAGAR	SUMA ACTUALIZADA
2000	631356,586	\$64.537	\$566.820	\$1.060.811
2001	1522084,95	\$153.405	\$1.368.680	\$2.385.295
2002	\$2.117.265	\$180.677	\$1.936.588	\$3.160.511
TOTAL	\$4.270.706	\$398.619	\$3.872.087	\$6.606.617

Con relación al cálculo de los intereses moratorios, la liquidación de intereses se presenta en la siguiente tabla:

ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DIAS	CAPITAL ADEUDADO	INTERES DIARIO MORATORIO	VALOR INTERESES
1	8/03/2014	31/03/2014	23	\$ 6.606.617	0,0738%	\$ 112.141
2	1/04/2014	30/06/2014	90	\$ 6.606.617	0,0737%	\$ 438.217
3	1/07/2014	30/09/2014	90	\$ 6.606.617	0,0726%	\$ 431.676
4	1/10/2014	31/12/2014	90	\$ 6.606.617	0,0722%	\$ 429.298
5	1/01/2015	31/03/2015	90	\$ 6.606.617	0,0723%	\$ 429.893
6	1/04/2015	30/06/2015	90	\$ 6.606.617	0,0728%	\$ 432.866
7	1/07/2015	30/09/2015	90	\$ 6.606.617	0,0725%	\$ 431.082
8	1/10/2015	31/12/2015	90	\$ 6.606.617	0,0726%	\$ 431.676
9	1/01/2016	25/02/2016	55	\$ 6.606.617	0,0738%	\$ 268.163
TOTAL			708			\$ 3.405.011

En consecuencia, la liquidación elaborada desde el inicio, calculando el valor del capital real, base de ejecución, da como resultado

Capital	\$ 6.606.617
Intereses moratorios	\$ 3.405.011
TOTAL	\$ 10.011.628

12. LINA MARIA LOPEZ MANOSALVA

Factores:

AÑO	SALARIO MENSUAL	AUXILIO DE TRANSPORTE	AUXILIO MOVILIZACIÓN	PRIMA DE ALIMENTACIÓN
1994	\$125.000	\$8.705	\$5.851	\$10.261
1995	\$155.000	\$10.815	\$6.905	\$12.108
1996	\$187.550	\$13.567	\$8.079	\$14.167
1997	\$264.917	\$17.250	\$9.170	\$16.080
1998	\$355.647	\$20.700	\$10.638	\$18.653
1999	\$406.000	\$24.012	\$12.234	\$21.451
2000	\$442.540	\$26.413	\$13.364	\$23.431
2001	\$487.000	\$30.000	\$14.567	\$25.540
2002	\$487.000	\$34.000	\$15.354	\$26.920
2002	\$516.220	\$34.000	\$15.354	\$26.920

Destacando que en la sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de primera instancia, se ordenó que los periodos fueran los que se señalan en el siguiente cuadro y el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales, se procedió a



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

descontar el aporte a pensión y a señalar las diferencias a cancelar. Diferencias que fueron actualizadas según numeral quinto, sentencia de primera instancia, así:

PERIODOS:

AÑO	PERIODO		DURACIÓN	VALOR O.P.S
	DESDE	HASTA		
1994	24-ene	24-nov	10 meses	\$1.250.000
1995	22-feb	30-dic	10 meses, 10 días	\$1.601.667
1996	2-ene	2-nov	11 meses	\$2.063.050
1996	3-dic	30-dic	26 días	\$162.552
1997	7-ene	30-dic	11 meses, 24 días	\$3.126.031
1998	2-feb	30-dic	11 meses	\$3.912.117
1999	3-feb	30-dic	11 meses	\$4.466.000
2000	30-mar	30-jun	3 meses	\$1.327.620
2000	12-jul	12-oct	3 meses	\$1.327.620
2000	17-oct	17-dic	2 meses	\$885.080
2001	12-feb	12-may	3 meses	\$1.461.000
2001	17-may	17-ago	3 meses	\$1.461.000
2001	11-sep	11-dic	3 meses	\$1.461.000
2002	31-ene	31-abr	3 meses	\$1.461.000
2002	2-may	2-ago	3 meses	\$1.548.660
2002	2-ago	2-sep	1 mes	\$516.220
2002	11-sep	11-dic	3 meses	\$1.548.660

El capital adeudado, una vez descontado el aporte a pensión y actualizado el valor según se observa en el anexo, se relaciona a continuación:

AÑO	VALOR HISTÓRICO	MENOS PENSION	NETO A PAGAR	SUMA ACTUALIZADA
1994	\$511.841	\$43.750	\$468.091	\$2.155.215
1995	\$645.345	\$56.058	\$589.286	\$2.225.386
1996	\$883.569	\$77.896	\$805.673	\$2.524.126
1997	\$1.275.334	\$109.411	\$1.165.924	\$3.077.362
1998	\$1.556.279	\$136.924	\$1.419.355	\$3.178.127
1999	\$1.784.618	\$156.310	\$1.628.308	\$3.327.174
2000	\$1.221.992	\$123.911	\$1.098.080	\$2.058.590
2001	\$1.522.085	\$153.405	\$1.368.680	\$2.385.582
2002	\$2.117.265	\$177.609	\$1.939.656	\$3.165.684
TOTAL	\$11.518.327	\$1.035.274	\$10.483.053	\$24.097.246

Con relación al cálculo de los intereses moratorios, la liquidación de intereses se presenta en la siguiente tabla:



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DIAS	CAPITAL ADEUDADO	INTERES DIARIO MORATORIO	VALOR INTERESES
1	8/03/2014	31/03/2014	23	\$ 24.097.246	0,0738%	\$ 409.027
2	1/04/2014	30/06/2014	90	\$ 24.097.246	0,0737%	\$ 1.598.370
3	1/07/2014	30/09/2014	90	\$ 24.097.246	0,0726%	\$ 1.574.514
4	1/10/2014	31/12/2014	90	\$ 24.097.246	0,0722%	\$ 1.565.839
5	1/01/2015	31/03/2015	90	\$ 24.097.246	0,0723%	\$ 1.568.008
6	1/04/2015	30/06/2015	90	\$ 24.097.246	0,0728%	\$ 1.578.852
7	1/07/2015	30/09/2015	90	\$ 24.097.246	0,0725%	\$ 1.572.345
8	1/10/2015	31/12/2015	90	\$ 24.097.246	0,0726%	\$ 1.574.514
9	1/01/2016	25/02/2016	55	\$ 24.097.246	0,0738%	\$ 978.107
TOTAL			708			\$ 12.419.576

En consecuencia, la liquidación elaborada desde el inicio, calculando el valor del capital real, base de ejecución, da como resultado:

Capital	\$ 24.097.246
Intereses moratorios	\$ 12.419.576
TOTAL	\$ 36.516.821

13. AMINTA MARTINEZ PEÑA

Factores:

AÑO	SALARIO MENSUAL	AUXILIO DE TRANSPORTE	AUXILIO MOVILIZACIÓN	PRIMA DE ALIMENTACIÓN
1999	\$352.000	\$24.012	\$12.234	\$21.451
2000	\$383.680	\$26.413	\$13.364	\$23.431
2001	\$487.000	\$30.000	\$14.567	\$25.540
2002	\$516.220	\$34.000	\$15.354	\$26.920

Destacando que en la sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de primera instancia, se ordenó que los periodos fueran los que se señalan en el siguiente cuadro y el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales, se procedió a descontar el aporte a pensión y a señalar las diferencias a cancelar. Diferencias que fueron actualizadas según numeral quinto, sentencia de primera instancia, así:

PERIODOS:



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

AÑO	PERIODO		DURACIÓN	VALOR O.P.S
	DESDE	HASTA		
1999	11-feb	30-dic	10 meses y 19 días	\$3.742.933
2000	23-mar	23-jun	3 meses	\$1.151.040
	12-jul	12-oct	3 meses	\$1.151.040
	17-oct	17-dic	2 meses	\$767.360
2001	15-feb	15-may	3 meses	\$1.461.000
	17-may	17-ago	3 meses	\$1.461.000
	11-sep	11-dic	3 meses	\$1.461.000
2002	31-ene	31-abr	3 meses	\$1.548.660
	2-may	2-ago	3 meses	\$1.548.660
	2-ago	2-sep	1 mes	\$516.220
	11-sep	11-dic	3 meses	\$1.548.660

El capital adeudado, una vez descontado el aporte a pensión y actualizado el valor según se observa en el anexo, se relaciona a continuación:

AÑO	VALOR HISTÓRICO	MENOS PENSION	NETO A PAGAR	SUMA ACTUALIZADA
1999	\$1.593.923	\$149.717	\$1.444.205	\$2.951.864
2000	\$1.136.361	\$122.778	\$1.013.584	\$1.901.206
2001	\$1.522.085	\$175.320	\$1.346.765	\$2.348.143
2002	\$2.117.265	\$206.488	\$1.910.777	\$3.117.711
TOTAL	\$6.369.634	\$654.303	\$5.715.331	\$10.318.925

Con relación al cálculo de los intereses moratorios, la liquidación de intereses se presenta en la siguiente tabla:

ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DIAS	CAPITAL ADEUDADO	INTERES DIARIO MORATORIO	VALOR INTERESES
1	8/03/2014	31/03/2014	23	\$ 10.318.925	0,0738%	\$ 175.153
2	1/04/2014	30/06/2014	90	\$ 10.318.925	0,0737%	\$ 684.454
3	1/07/2014	30/09/2014	90	\$ 10.318.925	0,0726%	\$ 674.239
4	1/10/2014	31/12/2014	90	\$ 10.318.925	0,0722%	\$ 670.524
5	1/01/2015	31/03/2015	90	\$ 10.318.925	0,0723%	\$ 671.452
6	1/04/2015	30/06/2015	90	\$ 10.318.925	0,0728%	\$ 676.096
7	1/07/2015	30/09/2015	90	\$ 10.318.925	0,0725%	\$ 673.310
8	1/10/2015	31/12/2015	90	\$ 10.318.925	0,0726%	\$ 674.239
9	1/01/2016	25/02/2016	55	\$ 10.318.925	0,0738%	\$ 418.845
TOTAL			708			\$ 5.318.312

En consecuencia, la liquidación elaborada desde el inicio, calculando el valor del capital real, base de ejecución, da como resultado

Capital	\$ 10.318.925
Intereses moratorios	\$ 5.318.312
TOTAL	\$ 15.637.237

14. CLAUDIA PATRICIA MURILLO CARREÑO

Factores:



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

AÑO	SALARIO MENSUAL	AUXILIO DE TRANSPORTE	AUXILIO MOVILIZACIÓN	PRIMA DE ALIMENTACIÓN
1994	\$145.000	\$8.705	\$5.851	\$10.261
1995	\$178.000	\$10.815	\$6.905	\$12.108
1996	\$215.380	\$13.567	\$8.079	\$14.167
1997	\$264.917	\$17.250	\$9.170	\$16.080
1998	\$355.647	\$20.700	\$10.638	\$18.653
1999	\$406.000	\$24.012	\$12.234	\$21.451
2001	\$487.000	\$30.000	\$14.567	\$25.540
2002	\$516.220	\$34.000	\$15.354	\$26.920

Destacando que en la sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de primera instancia, se ordenó que los periodos fueran los que se señalan en el siguiente cuadro y el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales, se procedió a descontar el aporte a pensión y a señalar las diferencias a cancelar. Diferencias que fueron actualizadas según numeral quinto, sentencia de primera instancia, así:

PERIODOS:

AÑO	PERIODO		DURACIÓN	VALOR O.P.S
	DESDE	HASTA		
1994	28-ene	28-nov	10 meses	\$1.450.000
1995	1-mar	30-dic	10 meses	\$1.780.000
1996	2-ene	2-oct	9 meses	\$1.938.420
	29-oct	30-dic	2 meses, 1 día	\$631.772
1997	7-ene	30-dic	1 meses, 24 día	\$3.126.031
1998	2-feb	30-dic	11 meses	\$3.912.117
1999	3-feb	30-dic	11 meses	\$4.466.000
2000	23-mar	23-jun	3 meses	\$1.327.620
	19-jul	14-oct	meses, 25 día	\$1.253.855
	17-oct	17-dic	2 meses	\$885.080
2001	12-feb	12-may	3 meses	\$1.461.000
	17-may	17-ago	3 meses	\$1.461.000
2002	11-sep	11-dic	3 meses	\$1.461.000
	31-ene	31-abr	3 meses	\$1.548.660
	2-may	2-ago	3 meses	\$1.548.660
	2-ago	2-sep	1 mes	\$516.220
	11-sep	11-dic	3 meses	\$1.548.660

El capital adeudado, una vez descontado el aporte a pensión y actualizado el valor según se observa en el anexo, se relaciona a continuación:

AÑO	VALOR HISTÓRICO	MENOS PENSION	NETO A PAGAR	SUMA ACTUALIZADA
1994	\$548.471	\$50.750	\$497.721	\$2.284.467
1995	\$666.267	\$62.300	\$603.967	\$2.274.491
1996	\$1.094.302	\$89.957	\$1.004.345	\$3.126.693
1997	\$1.306.627	\$109.411	\$1.197.217	\$3.158.341
1998	\$1.556.279	\$136.924	\$1.419.355	\$3.178.127
1999	\$1.784.618	\$156.310	\$1.628.308	\$3.327.174
2000	\$1.196.117	\$121.329	\$1.074.787	\$2.015.121
2001	\$1.522.085	\$153.405	\$1.368.680	\$2.385.582
2002	\$2.117.265	\$180.677	\$1.936.588	\$3.160.511
TOTAL	\$11.792.030	\$1.061.063	\$10.730.968	\$24.910.508



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Con relación al cálculo de los intereses moratorios, la liquidación de intereses se presenta en la siguiente tabla:

ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DIAS	CAPITAL ADEUDADO	INTERES DIARIO MORATORIO	VALOR INTERESES
1	8/03/2014	31/03/2014	23	\$ 24.910.508	0,0738%	\$ 422.831
2	1/04/2014	30/06/2014	90	\$ 24.910.508	0,0737%	\$ 1.652.314
3	1/07/2014	30/09/2014	90	\$ 24.910.508	0,0726%	\$ 1.627.653
4	1/10/2014	31/12/2014	90	\$ 24.910.508	0,0722%	\$ 1.618.685
5	1/01/2015	31/03/2015	90	\$ 24.910.508	0,0723%	\$ 1.620.927
6	1/04/2015	30/06/2015	90	\$ 24.910.508	0,0728%	\$ 1.632.136
7	1/07/2015	30/09/2015	90	\$ 24.910.508	0,0725%	\$ 1.625.411
8	1/10/2015	31/12/2015	90	\$ 24.910.508	0,0726%	\$ 1.627.653
9	1/01/2016	25/02/2016	55	\$ 24.910.508	0,0738%	\$ 1.011.118
TOTAL			708			\$ 12.838.726

En consecuencia, la liquidación elaborada desde el inicio, calculando el valor del capital real, base de ejecución, da como resultado:

Capital	\$ 24.910.508
Intereses moratorios	\$ 12.838.726
TOTAL	\$ 37.749.235

15. LUZ AMANDA NAVAS JAIMES

Factores:

AÑO	SALARIO MENSUAL	AUXILIO DE TRANSPORTE	AUXILIO MOVILIZACIÓN	PRIMA DE ALIMENTACIÓN
1997	\$264.917	\$17.250	\$9.170	\$16.080
1998	\$355.647	\$20.700	\$10.638	\$18.653
2000	\$442.540	\$26.413	\$13.364	\$23.431
2001	\$487.000	\$30.000	\$14.567	\$25.540
2002	\$516.220	\$34.000	\$15.354	\$26.920

Destacando que en la sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de primera instancia, se ordenó que los periodos fueran los que se señalan en el siguiente cuadro y el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales, se procedió a descontar el aporte a pensión y a señalar las diferencias a cancelar. Diferencias que fueron actualizadas según numeral quinto, sentencia de primera instancia, así:

PERIODOS:



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

AÑO	PERIODO		DURACIÓN	VALOR O.P.S
	DESDE	HASTA		
1997	6-mar	6-sep	6 meses	\$1.589.502
1998	10-feb	30-dic	meses, 22 d	\$3.816.277
2000	23-mar	23-jun	3 meses	\$1.327.620
	12-jul	12-oct	3 meses	\$1.327.620
	17-oct	17-dic	2 meses	\$885.080
2001	12-feb	12-may	3 meses	\$1.461.000
	17-may	17-ago	3 meses	\$1.461.000
	11-sep	11-dic	3 meses	\$1.461.000
2002	31-ene	31-abr	3 meses	\$1.548.660
	2-may	2-ago	3 meses	\$1.548.660
	2-ago	2-sep	1 mes	\$516.220
	11-sep	11-dic	3 meses	\$1.548.660

El capital adeudado, una vez descontado el aporte a pensión y actualizado el valor según se observa en el anexo, se relaciona a continuación:

AÑO	VALOR HISTÓRICO	MENOS PENSION	NETO A PAGAR	SUMA ACTUALIZADA
1997	\$578.101	\$55.633	\$522.468	\$1.405.798
1998	\$1.521.864	\$133.570	\$1.388.294	\$3.106.813
2000	\$1.221.992	\$123.911	\$1.098.080	\$2.058.907
2001	\$1.522.085	\$153.405	\$1.368.680	\$2.385.582
2002	\$2.118.398	\$180.677	\$1.937.721	\$3.162.307
TOTAL	\$6.962.439	\$647.195	\$6.315.244	\$12.119.408

Con relación al cálculo de los intereses moratorios, la liquidación de intereses se presenta en la siguiente tabla:

ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	INTERES DIARIO MORATORIO	VALOR INTERESES
1	8/03/2014	31/03/2014	23	\$ 12.119.408	0,0738%	\$ 205.715
2	1/04/2014	30/06/2014	90	\$ 12.119.408	0,0737%	\$ 803.880
3	1/07/2014	30/09/2014	90	\$ 12.119.408	0,0726%	\$ 791.882
4	1/10/2014	31/12/2014	90	\$ 12.119.408	0,0722%	\$ 787.519
5	1/01/2015	31/03/2015	90	\$ 12.119.408	0,0723%	\$ 788.610
6	1/04/2015	30/06/2015	90	\$ 12.119.408	0,0728%	\$ 794.064
7	1/07/2015	30/09/2015	90	\$ 12.119.408	0,0725%	\$ 790.791
8	1/10/2015	31/12/2015	90	\$ 12.119.408	0,0726%	\$ 791.882
9	1/01/2016	25/02/2016	55	\$ 12.119.408	0,0738%	\$ 491.927
TOTAL			708			\$ 6.246.270

En consecuencia, la liquidación elaborada desde el inicio, calculando el valor del capital real, base de ejecución, da como resultado:

Capital	\$ 12.119.408
Intereses moratorios	\$ 6.246.270
TOTAL	\$ 18.365.678

16. MARIELA OLARTE

Factores:



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

AÑO	SALARIO MENSUAL	AUXILIO DE TRANSPORTE	AUXILIO MOVILIZACIÓN	PRIMA DE ALIMENTACIÓN
1994	\$145.000	\$8.705	\$5.851	\$10.261
1995	\$155.000	\$10.815	\$6.905	\$12.108
1996	\$215.380	\$13.567	\$8.079	\$14.167
1997	\$264.917	\$17.250	\$9.170	\$16.080
1998	\$355.647	\$20.700	\$10.638	\$18.653
1999	\$406.000	\$24.012	\$12.234	\$21.451

Destacando que en la sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de primera instancia, se ordenó que los periodos fueran los que se señalan en el siguiente cuadro y el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales, se procedió a descontar el aporte a pensión y a señalar las diferencias a cancelar. Diferencias que fueron actualizadas según numeral quinto, sentencia de primera instancia, así:

PERIODOS:

AÑO	PERIODO		DURACIÓN	VALOR O.P.S
	DESDE	HASTA		
1994	24-ene	24-nov	10 meses	\$1.450.000
1995	22-feb	30-dic	10 meses, 10 días	\$1.601.667
1996	2-ene	2-oct	9 meses	\$1.938.420
	3-oct	30-dic	2 meses, 28 días	\$631.772
1997	7-ene	30-dic	11 meses, 24 días	\$3.126.031
1998	2-feb	30-dic	11 meses	\$3.912.117
1999	3-feb	30-dic	11 meses	\$4.466.000

El capital adeudado, una vez descontado el aporte a pensión y actualizado el valor según se observa en el anexo, se relaciona a continuación:

AÑO	VALOR HISTÓRICO	MENOS PENSION	NETO A PAGAR	SUMA ACTUALIZAD
1994	\$548.471	\$50.750	\$497.721	\$2.286.489
1995	\$652.555	\$56.058	\$596.496	\$2.255.647
1996	\$970.279	\$89.957	\$880.322	\$2.751.121
1997	\$1.275.334	\$109.411	\$1.165.924	\$3.077.362
1998	\$1.556.279	\$136.924	\$1.419.355	\$3.178.127
1999	\$1.784.618	\$156.310	\$1.628.308	\$3.327.174
TOTAL	\$6.787.536	\$599.410	\$6.188.126	\$16.875.921

Con relación al cálculo de los intereses moratorios, la liquidación de intereses se presenta en la siguiente tabla:

ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DIAS	CAPITAL ADEUDADO	INTERES DIARIO MORATORIO	VALOR INTERESES
1	8/03/2014	31/03/2014	23	\$ 16.875.921	0,0738%	\$ 286.452
2	1/04/2014	30/06/2014	90	\$ 16.875.921	0,0737%	\$ 1.119.380
3	1/07/2014	30/09/2014	90	\$ 16.875.921	0,0726%	\$ 1.102.673
4	1/10/2014	31/12/2014	90	\$ 16.875.921	0,0722%	\$ 1.096.597
5	1/01/2015	31/03/2015	90	\$ 16.875.921	0,0723%	\$ 1.098.116
6	1/04/2015	30/06/2015	90	\$ 16.875.921	0,0728%	\$ 1.105.710
7	1/07/2015	30/09/2015	90	\$ 16.875.921	0,0725%	\$ 1.101.154
8	1/10/2015	31/12/2015	90	\$ 16.875.921	0,0726%	\$ 1.102.673
9	1/01/2016	25/02/2016	55	\$ 16.875.921	0,0738%	\$ 684.994
TOTAL			708			\$ 8.697.749

En consecuencia, la liquidación elaborada desde el inicio, calculando el valor del capital real, base de ejecución, da como resultado

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Capital	\$ 16.875.921
Intereses moratorios	\$ 8.697.749
TOTAL	\$ 25.573.670

17. ELIZABETH ORTIZ TOSCANO

Factores:

AÑO	SALARIO MENSUAL	AUXILIO DE TRANSPORTE	AUXILIO MOVILIZACIÓN	PRIMA DE ALIMENTACIÓN
1994	\$145.000	\$8.705	\$5.851	\$10.261
1995	\$178.000	\$10.815	\$6.905	\$12.108
1996	\$215.380	\$13.567	\$8.079	\$14.167
1997	\$264.917	\$17.250	\$9.170	\$16.080
1998	\$355.647	\$20.700	\$10.638	\$18.653
1999	\$406.000	\$24.012	\$12.234	\$21.451
2000	\$442.540	\$26.413	\$13.364	\$23.431
2001	\$487.000	\$30.000	\$14.567	\$25.540
2002	\$516.220	\$34.000	\$15.354	\$26.920

Destacando que en la sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de primera instancia, se ordenó que los periodos fueran los que se señalan en el siguiente cuadro y el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales, se procedió a descontar el aporte a pensión y a señalar las diferencias a cancelar. Diferencias que fueron actualizadas según numeral quinto, sentencia de primera instancia, así:

PERIODOS:

AÑO	PERIODO		DURACIÓN	VALOR O.P.S
	DESDE	HASTA		
1994	24-mar	24-nov	8 meses	\$1.193.892
1995	1-mar	30-dic	10 meses	\$1.780.000
1996	2-ene	2-oct	9 meses	\$1.938.420
	29-oct	30-dic	2 meses, 1 día	\$631.772
1997	7-ene	30-dic	11 meses, 24 días	\$3.126.031
1998	2-feb	30-dic	11 meses	\$3.912.117
1999	3-feb	30-dic	11 meses	\$4.466.000
2000	23-mar	23-jun	3 meses	\$1.327.620
	12-jul	12-oct	3 meses	\$1.327.620
	17-oct	17-dic	2 meses	\$885.080
2001	12-feb	12-may	3 meses	\$1.461.000
	17-may	17-ago	3 meses	\$1.461.000
	11-sep	11-dic	3 meses	\$1.461.000
2002	31-ene	31-abr	3 meses	\$1.548.660
	2-may	2-ago	3 meses	\$1.548.660
	2-ago	2-sep	1 mes	\$516.220
	11-sep	11-dic	3 meses	\$1.548.660

El capital adeudado, una vez descontado el aporte a pensión y actualizado el valor según se observa en el anexo, se relaciona a continuación:



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

AÑO	VALOR HISTÓRICO	MENOS PENSION	NETO A PAGAR	SUMA ACTUALIZADA
1994	\$443.239	\$41.786	\$401.453	\$1.831.937
1995	\$666.267	\$62.300	\$603.967	\$2.274.491
1996	\$1.094.302	\$89.957	\$1.004.345	\$3.126.693
1997	\$1.275.334	\$109.411	\$1.165.924	\$3.077.362
1998	\$1.556.279	\$136.924	\$1.419.355	\$3.178.127
1999	\$1.784.618	\$156.310	\$1.628.308	\$3.327.174
2000	\$1.221.992	\$123.911	\$1.098.081	\$2.058.908
2001	\$1.522.085	\$153.405	\$1.368.680	\$2.385.582
2002	\$2.117.265	\$180.677	\$1.936.588	\$3.160.511
TOTAL	\$11.681.381	\$1.054.681	\$10.626.700	\$24.420.786

Con relación al cálculo de los intereses moratorios, la liquidación de intereses se presenta en la siguiente tabla:

ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DIAS	CAPITAL ADEUDADO	INTERES DIARIO MORATORIO	VALOR INTERESES
1	8/03/20 14	31/03/20 14	23	\$ 24.420.7 86	0,0738%	\$ 414.518
2	1/04/20 14	30/06/20 14	90	\$ 24.420.7 86	0,0737%	\$ 1.619.831
3	1/07/20 14	30/09/20 14	90	\$ 24.420.7 86	0,0726%	\$ 1.595.654
4	1/10/20 14	31/12/20 14	90	\$ 24.420.7 86	0,0722%	\$ 1.586.863
5	1/01/20 15	31/03/20 15	90	\$ 24.420.7 86	0,0723%	\$ 1.589.061
6	1/04/20 15	30/06/20 15	90	\$ 24.420.7 86	0,0728%	\$ 1.600.050
7	1/07/20 15	30/09/20 15	90	\$ 24.420.7 86	0,0725%	\$ 1.593.456
8	1/10/20 15	31/12/20 15	90	\$ 24.420.7 86	0,0726%	\$ 1.595.654
9	1/01/20 16	25/02/20 16	55	\$ 24.420.7 86	0,0738%	\$ 991.240
TOTAL			708			\$ 12.586.32 6

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

En consecuencia, la liquidación elaborada desde el inicio, calculando el valor del capital real, base de ejecución, da como resultado

Capital	\$ 24.420.786
Intereses moratorios	\$ 12.586.326
TOTAL	\$ 37.007.112

18. MELBA LIGIA PEDRAZA CALDERON

Factores:

AÑO	SALARIO MENSUAL	AUXILIO DE TRANSPORTE	AUXILIO MOVILIZACIÓN	PRIMA DE ALIMENTACIÓN
2001	\$487.000	\$30.000	\$14.567	\$25.540
2002	\$516.220	\$34.000	\$15.354	\$26.920

Destacando que en la sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de primera instancia, se ordenó que los periodos fueran los que se señalan en el siguiente cuadro y el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales, se procedió a descontar el aporte a pensión y a señalar las diferencias a cancelar. Diferencias que fueron actualizadas según numeral quinto, sentencia de primera instancia, así:

PERIODOS:

AÑO	PERIODO		DURACIÓN	VALOR O.P.S
	DESDE	HASTA		
2001	12-feb	12-may	3 meses	\$1.461.000
	22-may	22-ago	3 meses	\$1.461.000
	11-sep	11-dic	3 meses	\$1.461.000
2002	18-mar	31-abr	1 mes, 13 días	\$698.033
	2-may	2-ago	3 meses	\$1.548.660
	2-ago	2-sep	1 mes	\$516.220
	11-sep	11-dic	3 meses	\$1.548.660

El capital adeudado, una vez descontado el aporte a pensión y actualizado el valor según se observa en el anexo, se relaciona a continuación

AÑO	VALOR HISTÓRICO	MENOS PENSION	NETO A PAGAR	SUMA ACTUALIZADA
2001	\$1.522.085	\$153.405	\$1.368.680	\$2.386.958
2002	\$1.548.990	\$150.905	\$1.398.085	\$2.282.347
TOTAL	\$3.071.075	\$304.310	\$2.766.765	\$4.669.305

Con relación al cálculo de los intereses moratorios, la liquidación de intereses se presenta en la siguiente tabla:



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DIAS	CAPITAL ADEUDADO	INTERES DIARIO MORATORIO	VALOR INTERESES
1	8/03/2014	31/03/2014	23	\$ 4.669.305	0,0738%	\$ 79.257
2	1/04/2014	30/06/2014	90	\$ 4.669.305	0,0737%	\$ 309.715
3	1/07/2014	30/09/2014	90	\$ 4.669.305	0,0726%	\$ 305.092
4	1/10/2014	31/12/2014	90	\$ 4.669.305	0,0722%	\$ 303.411
5	1/01/2015	31/03/2015	90	\$ 4.669.305	0,0723%	\$ 303.832
6	1/04/2015	30/06/2015	90	\$ 4.669.305	0,0728%	\$ 305.933
7	1/07/2015	30/09/2015	90	\$ 4.669.305	0,0725%	\$ 304.672
8	1/10/2015	31/12/2015	90	\$ 4.669.305	0,0726%	\$ 305.092
9	1/01/2016	25/02/2016	55	\$ 4.669.305	0,0738%	\$ 189.527
TOTAL			708			\$ 2.406.532

En consecuencia, la liquidación elaborada desde el inicio, calculando el valor del capital real, base de ejecución, da como resultado

Capital	\$ 4.669.305
Intereses moratorios	\$ 2.406.532
TOTAL	\$ 7.075.837

19. CARMEN CECILIA RAMIREZ CAMARGO

Factores:

AÑO	SALARIO MENSUAL	AUXILIO DE TRANSPORTE	AUXILIO MOVILIZACIÓN	PRIMA DE ALIMENTACIÓN
2000	\$442.540	\$26.413	\$13.364	\$23.431
2001	\$487.000	\$30.000	\$14.567	\$25.540
2002	\$516.220	\$34.000	\$15.354	\$26.920

Destacando que en la sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de primera instancia, se ordenó que los periodos fueran los que se señalan en el siguiente cuadro y el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales, se procedió a descontar el aporte a pensión y a señalar las diferencias a cancelar. Diferencias que fueron actualizadas según numeral quinto, sentencia de primera instancia, así:

PERIODOS:

AÑO	PERIODO		DURACIÓN	VALOR O.P.S
	DESDE	HASTA		
2000	23-mar	23-jun	3 meses	\$1.327.620
	12-jul	12-oct	3 meses	\$1.327.620
	17-oct	17-dic	2 meses	\$885.080
2001	27-mar	27-jun	3 meses	\$1.461.000
	3-jul	3-oct	3 meses	\$1.461.000
	4-oct	11-dic	2 meses, 7 días	\$1.087.633
2002	31-ene	31-abr	3 meses	\$1.548.660
	2-may	2-ago	3 meses	\$1.548.660
	2-ago	2-sep	1 mes	\$516.220
	11-sep	11-dic	3 meses	\$1.548.660

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

El capital adeudado, una vez descontado el aporte a pensión y actualizado el valor según se observa en el anexo, se relaciona a continuación:

AÑO	VALOR HISTÓRICO	MENOS PENSION	NETO A PAGAR	SUMA ACTUALIZADA
2000	\$1.221.992	\$123.911	\$1.098.080	\$2.058.907
2001	\$1.390.206	\$140.337	\$1.249.869	\$2.175.120
2002	\$2.117.265	\$180.677	\$1.936.588	\$3.160.511
TOTAL	\$4.729.462	\$444.925	\$4.284.537	\$7.394.538

Con relación al cálculo de los intereses moratorios, la liquidación de intereses se presenta en la siguiente tabla:

ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DIAS	CAPITAL ADEUDADO	INTERES DIARIO MORATORIO	VALOR INTERESES
1	8/03/2014	31/03/2014	23	\$ 7.394.538	0,0738%	\$ 125.515
2	1/04/2014	30/06/2014	90	\$ 7.394.538	0,0737%	\$ 490.480
3	1/07/2014	30/09/2014	90	\$ 7.394.538	0,0726%	\$ 483.159
4	1/10/2014	31/12/2014	90	\$ 7.394.538	0,0722%	\$ 480.497
5	1/01/2015	31/03/2015	90	\$ 7.394.538	0,0723%	\$ 481.163
6	1/04/2015	30/06/2015	90	\$ 7.394.538	0,0728%	\$ 484.490
7	1/07/2015	30/09/2015	90	\$ 7.394.538	0,0725%	\$ 482.494
8	1/10/2015	31/12/2015	90	\$ 7.394.538	0,0726%	\$ 483.159
9	1/01/2016	25/02/2016	55	\$ 7.394.538	0,0738%	\$ 300.144
TOTAL			708			\$ 3.811.101

En consecuencia, la liquidación elaborada desde el inicio, calculando el valor del capital real, base de ejecución, da como resultado:

Capital	\$ 7.394.538
Intereses moratorios	\$ 3.811.101
TOTAL	\$ 11.205.639

20. CARMEN BEATRIZ RINCON DE MUÑOZ

Factores:

AÑO	SALARIO MENSUAL	AUXILIO DE TRANSPORTE	AUXILIO MOVILIZACIÓN	PRIMA DE ALIMENTACIÓN
1993	\$120.000	\$7.542	\$4.835	\$8.480
1994	\$145.000	\$8.705	\$5.851	\$10.261
1995	\$178.000	\$10.815	\$6.905	\$12.108
1996	\$215.380	\$13.567	\$8.079	\$14.167
1997	\$264.917	\$17.250	\$9.170	\$16.080
1998	\$355.647	\$20.700	\$10.638	\$18.653
1999	\$406.000	\$24.012	\$12.234	\$21.451
2000	\$442.540	\$26.413	\$13.364	\$23.431
2001	\$487.000	\$30.000	\$14.567	\$25.540
2002	\$487.000	\$34.000	\$15.354	\$26.920
2002	\$516.220	\$34.000	\$15.354	\$26.920



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Destacando que en la sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de primera instancia, se ordenó que los periodos fueran los que se señalan en el siguiente cuadro y el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales, se procedió a descontar el aporte a pensión y a señalar las diferencias a cancelar. Diferencias que fueron actualizadas según numeral quinto, sentencia de primera instancia, así:

PERIODOS:

AÑO	PERIODO		DURACIÓN	VALOR O.P.S
	DESDE	HASTA		
1993	15-feb	30-dic	10 meses, 15 días	\$1.200.000
1994	28-ene	28-nov	10 meses	\$1.450.000
1995	1-mar	30-dic	10 meses	\$1.780.000
1996	2-ene	2-oct	9 meses	\$1.938.420
	29-oct	30-dic	61 días	\$631.772
1997	7-ene	30-dic	11 meses, 24 días	\$3.126.031
1998	2-feb	30-dic	11 meses	\$3.912.117
1999	3-feb	30-dic	11 meses	\$4.466.000
2000	23-mar	23-jun	3 meses	\$1.327.620
	12-jul	12-oct	3 meses	\$1.327.620
	17-oct	17-dic	2 meses	\$885.080
2001	12-feb	12-may	3 meses	\$1.461.000
	17-may	17-ago	3 meses	\$1.461.000
	11-sep	11-dic	3 meses	\$1.461.000
2002	31-ene	31-abr	3 meses	\$1.548.660
	2-may	2-ago	3 meses	\$1.548.660
	2-ago	2-sep	1 mes	\$516.220
	11-sep	11-dic	3 meses	\$1.548.660

El capital adeudado, una vez descontado el aporte a pensión y actualizado el valor según se observa en el anexo, se relaciona a continuación:

	VALOR HISTÓRICO	MENOS PENSION	NETO A PAGAR	SUMA ACTUALIZADA
1993	\$536.849	\$42.000	\$494.849	\$2.783.546
1994	\$548.471	\$50.750	\$497.721	\$2.285.359
1995	\$666.267	\$62.300	\$603.967	\$2.274.491
1996	\$1.081.538	\$89.957	\$991.582	\$3.088.448
1997	\$1.306.627	\$109.411	\$1.197.217	\$3.158.341
1998	\$1.556.279	\$136.924	\$1.419.355	\$3.178.127
1999	\$1.784.618	\$156.310	\$1.628.308	\$3.327.174
2000	\$1.221.992	\$123.911	\$1.098.080	\$2.058.907
2001	\$1.542.181	\$175.320	\$1.366.861	\$2.381.869
2002	\$2.117.265	\$180.677	\$1.936.588	\$3.160.511
TOTAL	\$12.362.087	\$1.127.560	\$11.234.527	\$27.696.774

Con relación al cálculo de los intereses moratorios, la liquidación de intereses se presenta en la siguiente tabla:



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DIAS	CAPITAL ADEUDADO	INTERES DIARIO MORATORIO	VALOR INTERESES
1	8/03/2014	31/03/2014	23	\$ 27.696.774	0,0738%	\$ 470.125
2	1/04/2014	30/06/2014	90	\$ 27.696.774	0,0737%	\$ 1.837.127
3	1/07/2014	30/09/2014	90	\$ 27.696.774	0,0726%	\$ 1.809.707
4	1/10/2014	31/12/2014	90	\$ 27.696.774	0,0722%	\$ 1.799.736
5	1/01/2015	31/03/2015	90	\$ 27.696.774	0,0723%	\$ 1.802.229
6	1/04/2015	30/06/2015	90	\$ 27.696.774	0,0728%	\$ 1.814.693
7	1/07/2015	30/09/2015	90	\$ 27.696.774	0,0725%	\$ 1.807.214
8	1/10/2015	31/12/2015	90	\$ 27.696.774	0,0726%	\$ 1.809.707
9	1/01/2016	25/02/2016	55	\$ 27.696.774	0,0738%	\$ 1.124.212
TOTAL			708			\$ 14.274.751

En consecuencia, la liquidación elaborada desde el inicio, calculando el valor del capital real, base de ejecución, da como resultado:

Capital	\$ 27.696.774
Intereses moratorios	\$ 14.274.751
TOTAL	\$ 41.971.525

21. JORGE SAENZ LANDINEZ

Factores:

AÑO	SALARIO MENSUAL	AUXILIO DE TRANSPORTE	AUXILIO MOVILIZACIÓN	PRIMA DE ALIMENTACIÓN
1993	\$120.000	\$7.542	\$4.835	\$8.480
1994	\$145.000	\$8.705	\$5.851	\$10.261
1995	\$178.000	\$10.815	\$6.905	\$12.108

Destacando que en la sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de primera instancia, se ordenó que los periodos fueran los que se señalan en el siguiente cuadro y el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales, se procedió a descontar el aporte a pensión y a señalar las diferencias a cancelar. Diferencias que fueron actualizadas según numeral quinto, sentencia de primera instancia, así:

PERIODOS:

AÑO	PERIODO		DURACIÓN	VALOR O.P.S
	DESDE	HASTA		
1993	16-feb	16-dic	10 meses	\$1.200.000
1994	24-ene	24-nov	10 meses	\$1.450.000
1995	1-mar	30-dic	10 meses	\$1.780.000

El capital adeudado, una vez descontado el aporte a pensión y actualizado el valor según se observa en el anexo, se relaciona a continuación:

AÑO	VALOR HISTÓRICO	MENOS PENSION	NETO A PAGAR	SUMA ACTUALIZADA
1993	\$457.692	\$42.000	\$415.692	\$2.313.876
1994	\$557.176	\$50.750	\$506.426	\$2.330.937
1995	\$666.267	\$62.300	\$603.967	\$2.274.491
TOTAL	\$1.681.134	\$155.050	\$1.526.084	\$6.919.304



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Con relación al cálculo de los intereses moratorios, la liquidación de intereses se presenta en la siguiente tabla:

ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DÍAS	CAPITAL ADEUDADO	INTERES DIARIO MORATORIO	VALOR INTERESES
1	8/03/2014	31/03/2014	23	\$ 6.919.304	0,0738%	\$ 117.448
2	1/04/2014	30/06/2014	90	\$ 6.919.304	0,0737%	\$ 458.957
3	1/07/2014	30/09/2014	90	\$ 6.919.304	0,0726%	\$ 452.107
4	1/10/2014	31/12/2014	90	\$ 6.919.304	0,0722%	\$ 449.616
5	1/01/2015	31/03/2015	90	\$ 6.919.304	0,0723%	\$ 450.239
6	1/04/2015	30/06/2015	90	\$ 6.919.304	0,0728%	\$ 453.353
7	1/07/2015	30/09/2015	90	\$ 6.919.304	0,0725%	\$ 451.485
8	1/10/2015	31/12/2015	90	\$ 6.919.304	0,0726%	\$ 452.107
9	1/01/2016	25/02/2016	55	\$ 6.919.304	0,0738%	\$ 280.855
TOTAL			708			\$ 3.566.168

En consecuencia, la liquidación elaborada desde el inicio, calculando el valor del capital real, base de ejecución, da como resultado un saldo a favor del accionante por

Capital	\$ 6.919.304
Intereses moratorios	\$ 3.566.168
TOTAL	\$ 10.485.472

22. GONZALO SILVA VIVIESCA

Factores:

AÑO	SALARIO MENSUAL	AUXILIO DE TRANSPORTE	AUXILIO MOVILIZACIÓN	PRIMA DE ALIMENTACIÓN
2001	\$422.000	\$30.000	\$14.567	\$25.540

Destacando que en la sentencia de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, de primera instancia, se ordenó que los periodos fueran los que se señalan en el siguiente cuadro y el consecuente cómputo de ese tiempo para efectos pensionales, se procedió a descontar el aporte a pensión y a señalar las diferencias a cancelar. Diferencias que fueron actualizadas según numeral quinto, sentencia de primera instancia, así:

PERIODOS:

AÑO	PERIODO		DURACIÓN	VALOR O.P.S
	DESDE	HASTA		
2001	15-feb	15-may	3 meses	\$1.266.000
	22-may	22-ago	3 meses	\$1.266.000
	11-sep	11-dic	3 meses	\$1.266.000

El capital adeudado, una vez descontado el aporte a pensión y actualizado el valor según se observa en el anexo, se relaciona a continuación:

AÑO	VALOR HISTÓRICO	MENOS PENSION	NETO A PAGAR	SUMA ACTUALIZADA
2001	\$1.415.322	\$132.930	\$1.282.392	\$2.237.573
TOTAL	\$1.415.322	\$132.930	\$1.282.392	\$2.237.573



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Con relación al cálculo de los intereses moratorios, la liquidación de intereses se presenta en la siguiente tabla:

ITEM	DESDE	HASTA	NÚMERO DE DIAS	CAPITAL ADEUDADO	INTERES DIARIO MORATORIO	VALOR INTERESES
1	8/03/2014	31/03/2014	23	\$ 2.237.573	0,0738%	\$ 37.981
2	1/04/2014	30/06/2014	90	\$ 2.237.573	0,0737%	\$ 148.418
3	1/07/2014	30/09/2014	90	\$ 2.237.573	0,0726%	\$ 146.203
4	1/10/2014	31/12/2014	90	\$ 2.237.573	0,0722%	\$ 145.397
5	1/01/2015	31/03/2015	90	\$ 2.237.573	0,0723%	\$ 145.599
6	1/04/2015	30/06/2015	90	\$ 2.237.573	0,0728%	\$ 146.606
7	1/07/2015	30/09/2015	90	\$ 2.237.573	0,0725%	\$ 146.002
8	1/10/2015	31/12/2015	90	\$ 2.237.573	0,0726%	\$ 146.203
9	1/01/2016	25/02/2016	55	\$ 2.237.573	0,0738%	\$ 90.823
TOTAL			708			\$ 1.153.232

En consecuencia, la liquidación elaborada desde el inicio, calculando el valor del capital real, base de ejecución, da como resultado:

Capital	\$ 2.237.573
Intereses moratorios	\$ 1.153.232
TOTAL	\$ 3.390.804

Finalmente, observa este despacho que para realizar el cómputo de los intereses moratorios, la profesional de la Contaduría liquidó diariamente, tomando el interés efectivo anual que publica la Superfinanciera. Para tal efecto este interés se convierte en diario y luego se multiplica por 1,5 veces para que quede expresado en moratorio diario.

Con todo lo expuesto, el resumen total de la obligación se ve reflejado en la siguiente tabla:

ITEM	EJECUTANTE	CAPITAL	INTERESES	SUMA TOTAL
1	DUVAN ALVERNIA DUARTE	\$ 5.249.445	\$ 2.705.532	\$ 7.954.977
2	MARIELA BARRAGAN PINEDA	\$ 24.057.141	\$ 12.398.906	\$ 36.456.047
3	ELKIN ROBIEL BARRERA ALVARADO	\$ 10.223.100	\$ 5.267.084	\$ 15.490.184
4	RAMIRO CABALLERO VARGAS	\$ 22.683.357	\$ 11.690.866	\$ 34.374.224
5	SARA CAMARGO SOLANO	\$ 2.058.907	\$ 1.061.148	\$ 3.120.055
6	ISMENIA CASTILLO MENDOZA	\$ 15.347.605	\$ 7.910.063	\$ 23.257.668
7	MARIA EUGENIA CEPEDA ARENAS	\$ 7.591.228	\$ 3.912.473	\$ 11.503.702
8	MONICA DUEÑAS CONTRERAS	\$ 19.030.594	\$ 9.808.254	\$ 28.838.848
9	CARMEN RAQUEL FERREIRA CARVAJAL	\$ 18.840.902	\$ 9.710.488	\$ 28.551.390
10	ALBERTO GARCIA MEDINA	\$ 7.952.459	\$ 4.098.650	\$ 12.051.108
11	AZUCENA GIL TRIANA	\$ 6.606.617	\$ 3.405.011	\$ 10.011.628
12	LINA MARIA LOPEZ MANOSALVA	\$ 24.097.246	\$ 12.419.576	\$ 36.516.821
13	AMINTA MARTINEZ PEÑA	\$ 10.318.925	\$ 5.318.312	\$ 15.637.237
14	CLAUDIA PATRICIA MURILLO CARREÑO	\$ 24.910.508	\$ 12.838.726	\$ 37.749.235
15	LUZ AMANDA NAVAS JAIMES	\$ 12.119.408	\$ 6.246.270	\$ 18.365.678
16	MARIELA OLARTE	\$ 16.875.921	\$ 8.697.749	\$ 25.573.670
17	ELIZABETH ORTIZ TOSCANO	\$ 24.420.786	\$ 12.586.326	\$ 37.007.112
18	MELBA LIGIA PEDRAZA CALDERON	\$ 4.669.305	\$ 2.406.532	\$ 7.075.837
19	CARMEN CECILIA RAMIREZ CAMARGO	\$ 7.394.538	\$ 3.811.101	\$ 11.205.639
20	CARMEN BEATRIZ RINCON DE MUÑOZ	\$ 27.696.774	\$ 14.274.751	\$ 41.971.525
21	JORGE SAENZ LANDINEZ	\$ 6.919.304	\$ 3.566.168	\$ 10.485.472
22	GONZALO SILVA VIVIESCAS	\$ 2.237.573	\$ 1.153.232	\$ 3.390.804
TOTAL		\$ 301.301.642	\$ 155.287.219	\$ 456.588.861



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Dando como resultado final la liquidación total del crédito por valor de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$456.588.861)**, suma que al ser debidamente revisada por la Contadora de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, este despacho encuentra conforme a derecho y por lo tanto se impartirá aprobación a la misma.

De otra parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta, que la liquidación de las costas elaborada por secretaria obrante a archivo digital 42, se encuentra conforme a los gastos incurridos en el trámite procesal respectivo y las agencias en derecho están liquidadas conforme a derecho, se dispondrá aprobar la modificación de la liquidación de las costas elaborada por secretaría del despacho, en la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2.282.944).

Finalmente a archivo digital 37 se observa al renuncia al poder presentada por la firma ACLARAR SAS, apoderado del Municipio de Floridablanca.

Teniendo en cuenta que la renuncia al poder conferido reúne los requisitos establecidos en el artículo 76 del CGP, se procederá a aceptarla y a requerir al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que designe nuevo apoderado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la modificación de la liquidación de las costas elaborada por secretaría del despacho, en la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2.282.944).

SEGUNDO: APROBAR la liquidación del crédito avalada por la Contadora de los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, obrante a archivo digital 40 del expediente, por valor **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$456.588.861)**, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: ACÉPTESE la renuncia al poder presentada por la abogada YENNIFER INES MORA RODRIGUEZ, en calidad de representante legal de ACLARAR S.A.S. vista a archivo digital 36-39, por reunir los requisitos del Artículo 76 del C.G.P.

CUARTO: REQUIÉRASE al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA para que se sirva designar nuevo apoderado dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc05516abc1b8efae1551b4e27be0a70fa4adaa142996d34f5933e5aaeb432f7

Documento generado en 16/01/2021 06:12:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 68001333301120150013000
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
EJECUTANTE: DUVAN ALVERNIA DUARTE Y OTROS.
EJECUTADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co

De conformidad con el Artículo 362 del Código General del Proceso y según el Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, este despacho procede a modificar el auto de fecha octubre 27 de 2016 (fls 1 del archivo digital 10), mediante el cual se fijaron las agencias en derecho, toda vez que la liquidación del crédito fue ajustada de acuerdo a lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander y, en consecuencia, se fijará como agencias en derecho de primera instancia la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$2.282.944), que corresponden al 0,5%-*teniendo en cuenta el monto de la obligación*-, del valor del capital más los intereses (\$456.588.861), suma que deberá ser incluida en la liquidación de costas la cual deberá cancelar la parte demandada a favor de la parte demandante.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22b7fe0cbe9e9e2de346c181e9bdabd8ae90eb328eb64d3bbca8edc47682cd9f**
Documento generado en 16/01/2021 06:12:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 **201600168** 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MARLY YURLEY ROJAS ARENAS y OTROS.
Urifer72@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL.
notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co
luzmallama1705@gmail.com
oflorenz@procuraduria.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha junio once (11) de dos mil veinte (2020) de en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 3 fls 1 al 19)

“PRIMERO: REVOCASE la sentencia de fecha 27 de junio de 2017 proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga y en su lugar DENIÉGASE las pretensiones de la demanda de conformidad con las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNASE en costas de las dos instancias a la parte demandante y en favor de la parte demandada de acuerdo con lo señalado en las consideraciones.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al Juzgado de origen una vez ejecutoriada esta providencia y previa las constancias de rigor en el Sistema en el Sistema Siglo XXI.”

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace, y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **adffe8ea9a54775f796cde15df27176b4e328b1c7020fe7e20056765e41b001d**
Documento generado en 16/01/2021 06:12:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 680013333011-2018-00005-00
INCIDENTANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
juridicoherleing@gmail.com;
INCIDENTADO: JOSÉ ALBERTO CALDERÓN CASTAÑEDA en su condición de alcalde
del MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN
notificacionjudicial@concepcion-santander.gov.co;
REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO – MEDIO DE CONTROL DE DEFENSA DE
DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

REQUERIMIENTO PREVIO

Previo a iniciar incidente de desacato en contra de JOSÉ ALBERTO CALDERÓN CASTAÑEDA, en su condición de alcalde del MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN, se realizará requerimiento para que en el término de ejecutoria de la presente decisión acredite el cumplimiento a la sentencia proferida, el 12 de julio de 2018, en el medio de control de defensa de los derechos e intereses colectivos de la referencia. Lo anterior, so pena de imponer las sanciones legales. En fundamento se considera:

1. El 12 de julio de 2018, el despacho profirió fallo y en su parte resolutive dispuso lo siguiente (archivo digital No. 05):

“PRIMERO: PROTEJÁNSE los derechos colectivos de la comunidad del municipio de Concepción Santander al goce de un ambiente sano y a la seguridad y salubridad públicas.

SEGUNDO: ORDÉNESE al Municipio de Concepción que a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la notificación del presente proveído, elabore el registro de los ejemplares caninos potencialmente peligrosos existentes en el municipio, en el cual conste: 1. Nombre del ejemplar canino, 2. Identificación y lugar de ubicación de su propietario, 3. Una descripción que contemple las características fenotípicas del ejemplar que hagan posible su identificación y 4. El lugar habitual de residencia del animal, con la especificación de si está destinado a convivir con los seres humanos o si será destinado a la guarda, protección u otra tarea específica; previa exigencia a cada propietario de la constitución de una póliza de responsabilidad civil extracontractual, la que cubrirá la indemnización de los perjuicios patrimoniales que dichos ejemplares ocasionen a personas, bienes, o demás animales; así como el registro de vacunas del ejemplar, y certificado de sanidad vigente, expedido por la Secretaría de Salud del municipio.

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO EN EL MEDIO DE CONTROL POPULAR
RADICADO: 68001-33-33-011-2018-00005-00
INCIDENTANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
INCIDENTADO: JOSÉ ALBERTO CALDERÓN CASTAÑEDA

TERCERO: ORDÉNESE al Municipio de Concepción, delegar a un funcionario que se encargue de mantener actualizado el registro de los ejemplares caninos potencialmente peligrosos, expedir los respectivos permisos para poseer esta clase de perros, lleve el control de las renovaciones anuales de las pólizas mencionadas en el numeral anterior, así como también las multas o medidas correctivas que tengan lugar y los incidentes de ataque en que se involucre el animal, tal como lo establece el Artículo 128 de la Ley 1801 de 2016.

CUARTO: ORDÉNESE al Municipio de Concepción que a más tardar dentro del mes siguiente a la notificación del presente proveído, adecúe de manera provisional, el sitio que tiene establecido para funcionar como Coso Municipal o Depósito de Animales, con el fin de garantizar temporalmente el albergue de los animales domésticos Callejeros, mientras se da cumplimiento a la siguiente orden.

QUINTO: ORDÉNESE al Municipio de Concepción que a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación del presente proveído, construya el centro de bienestar animal, coso municipal o depósito para animales domésticos previsto en la Ley 769 de 2002, o termine de adecuar bajo todos los lineamientos y con las especificaciones técnicas previstas en la legislación colombiana, el sitio que se tenga establecido para tal fin, por lo que deberá iniciar de forma inmediata los trámites administrativos necesarios para el cumplimiento de esta orden.

SEXTO: Para el seguimiento y verificación del cumplimiento de las órdenes aquí dadas se conformará por parte del Municipio un comité integrado por las partes que intervinieron en este proceso como son: Municipio de Concepción, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, así como el Personero Municipal y el Inspector de Policía. El comité tendrá la obligación de informar al despacho el cumplimiento de lo ordenado en esta decisión.

SÉPTIMO: Para su conocimiento y fines pertinentes una vez se encuentra en firme la presente decisión REMITASE COPIA INTEGRAL al Personero Municipal y al Inspector de Policía de Concepción, para lo de su competencia conforme la orden emitida en el numeral anterior.

OCTAVO: De conformidad con lo expuesto en los Artículos 188 del CPACA y 365 del CGP condénese en costas a la parte demandada, valor que deberá liquidarse de conformidad con el Artículo 366 del CGP.

NOVENO: SE ADVIERTE al MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN que el incumplimiento de este fallo y el incumplimiento de las conductas señaladas en defensa del interés colectivo aquí protegido, dará lugar a la aplicación de las medidas coercitivas previstas en el capítulo XII, Artículos 41 y siguientes de la Ley 472 de 1998.

DÉCIMO: En virtud de lo dispuesto en el Artículo 80 de la Ley 472 de agosto 5 de 1998, por Secretaría ENVÍESE a la Defensoría del Pueblo, copia de la demanda, del auto admisorio y del fallo definitivo del medio de control de la referencia, para los efectos y fines pertinentes.

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO EN EL MEDIO DE CONTROL POPULAR
RADICADO: 68001-33-33-011-2018-00005-00
INCIDENTANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
INCIDENTADO: JOSÉ ALBERTO CALDERÓN CASTAÑEDA

DÉCIMO PRIMERO: En caso que la presente providencia no sea impugnada, procédase a su archivo, previas las anotaciones en el sistema.”

2. La decisión quedó ejecutoriada sin recursos en contra (archivo digital No. 06).

3. En memorial de 12 de enero de 2021, HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA solicitó el inicio de incidente de desacato a fin de obtener el cumplimiento de la providencia judicial (archivos digitales Nros. 01 y 02).

4. La Ley 472 de 1998, “Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones”, prevé en el artículo 41 que el incumplimiento de las órdenes judiciales en el medio de control de defensa de derechos e intereses colectivos constituye desacato sancionable con multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales legales vigentes con destino al Fondo para la Defensa de Derechos e intereses colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Se transcribe:

“Artículo 41. Desacato. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

5. En consecuencia, con miras a establecer el cumplimiento a la sentencia en el proceso de la referencia se realizará requerimiento a JOSÉ ALBERTO CALDERÓN CASTAÑEDA, en su condición de alcalde del MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN, para que en el término de ejecutoria de la presente decisión acredite el acatamiento a la providencia, so pena de imponer las sanciones legales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. REQUERIR a JOSÉ ALBERTO CALDERÓN CASTAÑEDA, en su condición de alcalde del MUNICIPIO DE CONCEPCIÓN, para que en el término de ejecutoria de la presente decisión acredite el acatamiento a la sentencia proferida, el 12 de julio de 2018, dentro del medio de control de defensa de

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO EN EL MEDIO DE CONTROL POPULAR
RADICADO: 68001-33-33-011-2018-00005-00
INCIDENTANTE: HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCÍA
INCIDENTADO: JOSÉ ALBERTO CALDERÓN CASTAÑEDA

derechos e intereses colectivos de la referencia. Lo anterior, so pena de imponer las sanciones legales. Lo expuesto, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO. INFORMAR que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo de memoriales es ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace por medio del cual podrá accederse al expediente del incidente es el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErXyRaNitzxAuL1WmV35opcBsx8-tCJBUGhZl heo33DesQ?e=Mc4nwc

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aefb6f651cf5a92da111325d383b8e08559a32d671facb6cbeaf87dda6157f9**

Documento generado en 16/01/2021 06:12:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO PONE EN CONOCIMIENTO

REFERENCIA: 680013333011 2018 00037 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARTÍN MALDONADO FONSECA en nombre propio y en representación de su hijo JHOJAN FELIPE MALDONADO FERRERIRA, MARÍA MARINA FONSECA PEÑA, SEGUNDO MALDONADO RAMÍREZ, LUIS JESÚS MALDONADO FOSECA, SEGUNDO MALDONADO FONSECA, MAURICIO MALDONADO FOSECA, MARÍA ROSAURA COSSIO FONSECA, MARISOL MALDONADO FONSECA, y LUZ ANALIS MALDONADO FONSECA
mariofernandomantilla@hotmail.com;
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-
notificaciones@inpec.gov.co;
demandas.oriente@inpec.gov.co;
jurídica.oriente@inpec.gov.co;

Teniendo en cuenta que la respuesta rendida por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, el despacho pone en conocimiento de las partes la respuesta obrante en el Archivo Digital No. 24 y se REQUIERE a la parte demandante para que allegue la información requerida de forma actualizada, se cerrará el incidente de desacato iniciado contra el Director General del INPEC, Brigadier General NORBERTO MUJICA, por el incumplimiento a la orden proferida por este despacho el 05 de septiembre de 2019.

Así mismo, se reconocerá personería para actuar y se requerirá a la entidad demandada para que en virtud de la obligación constitucional y legal de colaboración con la recta y pronta administración de justicia este presta a efectuar la remisión del interno una vez se fije fecha para la valoración de modo que no se tenga que reprogramar nuevamente por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. PÓNGASE en conocimiento a las partes la respuesta emitida por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES obrante en el Archivo Digital No. 24.

SEGUNDO. REQUIÉRASE al apoderado parte demandante para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva allegar de manera actualizada la documentación requerida por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES

TERCERO. CIÉRRESE el incidente de desacato iniciado contra el Director General del INPEC, Brigadier General NORBERTO MUJICA, por el incumplimiento a la orden proferida por este despacho el 05 de septiembre de 2019.

CUARTO. REQUIÉRASE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- para que en virtud de la obligación constitucional y legal de colaboración con la recta y pronta administración de justicia este presta a efectuar la remisión del interno una vez se fije fecha para la valoración de modo que no se tenga que reprogramar nuevamente por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses

RADICADO: 6800133330112018-00037-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

QUINTO. RECONÓZCASE personería como apoderada del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- a la Dra. CAROLINA TORRES CARREÑO identificada con CC. 37.545.861 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 155.699 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder obrante en el Archivo Digital No. 22,2. fl. 2-3.

SEXTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que, en esta instancia: (i) tienen acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 68001333301120180003700, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

203419695bdd18d8ad871923a7d5d6936f6a68f37af1c4095d3eae89afee4435

Documento generado en 16/01/2021 06:11:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 **201900155** 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELSA EMILIA CASTELLANOS CASTELLANOS y OTROS
abogados@grupoj8.com
Castell@hotmail.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE SANTANDER.
oflorez@procuraduria.gov.co

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en providencia de fecha marzo nueve (09) de dos mil veinte (2020) de en virtud de la cual se dispuso: (archivo digital N° 2 fls 1 al 4)

"PRIMERO: CONFIRMASE el auto de fecha veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019), proferido por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, en el cual se dispone rechazar la demanda de la referencia por no ser susceptible de control judicial conforme a lo establecido en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta decisión DEVUELVA al expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor en el Sistema en el Sistema justicia Siglo XXI."

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EsZD007fwsRPm5JLpCrLv6MBom2UPUEpOW48f4E6MwR-Cw?e=CmHm00, y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjmemorialesbuc@cendoj_ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfacb6ee91b5f28c91d0b88ac6031caedb2d581b2c4b5d50e779023381e6f31**
Documento generado en 16/01/2021 06:12:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADECUA TRÁMITE A D.L 806 DE 2020

REFERENCIA: 680013333011 2020 00019 00
 MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: ÁNGELA MARÍA TOBAR JARAMILLO, ARCADIO PAZ MOLINA, LUZ MARY PAZ VELÁSQUEZ, ROSALBA TORRES PULGARÍN, YUSLEIDE PULGARIA quien actúa en representación de ANGELA MARÍA PAZ PULGARIN, MILTÓN FABIO PAZ TOBAR, RICHARD PAZ TOVAR quien obra en nombre propio y en representación de sus hijos menores RICHAZ PAZ MORALES y SANTIAGO PAZ MORALES.
pazpul@gmail.com;
Hernando-flechas@hotmail.com;
 DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Demandas.orientate@inpec.gov.co;
lizcanojavier099@gmail.com;

Teniendo en cuenta que en la contestación de la demanda no se propusieron excepciones previas o las establecidas en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 ni 180 del CPACA, ha ingresado el expediente al despacho con el fin de continuar con el presente proceso.

ANTECEDENTES

Del Trámite Procesal.

La demanda fue admitida mediante auto de marzo 05 de 2020 y se ordenaron las notificaciones de rigor (Archivo Digital No. 04, fl. 11-12). La entidad demandada fue notificada el 30 de julio de 2020 y la entidad demandada contestó la demanda oportunamente proponiendo excepciones (Archivo Digital No.10).

Por secretaría se corrió traslado de estas (Archivo Digital No. 19) y la parte demandante se pronunció (Archivo Digital No. 21).

CONSIDERACIONES

Siguiendo la posición del H. Tribunal Administrativo de Santander¹ y en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 1 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, y además, considerando que lo anterior propende por agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, SE PRESCINDE DE LA REALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Providencia calendarada el 10 de septiembre de 2020. Expediente 68001233300020170155500 M.P. Claudia Patricia Peñuela Arce, demandante CONSTRUSANGIL SAS y demandado Corporación Autónoma de Santander, entre otros. Providencia adiada el 1 de septiembre de 2020. Expediente 680012333000-2019-00891-00 M.P. Rafael Gutiérrez Solano, demandante José Rinaldo Camacho Rojas, demandado Registraduría Nacional del Estado Civil

El despacho considera que las etapas procesales a surtir se pueden resolver mediante decisión escrita y las partes tendrán la oportunidad de controvertir dentro del término de ejecutoria, garantizando su derecho de defensa y contradicción, ello, se insiste, en aras de agilizar el trámite del proceso y procurar una pronta decisión de mérito frente a las pretensiones objeto de demanda. En consecuencia, se resolverá lo siguiente:

1. SANEAMIENTO

En cumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 180.5 del CPACA no advierte el despacho vicios o irregularidades en las actuaciones surtidas durante el trámite del proceso que genere causal de nulidad que deba ser subsanada, por lo tanto, se dispone a DECLARAR SANEADO EL PROCESO.

2. EXCEPCIONES PREVIAS Y LAS EXCEPCIONES DE COSA JUZGADA, CADUCIDAD, TRANSACCIÓN, CONCILIACIÓN, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA Y PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA.

El INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- propone como excepciones las que denomina «culpa exclusiva de víctima por autodeterminación, existencia de causa extraña, inexistencia del daño o perjuicio moral, inexistencia del nexo de causalidad entre la actuación del INPEC y los hechos acaecidos, falta de determinación del origen del valor de la indemnización de perjuicios morales y materiales».

De acuerdo con lo anterior, considera el despacho que no hay excepciones que deban ser decidida en esta etapa, pues ninguna se encuentra consagrada en el artículo 180 del CPACA ni 12 del D. Legislativo 806 de 2020.

3. FIJACION DEL LITIGIO (Numeral 7 del Artículo 180 del CPACA)

Atendiendo a lo manifestado por las partes en la demanda y la contestación el despacho fija el litigio, el cual versará exclusivamente sobre lo siguiente:

Determinar si el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- son administrativa y extracontractualmente responsables por los presuntos daños antijurídicos causados a los demandantes con ocasión al fallecimiento del señor EDWARD PAZ TOBAR quien se encuentra privado de su libertad.

4. POSIBILIDAD DE CONCILIACIÓN.

Se les recuerda a las partes la posibilidad de conciliar sus diferencias, sin embargo, a la fecha no se ha presentado fórmula de arreglo, por lo que, se impone continuar con las demás etapas del proceso.

5. DECRETO DE PRUEBAS.

2.1. Parte Demandante

2.1.1. Documentales

Por ser conducentes, pertinentes y útiles, téngase como pruebas y concédase el valor que la ley les confiere a los siguientes documentos aportados en la demanda:

- Registro de Defunción de EDWARD PAZ TOBAR (Archivo Digital No. 03, fl. 1).
- Registros civiles de nacimiento de EDWARD PAZ TOBAR, LUZ MARY PAZ VELASQUEZ, ROSALBA TORRES PULGARIN, ANGELA MARIA PAZ PULGARIN, MILTON FAVIO PAZ

- TOVAR, RICHARD PAZ TOBAR, RICHARD PAZ MORALES y SANTIAGO PAZ MORALES (Archivo Digital No. 03, fl. 2-17).
- Canal TRO, ORO NOTICIAS. MURIO RECLUSO EN CARCEL DE PALOGORDO (11 noviembre 2018) (Archivo Digital No. 03, fl. 18-19).
 - Factura, en que consta el pago de los servicios exequiales de EDWARD PAZ TOBAR (Archivo Digital No. 03, fl. 20).
 - Acta Administrativa a través de la cual se le entrega a la señora ROSALBA TORRES PULGARIN, la custodia de la menor ANGELA MARIA PAZ PULGARIN (Archivo Digital No. 03, fl. 22-24).
 - Acta y Constancia de no conciliación, como requisito de procedibilidad, de la Procuraduría. (Archivo Digital No. 03, fl. 25-28).
 - Historia Clínica y Epicrisis de EDWARD PAZ TOBAR (Archivo Digital No. 03, fl. 29-33).
 - Certificado de Defunción Antecedente para el registro civil, correspondiente a EDWARD PAZ TOBAR (Archivo Digital No. 03, fl. 34).
 - Documento titulado PROYECCION DE POBLACION 2005-2020, expedido por el DANE (Archivo Digital No. 03, fl. 35).
 - Manual de Buena Practica Penitenciaria. Naciones Unidas (Archivo Digital No. 03, fl. 36-37).
 - PREVENCION DEL SUICIDIO EN CARCELES Y PRISIONES. Organización Mundial de la Salud (Archivo Digital No. 03, fl. 38-40).
 - AZALEA ROBLES. La cantidad de suicidios debido a las torturas es alarmante.
 - Fundación Comité de Solidaridad con los Presos Políticos (Archivo Digital No. 03, fl. 41-43).
 - EN MENOS DE 8 DIAS SE SUICIDAN DOS INTERNOS EN LA CARCEL DE MAXIMA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR (Archivo Digital No. 03, fl. 44).
 - Ámbito Jurídico. “La salud, el derecho más vulnerado a los reclusos” (Archivo Digital No. 03, fl. 45)
 - Defensoría del Pueblo. Ordenan mejorar la atención en salud a internos de Santander (Archivo Digital No. 03, fl. 47-48).
 - Vanguardia Liberal. Alarma por casos de VIH y tuberculosis en las cárceles (Archivo Digital No. 03, fl. 49).
 - Relación de informaciones sobre muerte de presos, por desatención médica.
 - . PRENSA RURAL. Salud, prisión y castigo en la Cárcel (Archivo Digital No. 03, fl. 53-55).
 - EL ESPECTADOR.COM. En las profundidades del infierno. Cárcel de Valledupar (Archivo Digital No. 03, fl. 56).
 - Artículo de la revista SEMANA: Tres razones para una inminente tragedia en las cárceles (Archivo Digital No. 03, fl. 57-61)
 - Relación de Jurisprudencia y Doctrina (Archivo Digital No. 03, fl. 62).
 - Presos deben estar cerca de su núcleo familiar (Archivo Digital No. 03, fl. 62).
 - Documento de Colprensa (Hoy-Diario del Magdalena), con el titular: “El Inpec es un “despelote” afirma Mininterior”. (17 de agosto de 2011) (Archivo Digital No. 03, fl. 63).
 - Documento de la Revista SEMANA (Despelote en las Cárceles)18-08-11 (Archivo Digital No. 03, fl. 64-67).
 - Informe del Diario VANGUARDIA LIBERAL. “Corrupción en cárceles: un tema tan viejo como el sistema penitenciario” (Archivo Digital No. 03, fl. 68-69)
 - Vanguardia Liberal. El otro mundo de la cárcel Modelo de Bucaramanga (Archivo Digital No. 03, fl. 70-73)
 - Qhubo. INHUMANO. Cerraron tres patios de la Cárcel Modelo, hacinamiento es del 313% (Archivo Digital No. 03, fl. 74-76).
 - El Tiempo. LOS PECADOS TRAS FRACASO DEL ENTE QUE MANEJA RECURSOS DE CARCELES (Archivo Digital No. 03, fl. 77-80).

- Artículo del diario EL FRENTE, titulado: ARMAMENTO Y CENTRAL TELEFONICA ENCONTRO POLICIA EN CARCEL MODELO (Archivo Digital No. 03, fl. 81).
- Artículo del diario EL ESPECTADOR, titulado: DIRECTOR DE LA MODELO SE DECLARO INOCENTE POR CORRUPCION AL INTERIOR DE LA CARCEL (Archivo Digital No. 03, fl. 82-83).
- Artículo del diario EL ESPECTADOR, titulado: CERO Y VAN TRES ALTOS DIRECTIVOS DEL USPEC CAPTURADOS POR CORRUPCION (Archivo Digital No. 03, fl. 84-85).
- RCN RADIO. Centenares de grabaciones y testimonios, pruebas clave contra director de La Modelo (Archivo Digital No. 03, fl. 86)
- PUBLIMETRO. Las exigencias del director de la cárcel La Modelo que hoy lo tienen ante la justicia (Archivo Digital No. 03, fl. 87-89).
- RADIO NACIONAL. Capturan al director de la cárcel La Modelo de Bogotá por presuntos hechos de corrupción (Archivo Digital No. 03, fl. 89-92).

2.1.2. DOCUMENTALES MEDIANTE OFICIO

1. Por considerarla pertinente, conducente y útil, REQUIÉRASE al ESTABLECIMIENTO CARCELARIO (CARCEL DE PALOGORDO) DE GIRON, para que dentro de los diez días siguientes se sirva allegar de manera digitalizada, con relación al Interno EDWARD PAZ TOBAR, fallecido el 10 de noviembre de 2018:
 - Copia del examen médico de ingreso, practicado al interno EDWARD PAZ TOBAR
 - Se sirva informar si el reglamento general del Inpec, corresponde al Acuerdo 0011 de 1995, de lo contrario, se sirva remitir copia del nuevo y/o de las modificaciones que ese ha tenido.
 - Copia del reglamento interno de la Cárcel.
 - Copia de la totalidad de la Historia Clínica y Psiquiátrica, junto con todos los anexos correspondientes, del interno EDWARD PAZ TOBAR, que sanidad de la cárcel llevaba y/o el operador correspondiente, que incluya todo lo pertinente, especialmente la atención medica brindada, consultas, controles, urgencias, exámenes practicados (laboratorio clínico, etc.), tratamientos y medicamentos suministrados, formulas, prescripciones, etc (conforme a lo exigido por las normas y reglamentos y el reglamento interno del Penal).
 - Copia de todos los informes que la dirección recibió, sobre el estado de salud del interno EDWARD PAZ TOBAR; y de los documentos en que consten las acciones que la dirección emprendió al respecto (conforme lo dispone el ordenamiento jurídico y el reglamento interno del penal).
 - Copia de las recomendaciones de traslado del interno EDWARD PAZ TOBAR, a Hospital(es) y/o clínicas, recibidas de parte del responsable de sanidad y/o en general de cualquier origen; y de los documentos donde consten las acciones emprendidas al respecto.
 - Copia de los videos (o material de grabación de imágenes y/o sonido y/o audio y/o similares), que registren toda la presencia y actividad del interno EDWARD PAZ TOBAR, dentro del penal, así como su presencia y desplazamientos a la Enfermería y/o sección de sanidad, al igual que los que registren el procedimiento, forma y tiempos, de traslados fuera de la cárcel. Lo anterior, en el periodo comprendido entre las cero (0) horas del 9 de noviembre de 2018 y las 12 de la noche del 10 de noviembre de 2018.
2. Por considerarla pertinente, conducente y útil, REQUIÉRASE al ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO (Cárcel de Palogordo) de GIRON, con el fin que dentro de los diez días siguientes se sirva allegar de manera digitalizada con relación al Interno EDWARD PAZ TOBAR, fallecido el 10 de noviembre de 2018:
 - Copia de todos los informes que remitió el RESPONSABLE DE SANIDAD a la dirección, sobre el estado de salud del interno EDWARD PAZ TOBAR; y de los documentos en que

consten las respuestas dadas por la dirección (conforme lo dispone el ordenamiento jurídico y el reglamento interno del penal).

- Copia de las recomendaciones de traslado de EDWARD PAZ TOBAR, a Hospital(es) y/o Clínicas, remitidas por Sanidad y/o de los documentos donde consten las respuestas obtenidas.
3. Por considerarla pertinente, conducente y útil, REQUIÉRASE al INPEC, para que dentro de los diez días siguiente remita de manera digitalizada:
- Copia de la investigación disciplinaria junto con todos los anexos, hasta ahora adelantada, con ocasión del fallecimiento del interno de la Cárcel Palogordo de GIRON, EDWARD PAZ TOBAR, acaecida el 10 de noviembre de 2018.

Teniendo en cuenta que es obligación que la entidad demandada aporte las pruebas que se encuentren en su poder, además que, se encuentra en una mejor posición, la carga de esta prueba queda en cabeza del apoderado del INPEC para que a través de sus buenos oficios obtenga la prueba aquí decretada. Para el efecto, dentro de los tres (03) días siguientes deberá acreditar el envío de este proveído a las dependencias de la entidad que corresponda para que alleguen la información requerida.

4. Por considerarla pertinente, conducente y útil, OFÍCIESE al HOSPITAL DE FLORIDABLANCA, para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva allegar de manera digitalizada:
- Copia de la totalidad de la HISTORIA CLINICA (junto con todos los anexos, Epicrisis, etc.), del interno de la Cárcel de Palogordo de Girón EDWARD PAZ TOBAR, quien estuvo hospitalizado en esa institución y falleció el 10 de noviembre de 2018.
 - Copia de la totalidad de los documentos (HISTORIA CLINICA DE SANIDAD DEL INPEC junto con todos los anexos, remisión médica, etc.), con que fue remitido a ese HOSPITAL, el interno EDWARD PAZ TOBAR, y entregados a los funcionarios del HOSPITAL, por parte de los funcionarios del INPEC, en el momento del ingreso el 10 de noviembre de 2018.
5. Por considerarla pertinente, conducente y útil, OFÍCIESE al DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALIAS, para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva allegar de manera digitalizada:
- Copia del expediente (investigación) seguido por la muerte del interno de la CARCEL PALOGORDO DE GIRON, EDWARD PAZ TOBAR, acaecida el 10 de noviembre de 2018 en el Hospital de Floridablanca, incluida la NECROPSIA (tanto la originaria como los documentos que contienen los Informes Adicionales), junto con sus explicaciones y anexos correspondientes; igualmente, adjuntar la Inspección del Cadáver, realizada por la POLICIA JUDICIAL.

Exhórtese al apoderado de la parte demandante para que, en adelante, procure obtener las pruebas que no tenga en su poder a través de derecho de petición, en los términos del artículo 78. 10 del CGP y sean aportadas al expediente desde la presentación de la demanda.

2.1.3. Inspección judicial

En cuanto a la prueba de INSPECCION JUDICIAL solicitada por la parte demandante, el despacho se abstiene por el momento de decretarla y una vez se recepcionen las pruebas aquí ordenadas, se procederá a estudiar la pertinencia de esta.

2.2. INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC-

2.2.1. Documentales

- Cartilla biográfica de EDWARD PAZ TOBAR (Archivo Digital No. 17)

- Copia del expediente disciplinario con radicado 283-18 (Archivo Digital No. 13-16)
- Historia Clínica enviada por las directivas del EPAMS GIRON y que corresponden a EDWRD PAZ TOBAR (Archivo Digital No. 12)
- Copia de la resolución No. 90299 DE 01/11/2018 por medio de la cual la Dirección General del INPEC ordena unos traslados de PPL entre ello el señor EDWARD PAB TOMAR (Archivo Digital No. 11)
- Informe o respuestas dadas por el área de Policía Judicial del EPAMS Girón (Archivo Digital No. 18).

2.2.2. Documentales mediante oficio

1. Por considerarlo conducente, pertinente y útil se REQUIÉRASE al INPEC para que a través de Grupo de Seguridad y Vigilancia del INPEC para que dentro de los diez días siguientes se sirva allegar de manera digitalizada:
 - Copia de los registros registro de personas que el occiso tenía autorizadas para visitarlo en los diferentes establecimientos penitenciarios y carcelarios del INPEC, durante su tiempo de privación de la libertad, esto es: EPAMSCAS Popayán, Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundi valle (sindicados y condenados) y EPMSC Call Valle respectivamente, junto con el record de visitas que recibió durante el tiempo de privación de la libertad.
2. Por considerarlo conducente, pertinente y útil se REQUIÉRASE al INPEC para que a para que dentro de los diez días siguientes se sirva allegar de manera digitalizada, través de las áreas de Atención y Tratamiento de los establecimientos anteriores donde estuvo privado de la libertad EDWARD PAZ TOBAR, estos son: EPAMSCAS Popayán, Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundi valle (sindicados y condenados) y EPMSC Cali Valle respectivamente los siguientes documentos:
 - Copia de examen médico de ingreso como PPL Indicando si existen soportes o historia de salud mental de dicha PPL, manejo de control de impulsos, Proceso de atención psicosocial, relación de las atenciones psicológicas brindadas a la PPL. ✓ Informe de las áreas de sanidad indicando si el PPL allí estuvo siendo objeto de tratamiento como paciente psiquiátrico.
3. Por considerarlo conducente, pertinente y útil se REQUIÉRASE al INPEC para que dentro de los diez días siguientes se sirva allegar de manera digitalizada:
 - Copia de las demás pruebas y decisiones de fondo que se tomen dentro de la investigación disciplinaria No. 283 de 2018 que por estos hechos adelanta la oficina de Control Único Disciplinario de la Dirección Regional Oriente INPEC.

Teniendo en cuenta que es obligación que la entidad demandada aporte las pruebas que se encuentren en su poder, además que, se encuentra en una mejor posición, la carga de esta prueba queda en cabeza del apoderado del INPEC para que a través de sus buenos oficios obtenga la prueba aquí decretada. Para el efecto, dentro de los tres (03) días siguientes deberá acreditar el envío de este proveído a las dependencias de la entidad que corresponda para que alleguen la información requerida.

4. Por considerarlo conducente, pertinente y útil, por secretaria, OFÍCIESE a la Fiscalía 03 de la Unidad Seccional Vida Dolosos de Bucaramanga para que dentro de los diez días siguientes se sirva allegar de manera digitalizada:
 - Copia de los resultados de la investigación adelantada por estos hechos, según noticia criminal NUNC 680016000159201808228, por el delito de homicidio Art 103 C.P, caso que actualmente encuentra ACTIVO y en etapa de INDAGACIÓN.

5. Por considerarlo conducente, pertinente y útil, por secretaria, OFÍCIESE al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL para que dentro de tres días siguientes se sirva allegar de manera digitalizada:
 - Los resultados de las pruebas de laboratorio realizados a las muestras tomadas para estudios de laboratorio, según lo plasmado en el pericial de Necropsia No. 2018010168001000712 del 11/11/2018 al cadáver del señor EDWARD PAZ TOBAR.

Exhórtese al apoderado del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO para que, en adelante, procure obtener las pruebas que no tenga en su poder a través de derecho de petición, en los términos del artículo 78. 10 del CGP y allegue las pruebas que se encuentren en poder de la entidad que representa.

2.2.3. Testimoniales

De conformidad con el artículo 212 del CGP, cítese a rendir testimonio al médico HERNAN CASTILLO, quien para la fecha de los hechos atendió al PPL en el área de sanidad del EPAMS.

Para el efecto, requiérase al apoderado de la parte demandada con el fin que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva informar el canal digital a través del cual se podrá recepcionar la declaración de su testigo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO. DECLÁRESE SANEADO el proceso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 y 207 del CPACA.

SEGUNDO. Téngase por fijado el litigio de la presente controversia, en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. DECRÉTENSE Y TÉNGANSE COMO PRUEBAS las documentales aportadas por la parte demandante.

CUARTO. REQUIÉRASE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC, para que dentro de los diez (10) días siguiente, a través de las dependencias o establecimientos que corresponda, allegue:

- 1- Copia del examen médico de ingreso, practicado al interno EDWARD PAZ TOBAR
- 2- Se sirva informar si el reglamento general del Inpec, corresponde al Acuerdo 0011 de 1995, de lo contrario, se sirva remitir copia del nuevo y/o de las modificaciones que ese ha tenido.
- 3- Copia del reglamento interno de la Cárcel.
- 4- Copia de la totalidad de la Historia Clínica y Psiquiátrica, junto con todos los anexos correspondientes, del interno EDWARD PAZ TOBAR, que sanidad de la cárcel llevaba y/o el operador correspondiente, que incluya todo lo pertinente, especialmente la atención medica brindada, consultas, controles, urgencias, exámenes practicados (laboratorio clínico, etc.), tratamientos y medicamentos suministrados, formulas, prescripciones, etc (conforme a lo exigido por las normas y reglamentos y el reglamento interno del Penal).
- 5- Copia de todos los informes que la dirección recibió, sobre el estado de salud del interno EDWARD PAZ TOBAR; y de los documentos en que consten las acciones que la dirección emprendió al respecto (conforme lo dispone el ordenamiento jurídico y el reglamento interno del penal).

- 6- Copia de las recomendaciones de traslado del interno EDWARD PAZ TOBAR, a Hospital(es) y/o clínicas, recibidas de parte del responsable de sanidad y/o en general de cualquier origen; y de los documentos donde consten las acciones emprendidas al respecto.
- 7- Copia de los videos (o material de grabación de imágenes y/o sonido y/o audio y/o similares), que registren toda la presencia y actividad del interno EDWARD PAZ TOBAR, dentro del penal, así como su presencia y desplazamientos a la Enfermería y/o sección de sanidad, al igual que los que registren el procedimiento, forma y tiempos, de traslados fuera de la cárcel. Lo anterior, en el periodo comprendido entre las cero (0) horas del 9 de noviembre de 2018 y las 12 de la noche del 10 de noviembre de 2018.
- 8- Copia de todos los informes que remitió el RESPONSABLE DE SANIDAD a la dirección, sobre el estado de salud del interno EDWARD PAZ TOBAR; y de los documentos en que consten las respuestas dadas por la dirección (conforme lo dispone el ordenamiento jurídico y el reglamento interno del penal).
- 9- Copia de las recomendaciones de traslado de EDWARD PAZ TOBAR, a Hospital(es) y/o Clínicas, remitidas por Sanidad y/o de los documentos donde consten las respuestas obtenidas.
- 10- Copia de la investigación disciplinaria junto con todos los anexos, hasta ahora adelantada, con ocasión del fallecimiento del interno de la Cárcel Palogordo de GIRON, EDWARD PAZ TOBAR, acaecida el 10 de noviembre de 2018.
- 11- Copia de los registros registro de personas que el occiso tenía autorizadas para visitarlo en los diferentes establecimientos penitenciarios y carcelarios del INPEC, durante su tiempo de privación de la libertad, esto es: EPAMSCAS Popayán, Complejo Carcelario y Penitenciario de Jamundi valle (sindicados y condenados) y EPMSC Call Valle respectivamente, junto con el record de visitas que recibió durante el tiempo de privación de la libertad.
- 12- Copia de examen médico de ingreso como PPL Indicando si existen soportes o historia de salud mental de dicha PPL, manejo de control de impulsos, Proceso de atención psicosocial, relación de las atenciones psicológicas brindadas a la PPL. ✓ Informe de las áreas de sanidad indicando si el PPL allí estuvo siendo objeto de tratamiento como paciente psiquiátrico.
- 13- Copia de las demás pruebas y decisiones de fondo que se tomen dentro de la investigación disciplinaria No. 283 de 2018 que por estos hechos adelanta la oficina de Control Único Disciplinario de la Dirección Regional Oriente INPEC.

ADVIÉRTASE que al momento de contestar deberá responder punto por punto y será el apoderado de la parte demandada quien a través de sus buenos oficios deberá encargarse de darle el trámite correspondiente. Para el efecto, dentro de los tres (03) días siguientes deberá acreditar el envío de este proveído a esa dependencia judicial.

QUINTO. Por secretaría ofíciase a:

1. HOSPITAL DE FLORIDABLANCA, para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva allegar de manera digitalizada:
 - Copia de la totalidad de la HISTORIA CLINICA (junto con todos los anexos, Epicrisis, etc.), del interno de la Cárcel de Palogordo de Girón EDWARD PAZ TOBAR, quien estuvo hospitalizado en esa institución y falleció el 10 de noviembre de 2018.
 - Copia de la totalidad de los documentos (HISTORIA CLINICA DE SANIDAD DEL INPEC junto con todos los anexos, remisión médica, etc.), con que fue remitido a ese HOSPITAL, el interno EDWARD PAZ TOBAR, y entregados a los funcionarios del HOSPITAL, por parte de los funcionarios del INPEC, en el momento del ingreso el 10 de noviembre de 2018.

2. DIRECTOR SECCIONAL DE FISCALIAS, para que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva allegar de manera digitalizada:
 - Copia del expediente (investigación) seguido por la muerte del interno de la CARCEL PALOGORDO DE GIRON, EDWARD PAZ TOBAR, acaecida el 10 de noviembre de 2018 en el Hospital de Floridablanca, incluida la NECROPSIA (tanto la originaria como los documentos que contienen los Informes Adicionales), junto con sus explicaciones y anexos correspondientes; igualmente, adjuntar la Inspección del Cadáver, realizada por la POLICIA JUDICIAL.
3. FISCALÍA 03 DE LA UNIDAD SECCIONAL VIDA DOLOSOS DE BUCARAMANGA para que dentro de los diez días siguientes se sirva allegar de manera digitalizada:
 - Copia de los resultados de la investigación adelantada por estos hechos, según noticia criminal NUNC 680016000159201808228, por el delito de homicidio Art 103 C.P, caso que actualmente encuentra ACTIVO y en etapa de INDAGACIÓN.
4. INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL para que dentro de tres días siguientes se sirva allegar:
 - Los resultados de las pruebas de laboratorio realizados a las muestras tomadas para estudios de laboratorio, según lo plasmado en el pericial de Necropsia No. 2018010168001000712 del 11/11/2018 al cadáver del señor EDWARD PAZ TOBAR.

SEXTO. Exhórtese a los apoderados de las partes para que, en adelante, procuren obtener las pruebas que no tenga en su poder a través de derecho de petición, en los términos del artículo 78. 10 del CGP y alleguen las pruebas que se encuentren en poder de la entidad que representa.

SÉPTIMO. DECRÉTESE el testimonio de HERNAN CASTILLO, de conformidad con el artículo 212 del CGP.

PARÁGRAFO REQUIÉRASE a la apoderada de la parte demandada con el fin que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva informar el canal digital a través del cual se podrá receptionar la declaración de su testigo.

OCTAVO. FÍJESE FECHA para llevar a cabo AUDIENCIA DE PRUEBAS de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 para el CUATRO (4) DE FEBRERO DE 2021 a las 8:30 A.M.

NOVENO. Una vez se cuente con la información requerida a las partes para poder llevar a cabo la diligencia, por secretaría se programará audiencia de pruebas, diligencia que se realizará a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, remitiendo a los correos electrónicos reportados el enlace de acceso, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así mismo y atendiendo a las previsiones del artículo 78.11 del CGP se le recuerda a la apoderada de la parte demandante que deberá informarles a los testigos que han sido citados a rendir declaración dentro del presunto asunto.

DÉCIMO PRIMERO. RECONÓZCASE personería como apoderados del INSTITO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC al Dr. JAVIER LIZCANO RAMÍREZ identificado con CC. 5.685.099 de Matanza y portador de la T.P. 314767 del CSJ, según los términos y para los efectos del poder conferido obrante en el Archivo Digital No.10, fl.12.

DÉCIMO SEGUNDO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [68001333301120200001900](https://radicados.inpec.gov.co/radicados/68001333301120200001900), (ii) la recepción de memoriales

RADICADO 68001333301120200001900
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ANGELA MARIA TOBAR JARAMILLO Y OTROS
DEMANDADO: INPEC

se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialsbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3ccf5729009bdca79f48ea2ca5bc953f53df01da0ce38d5ca95c12386d417d0

Documento generado en 16/01/2021 06:12:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO DE TRÁMITE

REFERENCIA: 680013333011 2020 00026 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALEXANDER RODRÍGUEZ PARDO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
notificacionesjudiciales@cremil.gov.co;
eilen_maryannb@hotmail.com;
ACTO DEMANDADO: Oficio No. 2018-98265 de fecha octubre 8 de 2018 suscrito por Coordinadora Grupo de Centro Integral de Servicios al Usuario (Archivo Digital No. 03, fl. 4-5). Oficio No. 2018-100891 de fecha 17 de octubre de 2018 suscrito por Coordinadora Grupo de Centro Integral de Servicios al Usuario (Archivo Digital No. 03, fl. 8-9).

Teniendo en cuenta que se tiene interrumpido el proceso a partir del día 10 de agosto de 2020 por estructurarse la causal contemplada en el numeral 3 del Art. 159 del C.G.P y se ordenó notificar por aviso al señor ALEXANDER RODRÍGUEZ PARDO de esta decisión para que en el término de cinco (05) días constituyera nuevo apoderado y aunque se ha intentado la notificación la misma ha resultado infructuosa, con el fin de poder continuar con el trámite se requerirá a la parte demandada a efectos que dentro de los tres (03) días siguientes se sirva informar la última dirección física, electrónica y número de contactos que reposen en la entidad del demandante, diferentes al correo electrónico alaran@gmail.com o la KRA 49ª No. 37.21 el Paraíso, Barrancabermeja – Santander ya que a través de estos no ha sido posible notificarlo.

Así mismo se les reitera a las partes e intervinientes que: (i) tienen acceso al expediente digitalizado en esta instancia a través del siguiente enlace: 68001333301120200002600, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
99239402c44491e47942bd7659b6709fe4c43c4e0da3dac60279456262eec6db
Documento generado en 16/01/2021 06:12:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911

Correo electrónico: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00122-00
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
luisecobosm@yahoo.com.co;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA
notjudicial@alcaldiadepiedecuesta.gov.co;
noracgutierrez@yahoo.com;
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

TRASLADO ALEGATOS

Vencido el término de práctica de pruebas, el despacho procede de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998 a CORRER traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten por escrito los alegatos de conclusión y concepto de fondo, respectivamente, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

Se informa que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo es: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace del expediente digital es: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhxS40vqqdCrM6qCwi6utwBIL9BLPKLaa8sccCtWX6FUg?e=7ZA8b4

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18ea4d010d88997d490907b23ff32105282eade4d316d34e9e3c033814b83416**
Documento generado en 16/01/2021 06:12:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00163-00
DEMANDANTE: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
luisecobosm@yahoo.com.co;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GIRÓN
notificacionjudicial@giron-santander.gov.co;
lariosalvarez@gmail.com;
VINCULADOS: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA
MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB–
notificaciones.judiciales@cdbl.gov.co;
pradilla.abogados@gmail.com;
ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA –AMB–
notificaciones.judiciales@amb.gov.co;
davidquirozabogado@gmail.com;
EMPRESA PÚBLICA DE ALCANTARILLADO DE SANTANDER S. A. –
E. S. P.
notificacionesjudiciales@empas.gov.co;
abogados.camacho.asociados@gmail.com;
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

REPROGRAMA PACTO DE CUMPLIMIENTO

Por dificultades internas del Despacho para llevar a cabo la audiencia de pacto de cumplimiento en la fecha fijada, esto es, el 19 de enero de 2021 a las 08:30 a. m., se REPROGRAMA para el veintiuno (21) de enero del año en curso a las 11:00 a. m., a través de la plataforma TEAMS. Se INFORMA que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227, el correo institucional de memoriales es: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y el enlace de acceso al expediente es: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpsGc_Yrq_pPt8FzH1UL15gBYF5efSsdleo-E5kQn5b-dA?e=TSTRo3

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d16fea3d4250f9d8b8544c5222f3a5083bbf3f778c6a3b3edb61b278c84b1f7f**
Documento generado en 18/01/2021 05:26:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00172-00
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
derechoshumanosycolectivos@gmail.com;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co;
abogados.castrosas@gmail.com;
dariocastro708@hotmail.com;
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

TRÁMITE

Por cumplir los requisitos del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, el despacho ACEPTA la renuncia presentada por el representante legal de la SOCIEDAD ABOGADOS Y PROFESIONALES CASTRO SAS al poder conferido por el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (carpeta digital No. 1, archivos Nros. 26 y 27). Por secretaría COMUNICAR a la entidad y conceder cinco (5) días siguientes a su recepción para la designación de nuevo apoderado.

Finalmente se informa las partes que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono celular 315 445 3227 y el correo electrónico: es.ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df066c9cba265f8d59594a6e4d087bf0746e09306415bb0b2f1fd5459bb42576**

Documento generado en 16/01/2021 06:12:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00173-00
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
derechoshumanosycolectivos@gmail.com;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co;
abogados.castrosas@gmail.com;
dariocastro708@hotmail.com;
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

TRÁMITE

Por cumplir los requisitos del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, el despacho ACEPTA la renuncia presentada por el representante legal de la SOCIEDAD ABOGADOS Y PROFESIONALES CASTRO SAS al poder conferido por el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (carpeta digital No. 1, archivos Nros. 26 y 27). Por secretaría COMUNICAR a la entidad y conceder cinco (5) días siguientes a su recepción para la designación de nuevo apoderado.

Finalmente se informa las partes que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono celular 315 445 3227 y el correo electrónico: es.ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1dc021e9bc44db82c37c1e4fd54be176fab80488c9f52714cc6a72192334b8**

Documento generado en 16/01/2021 06:12:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00179-00
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
derechoshumanosycolectivos@gmail.com;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co;
abogados.castrosas@gmail.com;
dariocastro708@hotmail.com;
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

TRÁMITE

En atención al memorial de renuncia de poder obrante en la carpeta digital No. 1, archivos Nros. 24 y 25, el despacho RESUELVE que por secretaría se libre oficio al MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA a fin de que dentro de los cinco (5) días siguientes a su recepción proceda a la designación de apoderado para su representación en la presente causa.

Finalmente se INFORMA a las partes que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227 y el correo electrónico para recepción de memoriales es el siguiente: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3193fd18c97b3453e7ff6a116bafd38c3471e9a1f79783aa16f4b2df0c25ed0**

Documento generado en 16/01/2021 06:12:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción Contenciosa Administrativa de Santander*



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 68001333301120200020700

REFERENCIA: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL celebrada entre JESUS ANTONIO HIGUERA MANOSALVA Y OTROS¹ con la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR

notificacionesbucaramanga@giraldoabogados.com.co

judiciales@casur.gov.co

JESUS ANTONIO HIGUERA MANOSALVA Y OTROS, mediante apoderado, presentaron solicitud de conciliación prejudicial ante los Procuradores Judiciales, con el fin que se convocara a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, a efectos de encontrar un acuerdo de índole administrativo con ocasión de la solicitud de reliquidación e incremento y pago de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a los convocantes aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables : a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación, desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen.

Mediante auto adiado diciembre 11 de 2020, este despacho aprobó la conciliación celebrada entre JESUS ANTONIO HIGUERA MANOSALVA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, sin embargo, por error involuntario se omitió emitir pronunciamiento sobre el acuerdo conciliatorio de los otros once (11) convocantes, razón por la cual se procede a ADICIONAR el auto calendado diciembre 11 de 2020, previo el análisis respectivo para cada convocante, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

¹ FREDY ALEXANDER BUSTOS, WALTER GONZALEZ GIRALDO, JUAN CARLOS AGUILAR LONDOÑO, OSCAR MAURICIO RAMIREZ FLOREZ, ORLANDO MONTAÑEZ DIAZ, HERNANDO BOCANEGRA, GLADYS VESGA VESGA, DORIS JOHANNA LEON CASTRO, OLGA LUCIA AGUDELO VALDELEON, JAVIER FONSECA DELGADO, JANNETH ORTEGA GOMEZ



Los convocantes indican que presentaron ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, solicitud de reliquidación e incremento y pago de la Asignación Mensual de Retiro reconocida aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación, respecto de las partidas computables : a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación, desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen. (Archivo digital 1 fls 2 y ss).

PRETENSIONES

La parte convocante elevó las siguientes pretensiones (Archivo digital 1 fls 340 y 341):

“-La revocatoria de los actos administrativo mediante los cuales la entidad convocada negó el incremento y pago de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mi mandantes aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional⁵ que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación⁶, respecto de las partidas computables : a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen.

-Que por parte de la convocada se reconozca y pague el valor correspondiente de la Asignación Mensual de Retiro reconocida a mis mandantes aplicando para tal efecto las variaciones porcentuales dispuestas con ocasión de los aumentos anuales decretados por el Gobierno Nacional⁷ que han fijado las asignaciones de los servidores del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional en actividad, en cumplimiento del principio de oscilación⁸, respecto de las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación desde la fecha de reconocimiento de la asignación de retiro, por catorce mesadas anuales y en adelante las que se causen. -Que por parte de la convocada se realicen los ajustes al valor reconocido de conformidad con el inciso último del artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 al momento liquidar las partidas computables: a) doceava prima de navidad, b) doceava prima de servicios, c) doceava prima vacacional, y d) subsidio de alimentación con motivo de la disminución del poder adquisitivo, por tratarse de sumas de tracto sucesivo. Medio de



control: Nulidad y restablecimiento.”

TRÁMITE DE LA CONCILIACIÓN

Inicialmente la petición fue admitida por la Procuraduría 102 Judicial I para asuntos administrativos, llevándose a cabo la diligencia de conciliación extrajudicial el día octubre 19 de 2020, en donde las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio (Archivo digital 1 fls. 339 y ss).

Una vez se radicó en la oficina judicial de los Juzgados Administrativos, le correspondió a este despacho su conocimiento el día octubre 22 de 2020 para el estudio respectivo de acuerdo con lo normado en el Artículo 12 del Decreto 1716 de 2009 (archivo digital 2).

EL ACUERDO CONCILIATORIO

En relación con la suma reconocida en la audiencia de conciliación mencionada, las partes llegaron al siguiente acuerdo (Archivo digital 1 fl 339 y ss):

“(…) El comité de conciliación y defensa judicial mediante Actas 41 del 8 de octubre de 2020 y 42 del 15 de OCTUBRE de 2020 considero: En los siguientes casos al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros:

No	Nombre	100% capital	75% indexacion	Descuento casur	Descuento sanidad	Total a pagar	Prescripción
1	JESUS ANTONIO HIGUERA MANOSALVA	1.729.809	70.077	-60.504	-62.396	1.676.986	Téngase en cuenta que el reajuste se hará desde 01 de Enero de 2017, toda vez que por la fecha de retiro del convocante, esto es 24 de Julio de 2016 no da lugar a aplicar prescripción alguna
2	FREDY ALEXANDER BUSTOS GUTIERREZ	3.787.119	162.686	-133.324	-136.920	3.679.561	Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es prescripción trienal.
3	WALTER GONZALEZ GIRALDO	1.771.747	71.687	-62.015	-63.893	1.717.526	Téngase en cuenta que el reajuste se hará desde 01 de Enero de 2017, toda vez que por la fecha de retiro del convocante, esto es 19 de Agosto de 2016 no da lugar a aplicar prescripción alguna
4	JUAN CARLOS AGUILAR LONDOÑO	3.890.710	167.258	-136.908	-140.688	3.780.372	Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es prescripción trienal.



5	OSCAR MAURICIO RAMIREZ FLOREZ	595.616	19.503	-20.403	-21.328	573.388	Téngase en cuenta que el reajuste se hará desde 01 de Enero de 2018, toda vez que por la fecha de retiro del convocante, esto es 16 de Septiembre de 2017 no da lugar a aplicar prescripción alguna
6	ORLANDO MONTAÑEZ DIAZ	3.801.769	163.433	-133.778	-137.472	3.693.952	Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es prescripción trienal.
7	HERNANDO BOCANEGRA ALZATE	4.421.970	189.956	-155.674	-159.872	4.296.380	Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es prescripción trienal.
8	GLADYS VESGA VESGA	4.279.130	184.652	-150.723	-154.736	4.158.323	Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es prescripción trienal.
9	DORIS JOHANNA LEON CASTRO	4.932.847	212.861	-173.748	-178.375	4.793.585	Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es prescripción trienal.
10	OLGA LUCIA AGUDELO VALDELEON	595.616	19.503	-20.403	-21.328	573.388	Téngase en cuenta que el reajuste se hará desde 01 de Enero de 2018, toda vez que por la fecha de retiro del convocante, esto es 25 de Octubre de 2017 no da lugar a aplicar prescripción alguna
11	JAVIER FONSECA DELGADO	631.358	20.673	-21.628	-22.608	607.795	Téngase en cuenta que el reajuste se hará desde 01 de Enero de 2018, toda vez que por la fecha de retiro del convocante, esto es 07 de Octubre de 2017 no da lugar a aplicar prescripción alguna
12	JANNETH ORTEGA GOMEZ	4.152.143	176.253	-147.162	-149.672	4.031.562	Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es prescripción trienal.

3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto le asiste ánimo conciliatorio. Firma CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, Secretaria Técnica del Comité de Conciliación(e). En este estado de la diligencia se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que exprese suposición frente a la propuesta realizada por CASUR: "...por medio del presente correo electrónico, me permito manifestar que estoy de acuerdo y me ratifico en las pretensiones transcritas por su despacho y frente a la propuesta de conciliación planteada por CASUR la acepto para todos los convocantes sin objeción alguna, de conformidad con el cuadro adjunto. (...)."

De la propuesta hecha por la convocada se le corrió traslado a la parte convocante, quien aceptó los términos de la misma (Archivo digital 1 fl 345).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO



LA CONCILIACION

Como es conocido, la figura de la conciliación extrajudicial se estableció en nuestro sistema jurídico para resolver los conflictos intersubjetivos de forma pacífica y eficaz, precaver futuras controversias judiciales y descongestionar el aparato judicial con miras a lograr una pronta y cumplida justicia.

En el caso de la conciliación judicial en materia contenciosa administrativa, el acuerdo conciliatorio está sometido a la homologación de la autoridad judicial competente, habida cuenta que los pactos afectan el patrimonio público, de ahí que la conciliación deba observar unas exigencias para su aprobación.

Así mismo la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha decantado una serie de presupuestos que deben tener en cuenta al momento de homologar los acuerdos conciliatorios, los cuales son los siguientes:

“1- La debida representación de las personas que concilian;

“2- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;

“3- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;

“4- Que no haya operado la caducidad de la acción;

“5- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y

“6- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.”

LA CONCILIACION EN MATERIA LABORAL

Según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y reiterada jurisprudencia del consejo de estado, por regla general, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley cuyo conocimiento esté sometido a la jurisdicción Contencioso Administrativo, a través, entre otros, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ésta materia no resultan conciliables los asuntos en que se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransigibles, siendo el deber del conciliador velar porque no se afecten tales derechos (ley 1285 de 2009 y 1716 de 2009).

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de Febrero de 2003. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489).



SOBRE EL REAJUSTE A LA ASIGNACION DE RETIRO CONFORME AL IPC

Según reiterada jurisprudencia de la sección segunda del consejo de estado, a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995 y en aplicación del principio de favorabilidad laboral, los pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, tienen derecho a que sus pensiones sean reajustadas conforme a la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

Por otro lado en cuanto a la vigencia en el tiempo de la ley 238 de 1995 y la aplicación de lo de en ella dispuesto, con relación a las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, la jurisprudencia del Consejo de Estado³ ha establecido:

“El ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.”

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional sentó su posición afirmando que la asignación de retiro era asimilable a la pensión de vejez⁴ y por lo tanto beneficiaria de los derechos determinados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

EL CASO CONCRETO

Representación de las partes y capacidad para conciliar.

Se demostró el interés serio y legítimo de la parte actora quien le confirió poder (Archivo digital 1 fls 21, 35, 49, 63, 78, 92, 106, 120, 134, 150, 165 y 179) al abogado FELIPE EDUARDO ECHEVERRI GIRALDO.

Así mismo, la parte convocada por intermedio de la representante judicial CLAUDIA CECILIA CHAUTA RODRIGUEZ, le confirió poder al abogado JAIRO ODAIR RUIZ PIÑEROS (Archivo digital 1 fl 224), para que represente los intereses de la convocada dentro del trámite de conciliación de la referencia.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN “B”, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil nueve (2009), Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00267-01(2043-08), Actor: JAIME ALFONSO MORALES BEDOYA, Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-432 de 2004 del 6 de mayo de 2004. Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.



Disponibilidad de derechos económicos de las partes

Se advierte que el acuerdo versa sobre derechos de contenido económico, en tanto el arreglo recae sobre la indexación y no sobre la reliquidación de la asignación de retiro, la cual es un derecho irrenunciable, conforme lo dispone el Artículo 53 C.P. y además, quienes participaron en esa diligencia conciliatoria tenían facultad para disponer de esos derechos.

Que no se hubiere configurado el fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción.-

Teniendo en cuenta que el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, versa sobre una prestación de carácter periódica como es, la asignación mensual de retiro y el reajuste solicitado, es claro que frente al medio de control precedente no opera el fenómeno de la caducidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 164 literal c) del CPACA, razón por la que los convocante puede acudir en cualquier momento ante la jurisdicción.

De acuerdo con ello, es claro que la solicitud de conciliación prejudicial podía intentarse también en cualquier tiempo.

Lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado.

Según lo manifestado por los convocantes, se tiene que se les reconoció asignación de retiro por parte de la entidad convocada, según consta en el Archivo digital 1 fl 23, 37, 51, 65, 80, 94, 108, 122, 136, 152, 167 y 181.

Como respaldo para el acuerdo conciliatorio, se allegaron los siguientes documentos:

- Reclamaciones administrativas (archivo digital 1 fls 25, 39, 53, 68, 82, 96, 110, 124, 139, 154, 169 y 183 y ss)
- Respuestas de la convocada a las peticiones de reliquidación y ajuste de la asignación de retiro (Archivo digital 1 fl 29, 43, 57, 72, 86, 100, 114, 128, 143, 158, 173 y 187 y ss)
- Resoluciones que reconocieron la asignación de retiro (Archivo digital 1 fl 23, 37, 51, 65, 80, 94, 108, 122, 136, 152, 167 y 181 y ss)
- Liquidaciones y acta del comité de Conciliación (Archivo digital 1 fls 236 y ss)
- Acta de conciliación extrajudicial llevada a cabo en la Procuraduría 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre las partes, en la que se registran los valores a conciliar (Archivo digital 1 fl 339 y ss).

DE LA PRESCRIPCIÓN

Se procede a analizar la prescripción para cada uno de los convocantes.



1. HIGUERA MANOSALVA JESUS ANTONIO

Si bien la entidad manifiesta que “el reajuste se hará desde 01 de enero de 2017, toda vez que, por la fecha de retiro del convocante, esto es 24 de Julio de 2016 no da lugar a aplicar prescripción alguna” (archivo digital 1 fl 237) y así lo aceptó la procuraduría (archivo digital 1 fls 339 y ss), este despacho encuentra que sí operó el fenómeno jurídico de la prescripción, toda vez que la asignación de retiro se hizo efectiva a partir del 24 de julio de 2016 (archivo digital 23) y la reclamación administrativa se presentó el día 23 de enero de 2020 (archivo digital 1 fl 25), luego, teniendo en cuenta el término de tres (3) años de prescripción, se encuengra prescrito lo correspondiente al 23 de enero de 2017 hacia atrás.

Sin embargo, una vez revisada a fondo la liquidación realizada por la entidad correspondiente al convocante, el despacho encuentra que, pese a la afirmación de la entidad de no existir prescripción, la misma sí fue aplicada en la liquidación, pues sólo se liquida desde el día 29 de enero de 2017 hasta el 19 de octubre de 2020 (archivo digital 1 fls 241 y ss), esto es, se liquidó tomando en cuenta la prescripción trienal, a pesar de tomar la misma desde el 29 de enero de 2017 y no desde el 23 de enero de 2017 (ya que la petición tiene fecha de recibido del 23 de enero de 2020, como se observa a archivo digital 25), empero teniendo en cuenta que no existe detrimento patrimonial para la entidad estatal, ni tampoco afectación a los derechos mínimos del convocante, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio.

2. FREDY ALEXANDER BUSTOS

La entidad manifiesta que “Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es prescripción trienal.” (archivo digital 1 fl 245) y así lo aceptó la procuraduría (archivo digital 1 fls 339 y ss). Este despacho encuentra que efectivamente operó el fenómeno jurídico de la prescripción, toda vez que la asignación de retiro se hizo efectiva a partir del 30/10/2013 (archivo digital 1 fl 36 y ss) y la reclamación administrativa se presentó el día 23 de enero de 2020 (archivo digital 1 fl 39), luego, teniendo en cuenta el término de tres (3) años de prescripción, se encuentra prescrito lo correspondiente al 23 de enero de 2017 hacia atrás.

Una vez revisada la liquidación realizada por la entidad correspondiente al convocante, el despacho encuentra que se liquida desde el día 29 de enero de 2017 hasta el 19 de octubre de 2020, esto es, se liquidó tomando en cuenta la prescripción trienal, a pesar de tomar la misma desde el 29 de enero de 2017 y no desde el 23 de enero de 2017 (ya que la petición tiene fecha de recibido del 23 de enero de 2020, como se observa a archivo digital 1 fl 39), empero teniendo en cuenta que no existe detrimento patrimonial para la entidad estatal, ni tampoco afectación a los derechos mínimos del convocante, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio.



3. WALTER GONZALEZ GIRALDO

Si bien la entidad manifiesta que “Téngase en cuenta que el reajuste se hará desde 01 de Enero de 2017, toda vez que por la fecha de retiro del convocante, esto es 19 de Agosto de 2016 no da lugar a aplicar prescripción alguna.” (archivo digital 1 fl 254) y así lo aceptó la procuraduría (archivo digital 1 fls 339 y ss), este despacho encuentra que sí operó el fenómeno jurídico de la prescripción, toda vez que la asignación de retiro se hizo efectiva a partir del 19/08/2016 (archivo digital 23) y la reclamación administrativa se presentó el día 23 de enero de 2020 (archivo digital 1 fl 50), luego, teniendo en cuenta el término de tres (3) años de prescripción, se encuentra prescrito lo correspondiente al 23 de enero de 2017 hacia atrás.

Sin embargo, una vez revisada a fondo la liquidación realizada por la entidad correspondiente al convocante, el despacho encuentra que, pese a la afirmación de la entidad de no existir prescripción, la misma sí fue aplicada en la liquidación, pues sólo se liquida desde el día 31 de enero de 2017 hasta el 19 de octubre de 2020 (archivo digital 1 fls 260 y ss), esto es, se liquidó tomando en cuenta la prescripción trienal, a pesar de tomar la misma desde el 31 de enero de 2017 y no desde el 23 de enero de 2017 (ya que la petición tiene fecha de recibido del 23 de enero de 2020, como se observa a archivo digital 1 fl 53), empero teniendo en cuenta que no existe detrimento patrimonial para la entidad estatal, ni tampoco afectación a los derechos mínimos del convocante, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio.

4. JUAN CARLOS AGUILAR LONDOÑO

La entidad manifiesta que “Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es prescripción trienal.” (archivo digital 1 fl 262) y así lo aceptó la procuraduría (archivo digital 1 fls 339 y ss). Este despacho encuentra que efectivamente operó el fenómeno jurídico de la prescripción, toda vez que la asignación de retiro se hizo efectiva a partir del 16/05/2013 (archivo digital 1 fl 65 y ss) y la reclamación administrativa se presentó el día 23 de enero de 2020 (archivo digital 1 fl 68), luego, teniendo en cuenta el término de tres (3) años de prescripción, se encuentra prescrito lo correspondiente al 23 de enero de 2017 hacia atrás.

Una vez revisada la liquidación realizada por la entidad correspondiente al convocante, el despacho encuentra que se liquida desde el día 28 de enero de 2017 hasta el 19 de octubre de 2020, esto es, se liquidó tomando en cuenta la prescripción trienal, a pesar de tomar la misma desde el 28 de enero de 2017 y no desde el 23 de enero de 2017 (ya que la petición tiene fecha de recibido del 23 de enero de 2020, como se observa a archivo digital 1 fl 68), empero teniendo en cuenta que no existe detrimento patrimonial para la entidad estatal, ni tampoco afectación a los derechos mínimos del convocante, se impartirá



aprobación al acuerdo conciliatorio.

5. OSCAR MAURICIO RAMIREZ FLOREZ

La entidad manifiesta que “Téngase en cuenta que el reajuste se hará desde 01 de Enero de 2018, toda vez que por la fecha de retiro del convocante, esto es 16 de Septiembre de 2017 no da lugar a aplicar prescripción alguna.” (archivo digital 1 fl 271) y así lo aceptó la procuraduría (archivo digital 1 fls 339 y ss). Este despacho encuentra que efectivamente la asignación de retiro se hizo efectiva a partir del 16/09/2017 (archivo digital 1 fl 80 y ss) y la reclamación administrativa se presentó el día 23 de enero de 2020 (archivo digital 1 fl 82), luego, efectivamente no hay lugar a aplicar prescripción.

6. ORLANDO MONTAÑEZ DIAZ

La entidad manifiesta que “Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es prescripción trienal.” (archivo digital 1 fl 279) y así lo aceptó la procuraduría (archivo digital 1 fls 339 y ss). Este despacho encuentra que efectivamente operó el fenómeno jurídico de la prescripción, toda vez que la asignación de retiro se hizo efectiva a partir del 11/07/2013 (archivo digital 1 fl 94 y ss) y la reclamación administrativa se presentó el día 23 de enero de 2020 (archivo digital 1 fl 96), luego, teniendo en cuenta el término de tres (3) años de prescripción, se encuentra prescrito lo correspondiente al 23 de enero de 2017 hacia atrás.

Una vez revisada la liquidación realizada por la entidad correspondiente al convocante, el despacho encuentra que se liquida desde el día 28 de enero de 2017 hasta el 19 de octubre de 2020, esto es, se liquidó tomando en cuenta la prescripción trienal, a pesar de tomar la misma desde el 28 de enero de 2017 y no desde el 23 de enero de 2017 (ya que la petición tiene fecha de recibido del 23 de enero de 2020, como se observa a archivo digital 1 fl 96), empero teniendo en cuenta que no existe detrimento patrimonial para la entidad estatal, ni tampoco afectación a los derechos mínimos del convocante, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio.

7. HERNANDO BOCANEGRA

La entidad manifiesta que “Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es prescripción trienal.” (archivo digital 1 fl 288) y así lo aceptó la procuraduría (archivo digital 1 fls 339 y ss). Este despacho encuentra que efectivamente operó el fenómeno jurídico de la prescripción, toda vez que la asignación de retiro se hizo efectiva a partir del 02/02/2014 (archivo digital 1 fl 108 y ss) y la reclamación administrativa se presentó el día 23 de enero de 2020 (archivo digital 1 fl 110), luego, teniendo en cuenta el término de tres (3) años de prescripción, se encuentra prescrito lo correspondiente al 23 de enero de 2017 hacia atrás.



Una vez revisada la liquidación realizada por la entidad correspondiente al convocante, el despacho encuentra que se liquida desde el día 29 de enero de 2017 hasta el 19 de octubre de 2020, esto es, se liquidó tomando en cuenta la prescripción trienal, a pesar de tomar la misma desde el 29 de enero de 2017 y no desde el 23 de enero de 2017 (ya que la petición tiene fecha de recibido del 23 de enero de 2020, como se observa a archivo digital 1 fl 110), empero teniendo en cuenta que no existe detrimento patrimonial para la entidad estatal, ni tampoco afectación a los derechos mínimos del convocante, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio.

8. GLADYS VESGA VESGA

La entidad manifiesta que “Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es prescripción trienal.” (archivo digital 1 fl 297) y así lo aceptó la procuraduría (archivo digital 1 fls 339 y ss). Este despacho encuentra que efectivamente operó el fenómeno jurídico de la prescripción, toda vez que la asignación de retiro se hizo efectiva a partir del 18/10/2012 (archivo digital 1 fl 122 y ss) y la reclamación administrativa se presentó el día 23 de enero de 2020 (archivo digital 1 fl 124), luego, teniendo en cuenta el término de tres (3) años de prescripción, se encuentra prescrito lo correspondiente al 23 de enero de 2017 hacia atrás.

Una vez revisada la liquidación realizada por la entidad correspondiente al convocante, el despacho encuentra que se liquida desde el día 29 de enero de 2017 hasta el 19 de octubre de 2020, esto es, se liquidó tomando en cuenta la prescripción trienal, a pesar de tomar la misma desde el 29 de enero de 2017 y no desde el 23 de enero de 2017 (ya que la petición tiene fecha de recibido del 23 de enero de 2020, como se observa a archivo digital 1 fl 124), empero teniendo en cuenta que no existe detrimento patrimonial para la entidad estatal, ni tampoco afectación a los derechos mínimos del convocante, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio.

9. DORIS JOHANNA LEON CASTRO

La entidad manifiesta que “Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es prescripción trienal.” (archivo digital 1 fl 306) y así lo aceptó la procuraduría (archivo digital 1 fls 339 y ss). Este despacho encuentra que efectivamente operó el fenómeno jurídico de la prescripción, toda vez que la asignación de retiro se hizo efectiva a partir del 11/12/2012 (archivo digital 1 fl 136 y ss) y la reclamación administrativa se presentó el día 23 de enero de 2020 (archivo digital 1 fl 139), luego, teniendo en cuenta el término de tres (3) años de prescripción, se encuentra prescrito lo correspondiente al 23 de enero de 2017 hacia atrás.



Una vez revisada la liquidación realizada por la entidad correspondiente al convocante, el despacho encuentra que se liquida desde el día 29 de enero de 2017 hasta el 19 de octubre de 2020, esto es, se liquidó tomando en cuenta la prescripción trienal, a pesar de tomar la misma desde el 29 de enero de 2017 y no desde el 23 de enero de 2017 (ya que la petición tiene fecha de recibido del 23 de enero de 2020, como se observa a archivo digital 1 fl 139), empero teniendo en cuenta que no existe detrimento patrimonial para la entidad estatal, ni tampoco afectación a los derechos mínimos del convocante, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio.

10. OLGA LUCIA AGUDELO VALDELEON

La entidad manifiesta que “Téngase en cuenta que el reajuste se hará desde 01 de Enero de 2018, toda vez que por la fecha de retiro del convocante, esto es 25 de Octubre de 2017 no da lugar a aplicar prescripción alguna.” (archivo digital 1 fl 315) y así lo aceptó la procuraduría (archivo digital 1 fls 339 y ss). Este despacho encuentra que efectivamente la asignación de retiro se hizo efectiva a partir del 25/10/2017 (archivo digital 1 fl 152 y ss) y la reclamación administrativa se presentó el día 23 de enero de 2020 (archivo digital 1 fl 154), luego, efectivamente no hay lugar a aplicar prescripción.

11. JAVIER FONSECA DELGADO

La entidad manifiesta que “Téngase en cuenta que el reajuste se hará desde 01 de enero de 2018, toda vez que, por la fecha de retiro del convocante, esto es 07 de octubre de 2017 no da lugar a aplicar prescripción alguna.” (archivo digital 1 fl 323) y así lo aceptó la procuraduría (archivo digital 1 fls 339 y ss). Este despacho encuentra que efectivamente la asignación de retiro se hizo efectiva a partir del 07/10/2017 (archivo digital 1 fl 167 y ss) y la reclamación administrativa se presentó el día 23 de enero de 2020 (archivo digital 1 fl 169), luego, efectivamente no hay lugar a aplicar prescripción.

12. JANNETH ORTEGA GOMEZ

La entidad manifiesta que “se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, esto es prescripción trienal” (archivo digital 1 fl 331) y así lo aceptó la procuraduría (archivo digital 1 fls 339 y ss), y así lo aceptó la procuraduría (archivo digital 1 fls 339 y ss). Este despacho encuentra que efectivamente operó el fenómeno jurídico de la prescripción, toda vez que la asignación de retiro se hizo efectiva a partir del 07/06/2013 (archivo digital 1 fl 181 y ss) y la reclamación administrativa se presentó el día 12/02/2020 (archivo digital 1 fl 183), luego, teniendo en cuenta el término de tres (3) años de prescripción, se encuentra prescrito lo correspondiente al 12/02/2017 hacia atrás.

Una vez revisada la liquidación realizada por la entidad correspondiente al convocante, el despacho encuentra que se liquida desde el día 18 de febrero de



2017 hasta el 19 de octubre de 2020, esto es, se liquidó tomando en cuenta la prescripción trienal, a pesar de tomar la misma desde el 18 de febrero de 2017 y no desde el 12 de febrero de 2017 (ya que la petición tiene fecha de recibido del 12 de febrero de 2020, como se observa a archivo digital 1 fl 183), empero teniendo en cuenta que no existe detrimento patrimonial para la entidad estatal, ni tampoco afectación a los derechos mínimos del convocante, se impartirá aprobación al acuerdo conciliatorio.

CONCLUSION

Teniendo en cuenta los constantes pronunciamientos jurisprudenciales proferidos por el Consejo de Estado⁵, que han definido un criterio ampliamente aceptado dentro de la jurisdicción, según el cual, el reajuste de las asignaciones de retiro y y/o sustituciones pensionales con base en el IPC, se tiene que es viable la conciliación frente a las pretensiones de la convocante.

Considera esta operadora judicial, que ha sido afortunada la decisión de la entidad convocada en conciliar, dado que ha sido reiteradamente condenada por este tipo de asuntos ordenándosele el reajuste y reliquidación de innumerables prestaciones, lo que resulta positivo tanto para los intereses de la misma como para los administrados.

Así mismo, se deja constancia que realizadas las liquidaciones por parte de la profesional contable, estas arrojaron las siguientes diferencias con las allegadas junto con el acta de conciliación:

1. HIGUERA MANOSALVA JESUS ANTONIO

CONCEPTO	TOTAL
Capital al 100%	\$ 1.729.694
Indexacion al 75%	\$ 75.102
Sub Total	\$ 1.804.796
MENOS	
Descuento sanidad	\$ 62.396
Descuento CASUR	\$ 60.504
Total	\$ 1.681.896

⁵ Consejo de Estado, Sentencia del 15 de noviembre de 2012, Rad: 2500023250002010005111101. C.P. Gerardo Arenas Monsalve.
Consejo de Estado, Sentencia del 29 de noviembre de 2012, Rad: 25000232500020110071001 C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila



La suma a conciliar, tomando en cuenta lo manifestado por las partes es \$ 1.676.986 y el valor de la liquidación realizada es de \$ 1.681.896, arrojando una diferencia del -0,29% por encima de lo conciliado.

2. FREDY ALEXANDER BUSTOS

CONCEPTO	TOTAL
Capital al 100%	\$ 3.786.882
Indexacion al 75%	\$ 173.703
Sub Total	\$ 3.960.585
MENOS	
Descuento sanidad	\$ 136.920
Descuento CASUR	\$ 133.324
Total	\$ 3.690.341

La suma a conciliar, tomando en cuenta lo manifestado por las partes es \$ 3.679.561 y el valor de la liquidación realizada es de \$ 3.690.341, arrojando una diferencia del -0,29% por encima de lo conciliado.

3. WALTER GONZALEZ GIRALDO

CONCEPTO	TOTAL
Capital al 100%	\$ 1.772.519
Indexacion al 75%	\$ 76.917
Sub Total	\$ 1.849.436
MENOS	
Descuento sanidad	\$ 63.893
Descuento CASUR	\$ 62.015
Total	\$ 1.723.528

La suma a conciliar, tomando en cuenta lo manifestado por las partes es \$ 1.717.526 y el valor de la liquidación realizada es de \$ 1.723.528, arrojando una diferencia del -0,35% por encima de lo conciliado.

4. JUAN CARLOS AGUILAR LONDOÑO



CONCEPTO	TOTAL
Capital al 100%	\$ 3.890.532
Indexacion al 75%	\$ 178.579
Sub Total	\$ 4.069.112
MENOS	
Descuento sanidad	\$ 140.688
Descuento CASUR	\$ 136.908
Total	\$ 3.791.516

La suma a conciliar, tomando en cuenta lo manifestado por las partes es \$ 3.780.372 y el valor de la liquidación realizada es de \$ 3.791.516, arrojando una diferencia del -0,29% por encima de lo conciliado.

5. OSCAR MAURICIO RAMIREZ FLOREZ

CONCEPTO	TOTAL
Capital al 100%	\$ 595.557
Indexacion al 75%	\$ 21.225
Sub Total	\$ 616.782
MENOS	
Descuento sanidad	\$ 21.328
Descuento CASUR	\$ 20.403
Total	\$ 575.051

La suma a conciliar, tomando en cuenta lo manifestado por las partes es \$ 573.388 y el valor de la liquidación realizada es de \$ 575.051, arrojando una diferencia del -0,29% por encima de lo conciliado.

6. ORLANDO MONTAÑEZ DIAZ

CONCEPTO	TOTAL
Capital al 100%	\$ 3.801.569
Indexacion al 75%	\$ 174.496
Sub Total	\$ 3.976.065
MENOS	
Descuento sanidad	\$ 137.472
Descuento CASUR	\$ 133.778
Total	\$ 3.704.815

La suma a conciliar, tomando en cuenta lo manifestado por las partes es \$ 3.693.952 y el valor de la liquidación realizada es de \$ 3.704.815, arrojando una diferencia del -0,29% por encima de lo conciliado.



7. HERNANDO BOCANEGRA

CONCEPTO	TOTAL
Capital al 100%	\$ 4.421.745
Indexacion al 75%	\$ 202.822
Sub Total	\$ 4.624.567
MENOS	
Descuento sanidad	\$ 159.872
Descuento CASUR	\$ 155.674
Total	\$ 4.309.021

La suma a conciliar, tomando en cuenta lo manifestado por las partes es \$ 4.296.380 y el valor de la liquidación realizada es de \$ 4.309.021, arrojando una diferencia del -0,29% por encima de lo conciliado.

8. GLADYS VESGA VESGA

CONCEPTO	TOTAL
Capital al 100%	\$ 4.278.954
Indexacion al 75%	\$ 197.106
Sub Total	\$ 4.476.060
MENOS	
Descuento sanidad	\$ 154.736
Descuento CASUR	\$ 150.723
Total	\$ 4.170.601

La suma a conciliar, tomando en cuenta lo manifestado por las partes es \$ 4.158.323 y el valor de la liquidación realizada es de \$ 4.170.601, arrojando una diferencia del -0,30% por encima de lo conciliado.

9. DORIS JOHANNA LEON CASTRO

CONCEPTO	TOTAL
Capital al 100%	\$ 4.932.639
Indexacion al 75%	\$ 227.217
Sub Total	\$ 5.159.856
MENOS	
Descuento sanidad	\$ 178.375
Descuento CASUR	\$ 173.748
Total	\$ 4.807.733



La suma a conciliar, tomando en cuenta lo manifestado por las partes es \$ 4.793.585 y el valor de la liquidación realizada es de \$ 4.807.733, arrojando una diferencia del -0,30% por encima de lo conciliado.

10. OLGA LUCIA AGUDELO VALDELEON

CONCEPTO	TOTAL
Capital al 100%	\$ 595.557
Indexacion al 75%	\$ 21.225
Sub Total	\$ 616.782
MENOS	
Descuento sanidad	\$ 21.328
Descuento CASUR	\$ 20.403
Total	\$ 575.051

La suma a conciliar, tomando en cuenta lo manifestado por las partes es \$ 573.388 y el valor de la liquidación realizada es de \$ 575.051, arrojando una diferencia del -0,29% por encima de lo conciliado.

11. JAVIER FONSECA DELGADO

CONCEPTO	TOTAL
Capital al 100%	\$ 631.284
Indexacion al 75%	\$ 22.498
Sub Total	\$ 653.783
MENOS	
Descuento sanidad	\$ 22.608
Descuento CASUR	\$ 21.628
Total	\$ 609.547

La suma a conciliar, tomando en cuenta lo manifestado por las partes es \$ 607.795 y el valor de la liquidación realizada es de \$ 609.547, arrojando una diferencia del -0,29% por encima de lo conciliado.



12. JANNETH ORTEGA GOMEZ

CONCEPTO	TOTAL
Capital al 100%	\$ 4.143.401
Indexacion al 75%	\$ 187.595
Sub Total	\$ 4.330.995
MENOS	
Descuento sanidad	\$ 149.672
Descuento CASUR	\$ 147.162
Total	\$ 4.034.161

La suma a conciliar, tomando en cuenta lo manifestado por las partes es \$ 4.031.562 y el valor de la liquidación realizada es de \$ 4.034.161, arrojando una diferencia del -0,06% por encima de lo conciliado.

Por lo anterior, este despacho considera que no existe detrimento patrimonial para la entidad estatal, ni tampoco afectación a los derechos mínimos de los convocantes.

En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta que la conciliación celebrada entre JESUS ANTONIO HIGUERA MANOSALVA Y OTROS, mediante apoderado judicial y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR cumplió con todos los requisitos exigidos por la Ley y la Jurisprudencia del Consejo de Estado, relacionados con la representación y capacidad de las partes, la no caducidad de la acción, el material probatorio aportado a la conciliación y la no afectación del patrimonio público, y no encontrándose causal que vicie de nulidad absoluta el acuerdo, pues su objeto y causa, están conforme con la Ley, ni se evidencia vicios del consentimiento, el despacho procederá a impartir aprobación a la conciliación celebrada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: ADICIONAR el primer numeral de la parte resolutive del auto de fecha diciembre 11 de 2020 (archivo digital 05), el cual quedará así: “APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado entre JESUS ANTONIO HIGUERA MANOSALVA Y OTROS⁶, mediante apoderado judicial y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR contenido en el acta de Conciliación Extrajudicial de fecha octubre 19 de 2020 (Archivo digital 1 fl 339 y ss) de la Procuraduría 102 Judicial I para asuntos administrativos, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.”

⁶ FREDY ALEXANDER BUSTOS, WALTER GONZALEZ GIRALDO, JUAN CARLOS AGUILAR LONDOÑO, OSCAR MAURICIO RAMIREZ FLOREZ, ORLANDO MONTAÑEZ DIAZ, HERNANDO BOCANEGRA, GLADYS VESGA VESGA, DORIS JOHANNA LEON CASTRO, OLGA LUCIA AGUDELO VALDELEON, JAVIER FONSECA DELGADO, JANNETH ORTEGA GOMEZ



SEGUNDO. En todos los demás aspectos, PERMANEZCA incólume el auto aquí adicionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f4d47fd843c25a213790580f60b60a911038ca35df49cec49e0ae4df83041bc8

Documento generado en 16/01/2021 06:12:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00220-00
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
derechoshumanosycolectivos@gmail.com;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co;
dubriggitte@hotmail.com;
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

TRÁMITE

Previo a proveer sobre la continuidad del trámite procesal y con miras a resolver la excepción de agotamiento de jurisdicción planteada por el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (carpeta No. 3, archivo No. 1, fl. 15-21) se RESUELVE que por secretaría se libre oficio de requerimiento al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA a fin de que en el menor término emita con destino al presente asunto certificación sobre las partes, hechos, pretensiones y estado del proceso en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos con radicado No. 68001-33-33-005-2020-00169-00.

De otro lado, el despacho se abstendrá de aceptar la renuncia presentada por la abogada BRIGETTE NORMAND DUARTE DURÁN al poder conferido para actuar en representación del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, debido a que, si bien allegó oficio de comunicación dirigido al poderdante, no hay constancia de su envío (carpeta No. 3, archivo No. 4), de manera que no se cumplen los requisitos del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012.

Finalmente, se INFORMA a las partes que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227 y el correo electrónico para recepción de memoriales es el siguiente: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad3d9707c7da68535827b682fa35596c42e0b2107f0f9ce0de279195f67a185f**
Documento generado en 16/01/2021 09:08:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00221-00
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
derechoshumanosycolectivos@gmail.com;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co;
jdipimiento@gmail.com;
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

TRÁMITE

Previo a proveer sobre la continuidad del trámite procesal y con miras a resolver la excepción de agotamiento de jurisdicción planteada por el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (carpeta No. 3, archivo No. 2, fl. 6-8) se RESUELVE que por secretaría se libre oficio de requerimiento al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA a fin de que en el menor término emita con destino al presente asunto certificación sobre las partes, hechos, pretensiones y estado del proceso en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos con radicado No. 68001-33-33-005-2020-00169-00.

De otro lado, por cumplir los requisitos del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 se ACEPTA la renuncia presentada por el abogado JUAN DAVID PIMIENTO OSORIO al poder conferido para actuar en representación del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (carpeta No. 3, archivos Nros. 5 y 6). Por secretaría COMUNICAR a la entidad y conceder cinco (5) días siguientes a su recepción para la designación de nuevo apoderado.

Finalmente, se INFORMA a las partes que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227 y el correo electrónico para recepción de memoriales es el siguiente: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e1bde091e8ca22b1faabcb6993007566baa3629a2067326a580c361dad1e562**
Documento generado en 16/01/2021 09:08:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Calle 35 # 16-24 piso 17 – Edificio José Acevedo y Gómez
Teléfono 6520043 ext. 4911
Correo electrónico: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

EXPEDIENTE: 680013333011-2020-00223-00
DEMANDANTE: JAIME ORLANDO MARTÍNEZ GARCÍA
derechoshumanosycolectivos@gmail.com;
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
notificaciones@floridablanca.gov.co;
jdipimiento@gmail.com;
MEDIO DE CONTROL: DEFENSA DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

TRÁMITE

Previo a proveer sobre la continuidad del trámite procesal y con miras a resolver la excepción de agotamiento de jurisdicción planteada por el MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (carpeta No. 3, archivo No. 2, fl. 7-8) se RESUELVE que por secretaría se libre oficio de requerimiento al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA a fin de que en el menor término emita con destino al presente asunto certificación sobre las partes, hechos, pretensiones y estado del proceso en el medio de control de protección de derechos e intereses colectivos con radicado No. 68001-33-33-005-2020-00169-00.

De otro lado, por cumplir los requisitos del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 se ACEPTA la renuncia presentada por el abogado JUAN DAVID PIMIENTO OSORIO al poder conferido para actuar en representación del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA (carpeta No. 3, archivos Nros. 5 y 6). Por secretaría COMUNICAR a la entidad y conceder cinco (5) días siguientes a su recepción para la designación de nuevo apoderado.

Finalmente, se INFORMA a las partes que la comunicación con el despacho puede entablarse al teléfono 315 445 3227 y el correo electrónico para recepción de memoriales es el siguiente: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9082511a42338530b569e812b2c4ee94fbcd05d6003b98e64bcd3fb0d90fa213**
Documento generado en 16/01/2021 09:08:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO

Bucaramanga, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00244 00
CONVOCANTE: NÉSTOR JAVIER GONZÁLEZ GACHA
[Tonysanchezp007@gmail.com](mailto:Tonymsanchezp007@gmail.com);
CONVOCADO: CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL -CASUR-
judicialescasur@casur.gov.co;
Jairo.ruiz226@casur.gov.co;
PROCURADURÍA: PROCURADURÍA 159 JUDICIAL II PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS
nmgonzalez@procuraduria.gov.co;
jecaballerov@procuraduria.gov.co;
prociudam159@procuraduria.gov.co;

Ingresa el expediente al Despacho con el fin de revisar el acuerdo conciliatorio logrado en audiencia celebrada ante la Procuraduría 159 Judicial II para asuntos administrativos entre NÉSTOR JAVIER GONZÁLEZ GACHA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-.

I. ANTECEDENTES

- De la solicitud de Conciliación (Archivo Digital No. 01.01).

A través de apoderado, el señor NÉSTOR JAVIER GONZÁLEZ GACHA convoca a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr un acuerdo conciliatorio o agotar el requisito de procedibilidad para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a efectos que «1. Se **DECLARE LA NULIDAD del oficio radicado bajo el ID 588393 de 31/08/2020, susceptible de conciliación extrajudicial.** 2. *Se acceda vía extrajudicial a la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro de mi representado por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento.* 3. *Como consecuencia de la anterior se proceda a la liquidación y pago de valores retroactivos resultantes de las diferencias dejadas de percibir en la asignación de retiro de mi representado por concepto del incremento porcentual realizado de las partidas computables del nivel ejecutivo que se encontraban fijas a partir de su reconocimiento.* 4. *Que los valores resultantes de la liquidación sean pagados al 100% del capital.* 5. *Que los valores resultantes del capital líquido sean indexados al 100% de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 de la ley 1437 de 2011.* 6. *Que, del total de los valores resultantes, se proceda al pago de los intereses moratorios y/o DTF correspondientes.* 7. *Que se dé cumplimiento en los artículos 192 y 195 de la ley 1437 de 2011».*

Como fundamentos para presentar la conciliación, la parte convocante señala que, la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL mediante la Resolución No. 6178 de 22/07/2013 le reconoció asignación de retiro, sin embargo, desde ese momento las partidas (prestaciones) computables no han sufrido variación alguna en su liquidación.

- Del Medio de Control a Incoar.

Como medio de control a precaver se tiene el de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA.

I. TRÁMITE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.
Archivo Digital No. 04

La Agencia del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, y en la oportunidad señalada para tal efecto, las partes acordaron que «*El comité de conciliación y defensa judicial mediante Acta 37 del 11 de septiembre de 2020 consideró: “---En el caso del IG (R) NESTOR JAVIER GONZALEZ GACHA, al Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional le asiste ánimo conciliatorio de conformidad a lo establecido por este Cuerpo Colegiado en Acta 41 del 28 de noviembre de 2019, en cuanto al reajuste de las partidas computables de la asignación mensual de retiro denominadas subsidio de alimentación y doceavas partes de las primas de navidad, servicios y vacaciones, bajo los siguientes parámetros: 1. Se reconocerá el 100% del capital. 2. Se conciliará el 75% de la indexación. 3. Se cancelará dentro de los 6 meses siguientes a la Radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses. 4. Se aplicará la prescripción contemplada en la norma prestacional correspondiente, conforme lo establece el artículo 43 del Decreto 4433 de 2000, esto es prescripción trienal. En los anteriores términos al comité de conciliación y defensa jurídica de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, determina que para el presente asunto SI le asiste ánimo conciliatorio. Que adicionalmente el apoderado de la entidad convocada remite la respectiva liquidación de valores en la que se consigna la formula conciliatoria de forma cuantitativa, de la siguiente manera:*

VALOR TOTAL A PAGAR POR PARTIDAS COMPUTABLES NIVEL EJECUTIVO

CONCEPTO	TOTAL
Capital de Capital Indexada	\$ 4.714.506
Valor Capital 100%	\$4.477.292
Valor Indexación	\$ 237.215
Valor Indexación por el 75%	\$177.911
Valor capital más (75%) de la Indexación	4.655.203
Menos descuento CASUR	-165.711

Menos descuento Sanidad	-158.844
VALOR A PAGAR	4.330.648

La aludida certificación es allegada en formato PDF en dos folios y la liquidación es allegada en formato PDF en siete folios. El despacho deja constancia que tanto el parámetro como la liquidación, son enviados a la parte convocante para su conocimiento. En este estado de la diligencia la suscrita procuradora procede a conceder el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante, a efectos de que manifieste al despacho si acepta la propuesta conciliatorio presentada en esta audiencia. A lo que manifiesta mediante correo electrónico "LA PROPUESTA ES ACEPATADA (sic) EN SU INTEGRIDAD".

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La figura de la conciliación extrajudicial se estableció en el ordenamiento jurídico con el fin de resolver los conflictos intersubjetivos de forma pacífica y eficaz, precaver futuras controversias judiciales y descongestionar el aparato judicial con miras a lograr una pronta y cumplida justicia.

En el caso de la conciliación judicial en materia contenciosa administrativa, el acuerdo conciliatorio está sometido a la homologación de la autoridad judicial competente, habida cuenta que los pactos afectan el patrimonio público, de ahí que la conciliación deba observar unas exigencias para su aprobación.

En el caso objeto de estudio, como ha sido posición reiterada de este despacho, considera que se encuentran acreditados los elementos que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha decantado para aprobar los acuerdos conciliatorios, estos son:

- «1- La debida representación de las personas que concilian;*
- 2- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;*
- 3- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;*
- 4- Que no haya operado la caducidad de la acción;*
- 5- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación, y*
- 6- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público».*

De la conciliación en materia laboral.

Según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia del Consejo de Estado, por regla general, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley cuyo conocimiento esté sometido a la jurisdicción Contencioso-Administrativa, a través, entre otros, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de febrero de 2003. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489).

En esta materia no resultan conciliables los asuntos en que se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransmisibles, siendo el deber del conciliador velar porque no se afecten tales derechos (ley 1285 de 2009 y 1716 de 2009).

Del reajuste a la asignación de retiro conforme al IPC

La jurisprudencia del consejo de estado ha señalado reiteradamente que, a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995 y en aplicación del principio de favorabilidad laboral, los pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, tienen derecho a que sus pensiones sean reajustadas conforme a la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

Por otro lado, en cuanto a la vigencia en el tiempo de la ley 238 de 1995 y la aplicación de lo de en ella dispuesto, con relación a las asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha establecido:

«El ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año».

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional sentó su posición afirmando que la asignación de retiro era asimilable a la pensión de vejez³ y por lo tanto beneficiaria de los derechos determinados en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

Del caso concreto.

Teniendo en cuenta lo expuesto, considera el despacho que se impone improbar la conciliación comoquiera que aunque las (i) partes cuentan con facultades para conciliar (Archivo Digital No. 01,01 folio 2-3 y Archivo Digital No. 02.01.02.03), el acuerdo resulta lesivo para el patrimonio público toda vez que se reconoce la diferencia dejada de pagar respecto a mesadas que se encontraban prescritas como pasa a verse:

- Al señor NÉSTOR JAVIER GONZÁLEZ GACHA le fue reconocida asignación de retiro a través de la Resolución No. 6178 de 2013 en cuantía equivalente al 91% del sueldo básico de actividad para el grado y partidas legalmente computables, efectiva a partir del 24/08/2013 (Archivo Digital No. 01.01, fl 24-25).
- El 30 de julio de 2020 a través del correo electrónico negociosjudiciales@casur.gov.co la parte convocante mediante derecho de petición adiado junio 29 de 2020 solicitó el reajuste de su asignación de retiro (Archivo Digital No. 08, 09 y 10), petición que fue denegada por la CAJA DE

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, SUBSECCIÓN "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil nueve (2009), Radicación número: 25000-23-25-000-2007-00267-01(2043-08), Demandante: Jaime Alfonso Morales Bedoya, Demandado: Caja De Retiro De Las Fuerzas Militares

³ Corte Constitucional, Sentencia C-432 de 2004 del 6 de mayo de 2004. Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil.

SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- a través del oficio 588393 adiado el 31 de agosto de 2020 el cual aduce dar respuesta al derecho de petición radicado bajo el ID No. 585823 de 21 de agosto de 2020 (Archivo digital No. 01, 01, fl. 8-13).

- De acuerdo con la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la entidad el demandante mediante petición «datada 22 de mayo de 2020, radicada bajo ID 572229, el convocante solicita se evalúe su pretensión, en razón a que se trata de un miembro del Nivel Ejecutivo, pretendiendo se reajuste su asignación de retiro fundamento en los incrementos que en su apreciación deben tener las partidas computables» determina que para el presunto asunto SI le asiste ánimo conciliatorio, aplicando una prescripción trienal de conformidad con el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004 (Archivo Digital No. 02.01.04).
- Es así como en la liquidación efectuada por la entidad la prescripción del incremento de las mesadas se contabilizada desde que se reconoció el derecho hasta el 22 de mayo de 2017 (Archivo Digital No. 02.01.01).

De conformidad con lo anterior, advierte el despacho que, si la petición fue presentada el 30 de julio de 2020, lo correcto era determinar la prescripción a partir de esa fecha y no el 22 de mayo de 2020 como erradamente se hizo en la liquidación efectuada por la entidad. Además, no guarda relación congruente que la solicitud de conciliación se hiciera sobre el oficio radicado bajo el ID 588393 de 31/08/2020 en el cual textualmente se afirma que da respuesta al derecho de petición radicado bajo el ID No. 585823 del 21/08/2020 y la entidad tomara en cuenta para adoptar la decisión de conciliación la petición del 22 de mayo de 2020 radicada bajo el ID 572229 la cual no se aportó al expediente.

En vista de lo anterior y comoquiera que la fecha tenida en cuenta para determinar el término de conciliación respecto del incremento de las mesadas no se encuentra acreditada con las pruebas aportadas para lograr el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes y tomar en cuenta el 22 de mayo de 2020 resulta lesivo para el patrimonio público sea tomando el 30 de julio de 2020 o el 21 de agosto de 2020 como fecha de presentación de la petición que dio origen al acto que se pretende demandar, considera el despacho que se impone improbar el acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: IMPRUÉBESE el acuerdo conciliatorio logrado entre NÉSTOR JAVIER GONZÁLEZ GACHA y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR- en audiencia celebrada en diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020) ante la Procuraduría 159 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

SEGUNDO. Una vez en firme, ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones en el Sistema Judicial Siglo XXI.

RADICADO: 6800133330112020-00244-00
DEMANDANTE: NÉSTOR JAVIER GONZÁLEZ GACHA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR-

TERCERO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 6800133330112020-00244-00, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**68002d9f5d8d6cafb6350a4ff43f67b525f4c9585932c2a2b6404f37b6d63
521**

Documento generado en 16/01/2021 06:12:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 **2020 00247** 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA BURGOS CASTRO
silviasantanderlopezquintero@gmail.com
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
ACTO DEMANDADO: Acto ficto originado por la no contestación a la petición presentada el día 30 de abril de 2020, que negó el pago de la SANCION POR MORA a la demandante (archivo digital 3 fls 11 y ss)

Ingresar al despacho la presente demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por DIANA CAROLINA BURGOS CASTRO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG- con el fin de estudiar sobre su admisión y luego de verificar que se reúnen los requisitos legales, este despacho dispone ADMITIR el presente medio de control en PRIMERA INSTANCIA. En consecuencia, se dispone:

PRIMERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –FOMAG del presente auto, la demanda, así como sus anexos conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE personalmente al representante del MINISTERIO PÚBLICO por intermedio del PROCURADOR DELEGADO EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS del presente auto, la demanda, así como sus anexos conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO del presente auto, la demanda, así como sus anexos conforme lo disponen el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, de lo cual la secretaría de este despacho judicial dejará expresa constancia en este informativo.

CUARTO. ADVIÉRTASE que el TRASLADO será de TREINTA (30) DÍAS, de conformidad con lo previsto en el Artículo 172 del CPACA, término que comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO. REQUIÉRASE a la parte demandada para que a través del correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co presente la contestación de la demanda y junto a ella allegue los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, so pena de constituirse en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto de conformidad con el numeral 4 y el parágrafo 1 del numeral 7 del artículo 175 del CPACA.

PARÁGRAFO PRIMERO. REQUIÉRASE a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación allegue a este despacho el expediente y antecedentes administrativos en su integridad, que tenga en su poder, que dieron origen al acto administrativo demandado.

PARÁGRAFO SEGUNDO. REQUIÉRASE a la FIDUCIARIA LA PREVISORA para que dentro del término de cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación allegue a este despacho: Certificación en la que conste la fecha exacta en la que se puso a disposición o se consignó en la cuenta personal de la docente DIANA CAROLINA BURGOS CASTRO identificada con CC. 1.070.945.367, la suma de \$13.832.142 por concepto de cesantías parciales reconocidas mediante Resolución No 2949 del 11/09/2019. Debe aclarar el despacho que la información que se requiere corresponde al día en que el usuario pudo reclamar el dinero, la cual puede coincidir o no con el retiro de las mismas.

SEXTO. RECONÓZCASE personería como apoderados de la parte demandante al Dr. YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO identificado con C.C.89.009.237 de Armenia y portador de la T.P. 112.907 del CSJ, y a la Dra. SILVIA GERALDINE BALAGUERA PRADA identificada con C.C. 1.095.931.100 de Cúcuta y portadora de la T.P. 273.804, según los términos y para los efectos del poder conferido visible a folios 1-2 del Archivo Digital No.3.

REFERENCIA: AUTO ADMITE DEMANDA
RADICADO: 680013333011 2020 00247 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA BURGOS CASTRO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

SÉPTIMO. EXHÓRTESE a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y se envíen un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme a lo establecido en el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

OCTAVO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhV0PXsgaAhOqxct8KoUxSUBgSOdOnoFZjeV2EDPad4Vng?e=lsxjCV y que podrán comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8b87bbac5d5f1716139582999bd204639780e65e77fbf0515407f5d6c85d557**

Documento generado en 16/01/2021 06:12:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO GENERAL

Bucaramanga, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Señores:

H. Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTANDER

Palacio de Justicia

Ciudad

REFERENCIA: 680013333011 2020 00249 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAIME GUTIERREZ MEJÍA Y OSCAR ENRIQUE NIEBLES PLATA
DEMANDADO: NACIÓN- FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

La parte demandante pretende que se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se niega al demandante el reconocimiento y pago de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial y prestacional.

No obstante, teniendo en cuenta que tanto la posición del Consejo de Estado como del Tribunal Administrativo de Santander cambió, considero que concurre en mí la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso por tener interés indirecto en las resultas del proceso, en razón a que adelanto demanda contra la Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración pretendiendo que las bonificaciones y demás emolumentos que percibo en calidad de Juez se incluyan como factor salarial, por lo cual debo apartarme del conocimiento.

Además, este despacho considera que se encuentran inmersos en la misma causal todos los jueces Administrativos Orales del Circuito de Bucaramanga ya que estamos cobijados por la normatividad objeto de debate, en consecuencia, en aras de salvaguardar la imparcialidad que debe asistir en todas las actuaciones jurisdiccionales, se remite el proceso de la referencia al H. Tribunal



Administrativo de Santander con el fin que resuelva si concurre en mí y en general en todos los jueces administrativos, la causal establecida en el numeral 1) del artículo 141 del Código General del Proceso.

El expediente completo se encuentra en el siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/person/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EuAyhScKPSBGtP1W6KthDSMBqxLnPDU3TcGIY3yFn6G7hQ?e=WSVyA2

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d20fd9c4ba3f70745404589444d010d5dce2dca5a6e11c0e080ec9acad8ae535

Documento generado en 16/01/2021 06:12:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO APRUEBA ACUERDO CONCILIATORIO

Bucaramanga, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00250 00
CONVOCANTE: PAUBLA TOLEDO PRADILLA
docentessantander@gmail.com;
CONVOCADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG-
notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co;
notjudicial@fiduprevisora.com.co;
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co;
t_bcarranza@fiduprevisora.com.co;
PROCURADURÍA: PROCURADURÍA 158 JUDICIAL II PARA ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS
prociudadm158@procuraduria.gov.co;
ccastillo@procuraduria.gov.co;
eavillamizar@procuraduria.gov.co;

Ingresa el expediente al Despacho con el fin de revisar el acuerdo conciliatorio logrado en audiencia celebrada ante la PROCURADURÍA 158 JUDICIAL II para asuntos administrativos entre PAUBLA TOLEDO PRADILLA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-.

I. ANTECEDENTES

- De la solicitud de Conciliación (Archivo Digital No. 1, fl. 2-7).

A través de apoderada, la señora PAUBLA TOLEDO PRADILLA convoca a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos, con el fin de lograr un acuerdo conciliatorio o agotar el requisito de procedibilidad para incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, respecto a las siguientes pretensiones « PRIMERO: Se declare la Nulidad del Acto Ficto configurado el día 30 de septiembre de 2020 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a mi mandante, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006. SEGUNDO: El reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la ley 1071 de 2006 a mi mandante ala docente PAUBLA TOLEDO PRADILLA equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. TERCERO: Que, sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada».

Como fundamentos para presentar la conciliación, la parte convocante señala que, por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Municipio de Bucaramanga, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio,

RADICADO: 6800133330112020-00250-00
DEMANDANTE: PAUBLA TOLEDO PRADILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG- Y OTROS

el día 09 de mayo de 2017, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho. La prestación le fue reconocida por medio de la Resolución No. 2796 de agosto 23 de 2017. Sin embargo, la suma reconocida le fue puesta a disposición el día 28 de septiembre de 2017. Por lo anterior, considera que se generó la sanción moratoria de que trata la ley No. 1071 de 2006 respecto a 35 días de mora.

- Del Medio de Control a Incoar.

Como medio de control a precaver se tiene el de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del CPACA.

II. TRÁMITE ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO (Archivo Digital No. 01, fl.35-38).

La Agencia del Ministerio Público dispuso dar trámite a la solicitud de conciliación de la referencia, y en la oportunidad señalada para tal efecto, las partes acordaron la propuesta de la entidad demanda, a saber:

«Conforme certificación de fecha 7 de diciembre de 2020 el Secretario Técnico hace consta que “De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, las cuales se encuentran recogidas en el Acuerdo No. 001 de 1 de octubre de 2020 «Por medio del cual se recogen las políticas, lineamientos, directrices, parámetros y reglas aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en asuntos relacionados con la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio» aprobado en sesión No. 41 de 1 de octubre de 2020, y conforme al estudio técnico presentado al comité de conciliación en el cual se informó que no se han realizado pagos administrativos por concepto de la obligación de que trata la presente certificación, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho con ocasión de la convocatoria a conciliar promovida por PAUBLA TOLEDO PRADILLA con CC28052464 en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías PARCIAL reconocidas mediante Resolución No. 2796 de 23/08/2017.

Fecha de solicitud de las cesantías: 09/05/2017

Fecha de pago: 28/09/2017

No. de días de mora: 34

Asignación básica aplicable: \$ 2.695.054

Valor de la mora: \$ 3.054.395

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.748.955 (90%)

(...) Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación. La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago».

III. CONSIDERACIONES

La figura de la conciliación extrajudicial se estableció en el ordenamiento jurídico con el fin de resolver los conflictos intersubjetivos de forma pacífica y eficaz, precaver futuras controversias judiciales y descongestionar el aparato judicial con miras a lograr una pronta y cumplida justicia.

En el caso de la conciliación judicial en materia contenciosa administrativa, el acuerdo conciliatorio está sometido a la homologación de la autoridad judicial competente, habida cuenta que los pactos afectan el patrimonio público, de ahí que la conciliación deba observar unas exigencias para su aprobación.

En el caso objeto de estudio, como ha sido posición reiterada de este despacho, considera que se encuentran acreditados los elementos que la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha decantado para aprobar los acuerdos conciliatorios, estos son:

- «1- La debida representación de las personas que concilian;*
- 2- La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar;*
- 3- La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes;*
- 4- Que no haya operado la caducidad de la acción;*
- 5- Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación,*
y
- 6- Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público».*

De la conciliación en materia laboral.

Según lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia del Consejo de Estado, por regla general, son conciliables los asuntos de carácter particular y contenido económico susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley cuyo conocimiento esté sometido a la jurisdicción Contencioso-Administrativa, a través, entre otros, del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En esta materia no resultan conciliables los asuntos en que se menoscaben derechos ciertos e indiscutibles y los derechos mínimos e intransmisibles, siendo el deber del conciliador velar porque no se afecten tales derechos (ley 1285 de 2009 y 1716 de 2009).

- Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

El H. Consejo de Estado por razones de importancia jurídica, profirió sentencia de unificación jurisprudencial con el fin de dar certeza jurídica para que las autoridades judiciales que integran esta jurisdicción decidieran los asuntos puestos en su conocimiento respecto la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías a los docentes oficiales, en aras de preservar de manera adicional el derecho constitucional fundamental a la igualdad de las personas que acuden a la justicia contencioso-administrativa, siendo así como a través de la Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018 de julio 18 de 2018² fijó las siguientes reglas jurisprudenciales:

1. El docente oficial, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia del 27 de febrero de 2003. C.P. Dra. María Elena Giraldo Gómez. Exp. 25000-23-26-000-2002-03150-01(23489).

² Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Expediente 73001-23-33-000-2014-00580-01, No Interno, 4961-2015, demandante Jorge Luis Ospina Cardona, Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho, demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magister

2. Cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.
3. El acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley³ para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.
4. Cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.
5. Tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.
6. Es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.

Además, señaló que el efecto de esta sentencia de unificación sería retrospectivo, y por ende, aplicable de manera obligatoria los trámites pendientes de resolver en sede gubernativa y judicial.

Por último, sobre el particular la Corte Constitucional ya se había pronunciado en sentencia SU 336 de 2017 señalando que a los docentes le asiste derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de la cesantía, en los términos de la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

Del caso concreto.

Teniendo en cuenta lo expuesto en las consideraciones, estima el despacho que resulta acertado aprobar la conciliación comoquiera que (i) las partes cuentan con facultades para conciliar (Archivo Digital No. 01 fl.8-9 y 21-30), (ii) no resulta lesivo para el patrimonio público pues a los docentes le asiste derecho al reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, en los términos de la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, (iii) las partes acudieron voluntariamente a este medio alternativo de solución de conflictos sin que del acuerdo logrado se advierta la renuncia de un derecho de carácter cierto e indiscutible (Archivo Digital No. 01, fl. 35-38 6), (iv) así como que por tratarse de un silencio administrativo el asunto no está sometido a caducidad y, además, (v) lo reconocido patrimonialmente está debidamente respaldado ya que de las pruebas aportadas se desprende lo siguiente:

³ Artículos 68 y 69 CPACA.

- a) La administración incurrió en retraso tanto para la expedición de la resolución de reconocimiento de la cesantía de la señora PAUBLA TOLEDO PRADILLA, como para el pago de las mismas, ya que la petición fue radicada ante la Secretaría de Educación del Municipio de Bucaramanga el 09 de mayo de 2017 y los 15 días hábiles con que contaba para la expedición el proyecto de acto administrativo vencieron el 15 de mayo de 2018, más 10 días de ejecutoria por ser en videncia del CPACA, el acto debió quedar en firme en 31 de mayo de 2017 y fue hasta el 23 de agosto de 2017 que fue proferida (Archivo digital No.01, fl. 9-10).
- b) Teniendo en cuenta lo anterior, el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles que tenía el Fondo para realizar el pago no empezaron a contabilizarse desde la fecha de la expedición de la resolución que lo reconoció, sino desde la fecha en que, de conformidad con la norma, debió expedir el acto de reconocimiento, más 10 días hábiles que corresponden a la ejecutoria, lo cual da como fecha límite de pago el 24 de agosto de 2017.
- c) De esta manera tenemos que la sanción moratoria por el pago inoportuno de la cesantía parciales por parte del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio a la señora PAUBLA TOLEDO PRADILLA debe contabilizarse desde el día 25 de agosto de 2017 *-día siguiente a la fecha en que finalizaron los 70 días-* y hasta el 27 de septiembre de 2017 *-día anterior a la fecha en que el dinero quedo a disposición del demandante-* (Archivo digital No. 01, fl. 34), para un total de treinta y cuatro (34) días calendario.

Por lo anterior, resulta correcto liquidar la mora que aquí se reconoce tomando el salario básico devengado por la demandante en el año 2017 por la suma de \$2.695.054.00 (Archivo digital No. 01, fl. 33), comoquiera que es el salario vigente al momento de la causación de la mora, de acuerdo con la siguiente formula:

Sanción Moratoria = \$Salario mensual 2017/30 X 34 días de mora.

Sanción Moratoria = \$89.835 X 34 días de mora

Sanción Moratoria = \$3.054.395

En ese orden, queda claro que los parámetros conciliados resultan acordes con la naturaleza del derecho reclamado y lo expuesto por el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, resultando acertado aprobar la conciliación sobre el 90% del valor de la sanción moratoria sin indexación para un total de \$2.748.955.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE el acuerdo conciliatorio logrado entre PAUBLA TOLEDO PRADILLA y la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- en audiencia celebrada en diciembre nueve (09) de dos mil veinte (2020) ante la PROCURADURÍA 158 JUDICIAL II para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

SEGUNDO. En virtud del acuerdo conciliatorio aprobado, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG- deberá cancelar dentro del mes siguiente a la comunicación del presente proveído la suma reconocida en el acta de conciliación aprobada, es decir, DOS MILLONES

RADICADO: 6800133330112020-00250-00
DEMANDANTE: PAUBLA TOLEDO PRADILLA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO -FOMAG- Y OTROS

SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$\$2.748.955.).

TERCERO. ADVIÉRTASE que conforme con lo establecido en el artículo 66 de la Ley 446 de 1998 el acuerdo conciliatorio aprobado hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO. INFÓRMESE a las partes e intervinientes que: (i) tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: 6800133330112020-00250-00, (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d23322e06415c72e672960a9de55ce0303122ae909a6e472c8f5f160cde59090

Documento generado en 16/01/2021 06:12:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO ADECUADA DEMANDA Y RECHAZA

REFERENCIA: 680013333011 2020 00251 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARCOS FABIÁN LOZANO RODRÍGUEZ, NUBIA
ESPERANZA URIBE QUINTERO y DANIELA
ANDREA LOZANO URIBE
marfalom@hotmail.com;
DEMANDADO: DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA -DTTF-

Encontrándose el expediente para admitir la demanda de reparación directa incoada mediante apoderado por MARCOS FABIÁN LOZANO RODRÍGUEZ y OTROS contra la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA -DTTF-, el despacho estima necesario abordar las siguientes:

ANTECEDENTES

Las pretensiones de la demanda están encaminadas a declarar administrativamente responsables a la entidad demandada bajo el título de imputación de daño especial por los daños materiales e inmateriales causados y condenar a pagarlos «*porque la Dirección de Tránsito y Transporte de Floridablanca, no fue objetiva en su decisión, creó unos actos administrativos legales que me perjudicó, establecido una sanción en mi contra que ocasionaron daños a mí y a mi familia; esos actos administrativos, me impusieron una carga superior a la que debía soportar, nos produjeron unos daños antijurídicos que no estábamos en la obligación jurídica de resistir, sobrellevar ni soportar*» (Archivo Digital No. 01, fl. 8).

CONSIDERACIONES

El legislador a través de la Ley 1437 de 2011 estableció los medios de control para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa con el fin de resolver las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares

cuando ejerzan función administrativa, entre los cuales se encuentra el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y el medio de control de reparación directa.

Del daño antijurídico producto de la expedición de los actos que lo declararon infractor de tránsito y expedidos en el proceso cobro coactivo.

Estima este despacho que, si bien es cierto, la parte demandante no cuestiona la legalidad de algún acto administrativo, de la lectura de la demanda se advierte que su inconformidad radica en las decisiones tomadas dentro de los procesos iniciados con ocasión a los comparendos 6827600000015558030 de 01/02/2017, 6827600000017741432 de 03/09/2017 y 6827600000017743451 de 11/09/2017 mediante los cuales se declaró infractor, decisiones que debieron ser atacados judicialmente a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

En ese sentido, las actuaciones de carácter particular que la parte demandante considera afectaron el debido proceso ya que «esos comparendos no fueron notificados»¹ y además, «[l]e acusan y sancionan de ser infractor de unas normas de tránsito comeditas en el vehículo REI811 durante el año 2017, vehículo que ya no era de [su] propiedad [...] y que no manejaba» por lo cual considera que «la DTF violó el debido proceso administrativo al no identificar al conductor de ese vehículo en las fechas que realizó los comparendos, como también omitió investigar a fondo en su base de datos quien era o es propietario de ese vehículo a pesar de tener las herramientas necesarias para hacerlo, [l]e impuso una sanción, [l]e condenó y coaccionó moralmente al pago de las infracciones señaladas,[e] igualmente, [l]e informaron de manera extemporánea que [l]e embargaban y re[tuvieron] las sumas dinerarias habidas en [su] cuenta de ahorros del banco BBVA cuando ya lo habían hecho, [y que]]de la misma manera, esa entidad en los actos administrativos señalados, vulneró [su] beneficio de inembargabilidad con que cuento sobre [su] cuenta de ahorros, toda vez que, el monto total de esos actos no superaba el millón de pesos»² pone de presente que estos actos reprochados debieron ser atacados y discutidos dentro de los plazos legalmente establecidos para ello, es decir, estima el despacho que, el demandante desde el día siguiente que tuvo conocimiento de las resoluciones sancionatorias debió acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho atendiendo a las reglas de caducidad para reclamar los perjuicios que con ellos estime se le hayan causado, siendo claro que para el 06 de agosto de 2020, fecha de presentación de la solicitud de conciliación y el 16 de diciembre de 2020, el medio de control contencioso administrativo se encontraba caduco.

¹ Archivo Digital No. 01, fl. 4.

² Archivo Digital No. 01, fl. 5 correspondiente al hecho 16 de la demanda

RADICADO 68001333301120200002510
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARCOS FABIÁN LOZANO RODRÍGUEZ Y OTROS
DEMANDADO: DTF

ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

537aa55ca237851c808f332e7dbe605d69277ef0c993ef7005ef47548ecb058d

Documento generado en 16/01/2021 06:12:09 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO INADMITE DEMANDA

Bucaramanga, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00252 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER
ccfcomfesantander@ssf.gov.co;
juridico@grupoquick.com;
notificaciones339@gmail.com;
DEMANDADO: UAE DE GESTIÓN PENSINOAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-

Ha venido el expediente remitido por el Juzgado Cuarenta y Cuatro Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Cuarta ante lo cual se decide AVOCAR conocimiento y una vez hecho el estudio de admisión, considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-

Por lo anterior, se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos que a continuación se relaciona:

- Sírvase acreditar que al momento de presentar la demanda envió de manera simultánea la demanda y sus anexos a la entidad demandada de conformidad con el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en caso de no haberlo hecho, deberá enviarse copia **simultáneamente** a ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la entidad demandada al correo dispuesto para efectos de notificaciones, notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co.

Se le informa a la parte demandante que: (i) tendrá acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: [680013333011 2020 00252 00](https://680013333011_2020_00252_00), (ii) la recepción de memoriales se hará mediante el correo electrónico ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; y, (iii) si requieren información adicional podrán contactarse al celular 315 445 3227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **881a0603b0c96d5b88d5ba79eddb619400558d41db26518e653ed3172cf65b1f**
Documento generado en 16/01/2021 06:12:10 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO PREVIO ADMITIR

Bucaramanga, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

REFERENCIA: 680013333011 2020 00254 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LESIVIDAD
DEMANDANTE: UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co;
jballesteros@ugpp.gov.co;
DEMANDADO: LUIS FRANCISCO RIVERO RUIZ

Ingresar al despacho con el fin de avocar conocimiento, sin embargo, previo a decidir, por secretaria del despacho, ofíciase de inmediato al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO -INPEC- para que por sí o por conducto de la persona correspondiente, se sirva remitir con destino al expediente, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación lo siguiente:

- Certificación en relación con el último lugar, - especificando con exactitud el **municipio** donde presta o prestó sus servicios en la entidad el señor LUIS FRANCISCO RIVERO RUIZ identificado con la CC. 91.242.793.

Por último, requiérase a la parte demandante para que, en caso de tener dicha información en su poder, en el mismo término proceda a allegarla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9092acea17d50e3b42791d86c2273f264c1bf82532ccf1ba880e06a1aec14a28**
Documento generado en 16/01/2021 06:12:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA

Bucaramanga, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INADMITE DEMANDA

REFERENCIA: 680013333011 2021 00001 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
DEMANDANTE: BERTHA YOLANDA SOTO ARAQUE
dosa1168@hotmail.com
joaoalexisgarcia@hotmail.com
DEMANDADO: DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE
FLORIDABLANCA
noficaciones@transitofloridablanca.gov.co
ACTO DEMANDADO: Resolución número 0000217182 DE 24/11/2017
mediante la cual se declara contraventora a la
demandante expedida por el inspector primero de
la Dirección de Tránsito y Transporte de
Floridablanca (archivo digital 6 fls 10 y ss)
Resolución número 0000133069 DE 31/01/2017
mediante la cual se declara contraventora a la
demandante expedida por el inspector primero de
la Dirección de Tránsito y Transporte de
Floridablanca (archivo digital 5 fls 9 y ss)

Considera el despacho que es del caso INADMITIR la demanda de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA- y el Decreto legislativo 806 de 2020, por lo que se concede a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos que a continuación se relacionan:

- Sírvase allegar nuevamente el poder debidamente conferido, toda vez que, el obrante en folio 1 del Archivo Digital No. 02 de la carpeta 01, no cuenta con nota de presentación de personal -artículo 74 de la Ley 1564 de 2012- y si se trata del establecido en artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 no se indican los correos electrónicos registrados en el SIRNA.

Del escrito de subsanación deberá enviarse copia simultáneamente al correo electrónico ofiserjmemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la entidad demandada al correo dispuesto para efectos de notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

INFÓRMESE a las partes e intervinientes que tendrán acceso al expediente digitalizado a través del siguiente enlace: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/adm11buc_cendoj_ramajudicial_gov_co/Em2F5oV5dDIBhvYeZThaS7AB6o06n9OduKt-nSIMMN3O2g?e=tIXuK7 y que podrán



comunicarse con este despacho a través del correo: ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co y/o el teléfono celular N° 3154453227.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**EDILIA DUARTE DUARTE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

07402710d66c34151362960f15077e0c9413019787af22c6ba7bd6d2d927f2e7

Documento generado en 16/01/2021 06:12:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 02

Fecha (dd/mm/aaaa): 20/01/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2014 00237 00	Ejecutivo	ESPERANZA PORRAS VARGAS	NACION-PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES	Auto termina proceso por Pago	19/01/2021		
68001 33 33 010 2015 00130 00	Ejecutivo	DUVAN ALVERNIA DUARTE	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - CONCEJO MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA	Auto aprueba liquidación APRUEBA LA MODIFICACION DE LA LIQUIDACION DE COSTAS APRUEBA LA LIQUIDACION DEL CREDITO AVALADA POR LA CONTEADORA DE LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS ACEPTASE LA RENUNCIA AL PODER DE LA REPRESENTANTE LEGAL DE ACLARAR SAS	19/01/2021		
68001 33 33 010 2016 00168 00	Reparación Directa	JHON EYNER ROJAS ARENAS - ADELAIDA ARENAS - PEDRO ALFONSO ROJAS RUEDA - MARLY YURLEY ROJAS ARENAS	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DEL 11 DE JUNIO DE 2020 QUE DISPUSO REVOCAR LA SENTENCIA DE FECHA 27 DE JUNIO DE 2017 CONDENA EN COSTAS	19/01/2021		
68001 33 33 011 2018 00005 00	Acción Popular	HERLEING MANUEL ACEVEDO GARCIA	ALCALDIA MUNICIPAL DE CONCEPCION	Auto que Ordena Requerimiento A JOSE ALBERTO CALDERON CASTAÑEDA EN SU CONDICION DE ALCALDE DE CONCEPCION PARA QUE EN EL TERMINO DE EJECUTORIA ACREDITE EL ACATAMIENTO DE LA SENTENCIA DEL 12 DE JULIO DE 2018	19/01/2021		
68001 33 33 011 2018 00037 00	Reparación Directa	MARTIN MALDONADO FONSECA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC	Auto de Tramite PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS PARTES LA RESPUESTA DE MEDICINA LEGAL SE REQUIERE AL APODERADO DEL DEMANDANTE PARA QUE DENTRO DE LOS 3 DIAS SIGUIENTES ALLEUE LA DOCUMENTACION REQUERIDA SE CIEERA EL INCIDENTE CONTRA EL DIRECTOR DEL INPEC Y SE REQUIERE	19/01/2021		
68001 33 33 011 2019 00155 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELSA EMILIA CASTELLANOS CASTELLANOS Y OTRA	DEPARTAMENTO DE SANTANDER	Auto de Obedezcase y Cúmplase LO RESUELTO POR EL TAS EN PROVIDENCIA DEL 9 DE MARZO DE 2020 QUE CONFIRMA EL AUTO DEL 21 DE MAYO DE 2019 QUE RECHAZO LA DEMANDA	19/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2020 00019 00	Reparación Directa	ANGELA MARIA TOBAR JARAMILLO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO- INPEC	Auto de Tramite DECLARA SANEADO EL PROCESO, SE TIENE POR FIJADO EL LITIGIO DECRETA PRUEBAS REQUIERE AL INPEC, SE EXHORTA A LOS APODERADOS DE LAS PARTES DECRETA TESTIMONIO SE REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA PARA QUE INFORME CANAL DIGITAL FIJESE FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS EL DIA 21 DE FEBRERO DE 2021 A LAS 8: 30 am , RECONOCE PERSONERIA AL INPEC	19/01/2021		
68001 33 33 011 2020 00026 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALEXANDER RODRIGUEZ PARDO	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	Auto de Tramite REQUIERE A LA PARTE DEMANDADA PARA QUE DENTRO DE LOS 3 DIAS SIGUIENTES INFIORME LA ULTIMA DIRECCION FISICA ELEXTRONICA Y NUMERO DE CONTACTOS QUE REPOSEN EN LA ENTIDAD DEL DEMANDANTE DIFERENTES AL CORREO INDICADO EN LA PROVIDENCIA	19/01/2021		
68001 33 33 011 2020 00122 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto que Ordena Correr Traslado POR 5 DIAS A LAS PARTES Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA QUE ALLEGUEN LOS TRASLADOS Y CONCEPTO DE FONDO RESPECTIVAMENTE	19/01/2021		
68001 33 33 011 2020 00163 00	Acción Popular	LUIS EMILIO COBOS MANTILLA	MUNICIPIO DE GIRON	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia REPROGRAMA PACTO DE CUMPLIMIENTO PARA EL 21 DE ENERO DEL 2021 A LAS 11 am	19/01/2021		
68001 33 33 011 2020 00172 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA LA RENUNCIA A LA FIRMA APODERADA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA SE REQUIERE A LA ENTIDAD DESIGNE NUEVO APODERADO	19/01/2021		
68001 33 33 011 2020 00173 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto resuelve renuncia poder ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER PRESENTADA POR LA FIRMA APODERADA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, SE REQUIERE A LA ENTIDAD DESIGNE NUEVO APODERADO	19/01/2021		
68001 33 33 011 2020 00179 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto Cita Acreedor Hipotecario AL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA PARA QUE DENTRO DE LOS 5 DIAS SIGUIENTES DESIGNE APODERADO	19/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2020 00207 00	Conciliación	JESUS ANTONIO HIGUERA MANOSALVA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONPREMAG	Auto de Tramite ADICIONAR EL PRIMER NUMERAL DE LA PARTE RESOLUTIVA DEL AUTO DE FECHA 11 DE DICIEMBRE DE 2020	19/01/2021		
68001 33 33 011 2020 00220 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite SE REQUIERE AL JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO PARA QUE EN EL MENOR TERMINO CERTIFIQUE DEL PROCESO 2020-169. NO SE ACEPTA LA RENUNCIA A LA APODERADA BRIGETTE NORMAND DUARETE DURAN APODERADA DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	19/01/2021		
68001 33 33 011 2020 00221 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite REQUIERE AL JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PARA QUE CERTIFIQUE EL PROCESO 2020-221 . SE ACEPTA LA RENUNBCIA AL PODER SE REQUIERE AL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA PARA QUE EN 5 DIAS DESIGNE APODERADO	19/01/2021		
68001 33 33 011 2020 00223 00	Acción Popular	JAIME ORLANDO MARTINEZ GARCIA	MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite SE REQUIERE AL JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA PARA QUE CERTIFIQUE DEL PROCESO 2020-169 SE ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER DE JAUN DAVID PIMIENTO OSORIO . COMUNICAR AL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA PARA QUE DESIGNE NUEVO APODERADO	19/01/2021		
68001 33 33 011 2020 00244 00	Conciliación	NESTOR JAVIER GONZALEZ GACHA	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Conciliación Fracasada IMPRUEBA CONCILIACION	19/01/2021		
68001 33 33 011 2020 00247 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DIANA CAROLINA BURGOS CASTRO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda	19/01/2021		
68001 33 33 011 2020 00250 00	Conciliación	PAUBLA TOLEDO PRADILLA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Conciliación Aprobada	19/01/2021		
68001 33 33 011 2020 00251 00	Reparación Directa	NUBIA ESPERANZA URIBE QUINTERO	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto de Tramite ADECUA LA DEMANDA A NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. SE RECHAZA LA DEMANDA SE RECONOCE PERSONERIA AL AL Apoderado DE LA PARTE DEMANDANTE	19/01/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 011 2020 00252 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO SANTANDER	UGPP	Auto inadmite demanda	19/01/2021		
68001 33 33 011 2020 00254 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	UGPP	LUIS FRANCISCO RIVERO RUIZ	Auto Petición Previa a la Admisión de la Demanda	19/01/2021		
68001 33 33 011 2021 00001 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	BERTHA YOLANDA SOTO ARAQUE	DIRECCION DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA	Auto inadmite demanda	19/01/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 20/01/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

ILVA TERESA GARCIA REYES
SECRETARIO